



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 4000-2015-48-1706-JR-PE-06**

**PRESENTADO POR
HILLARY NATHALI FERNÁNDEZ MESTANZA**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

CHICLAYO – PERÚ

2021



CC BY

Reconocimiento

El autor permite a otros distribuir y transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra, incluso con fines comerciales, siempre que sea reconocida la autoría de la creación original

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0/>



Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada

Informe Jurídico sobre Expediente N° 4000-2015-48-1706-JR-PE-06

MATERIA : ROBO AGRAVADO

**ENTIDAD : PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO
PERMANENTE DE CHICLAYO**

IMPUTADOS : RAÚL JULINHIÑO BACA Y OTROS

AGRAVIADO : LESLY STEPHANY ROSADO

BACHILLER : HILLARY NATHALI FERNÁNDEZ MESTANZA

CODIGO : 2014121453

CHICLAYO - PERÚ

2021

INDICE

RESUMEN	3
PRESENTACIÓN	4
I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.	5
II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS.....	10
III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.....	14
IV. CONCLUSIONES.....	23
V. REFERENCIAS.....	24
VI. ANEXOS.....	25

En el Informe Jurídico se analiza un proceso penal de robo agravado en grado de tentativa, tipificado en el artículo 189° del Código Penal teniendo como agravantes el inc. 4 y 7. Luego del Atestado Policial y las diligencias llevadas a cabo, la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formula su Requerimiento Acusatorio contra los imputados MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINHIÑO BACA, Y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, en agravio de la menor de 17 años LESLY STEPHANY ROSADO MERINO. Después del desarrollo del juicio, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Ciudad de Chiclayo, habiendo llegado a una conclusión anticipada respecto Manuel Antonio Hoyos Santamaría le impone 7 años, 8 meses y 17 días, de pena privativa de la libertad, respecto al acusado Raúl Julinhiño Baca el cual no reconoce los cargos y decide ir a juicio, se le impone la pena de 9 años, en relación a NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, hasta la actualidad tiene la calidad de reo contumaz, la Corte Suprema, reformulado y disminuyéndoles la pena, aplicando el art. 22 del Código Penal que regula la responsabilidad restringida por la edad.

PRESENTACIÓN

El presente Informe Jurídico es un extracto y un análisis del Expediente Penal n.º 4000-2015 con carpeta fiscal n.º 2255-2015, el cual contiene hechos que motivaron la investigación seguida contra Manuel Antonio Hoyos Santamaría, Raúl Julinhiño Baca Garboza y Nilton Manuel Altamirano Santoyo, en calidad de coautores por la presunta comisión del delito contra el patrimonio, en su modalidad de **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa, en agravio de Lesly Stephany Rosado Merino.

Para iniciar el análisis sobre la materia en la cual recae el presente expediente penal, utilizando las palabras de Alonso Peña Cabrera (2008) “ *El robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica* ” (p.236).

Cabe precisar que el delito de robo en el Perú está considerado entre los delitos más comunes y frecuentes en nuestra sociedad. Hoy en día la criminalización ha ido en aumento y la población está a merced de un sistema que no coadyuva a proteger los intereses del ciudadano; muy por el contrario, la población se ha visto en la obligación de crear sus propios medios de protección ante tanta inseguridad.

Una característica que debería causar escándalo en el sistema penal es que la mayoría de las personas víctimas de este tipo de delito, suele no denunciar, teniendo como principal motivo que es “una pérdida de tiempo”, pues consideran que sus denuncias no tienen resultados, evidenciando una clara deficiencia frente a la opinión ciudadana, y dejando al descubierto la desconfianza de la población con su sistema penal.

Algo importante que debemos tener presente sobre el delito de robo en palabras de Ramiro Salinas Siccha (2015) “ *En el delito de robo se atacan bienes jurídicos de tan heterogénea naturaleza como la libertad, la integridad física, la vida y el patrimonio, lo que lo hace un delito de naturaleza compleja* (p.1014)”

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LO INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

➤ **HECHOS EXPUESTOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

PRIMERO.- Con fecha 5 de noviembre del 2015 la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo formula su **REQUERIMIENTO ACUSATORIO** contra los imputados **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, de 19 años de edad, RAUL JULINHIÑO BACA, de 18 años de edad, Y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, de 18 años de edad,** como coautores del delito contra el patrimonio en su figura de **ROBO AGRAVADO**, en grado de tentativa, en agravio de la menor de 17 años **LESLY STEPHANY ROSADO MERINO.**

SEGUNDO.- Dicho requerimiento contiene los hechos sucedidos el día 2 de junio del 2015, a horas 11:30 a. m. aproximadamente, en circunstancias que la menor **LESLY STEPHANY ROSADO MERINO** se encontraba en la Av. Belaunde de la Urb. Remigio Silva, cuando de manera sorpresiva es interceptada por un sujeto desconocido, quien la abrazó por la espalda sujetándole las manos para proceder a buscarle en los bolsillos, momento en el cual hace su aparición el segundo sujeto para apoyar al primero también a rebuscarle sus bolsillos. En ese instante la menor, en el afán de no dejarse sustraer sus bienes, realiza un forcejeo con los hoy acusados **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA Y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO.** Resultado de esto es que la agraviada termina en el suelo, sufriendo lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en la mano izquierda, no siendo esto impedimento para que los mencionados continúen ejerciendo violencia contra la agraviada, forcejeando hasta lograr romper el asa de su mochila y despojarla de esta, para luego darse a la fuga en la mototaxi conducida por el tercer acusado **RAUL JULINHIÑO BACA.** Inmediatamente policías que se encontraban en la zona fueron advertidos e iniciaron una persecución, logrando intervenirlos en la intersección de la Vía de Evitamiento y la carretera al distrito de San José.

Al realizar el registro personal, en posesión de **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO** se le encontró una mochila marca INDEX color celeste, conteniendo un monedero de colores con 2 monedas de 5 soles, una moneda de un sol y una moneda de 20 céntimos un teléfono celular marca LG color negro con blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, junto con diversos útiles de escritorio, los cuales fueron reconocidos por la agraviada como de su propiedad.

TERCERO.- La agraviada precisa la participación de los coautores de la siguiente manera:

1. MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA

Al momento de la comisión del hecho delictivo su función fue SUJETARLA de los brazos.

2. NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO

Al momento de la comisión del hecho delictivo su función fue apoyar al primero, para lograr tumbarla al piso y sustraerle sus bienes.

3. RAUL JULINHIÑO BACA

Al momento de la comisión del hecho delictivo su función fue CONDUCIR la mototaxi para darse a la fuga.

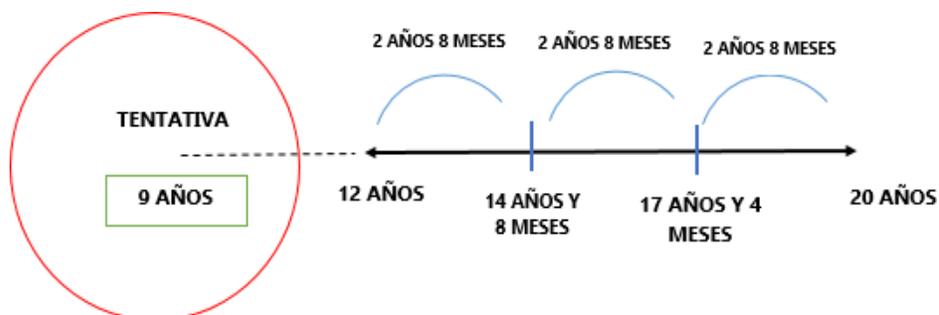
CUARTO.- Conforme a lo narrado del día 2 de enero del 2015, el fiscal a cargo de la investigación decide encajar lo sucedido en el tipo penal de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el art. 189 del Código Penal, teniendo como sustento el inc. 4, con el concurso de dos a más personas, lo cual está acreditado con el acta de intervención del día de los hechos y la declaración de la agraviada y el inc 7, en agravio de menor de edad, lo cual queda corroborado con la partida de nacimiento de la menor, definiendo su margen punitivo en no menos de doce ni mayor de veinte años.

QUINTO.- En concordancia con lo que define el art. 23 del Código Penal, el Ministerio Público encaja su grado de participación de los imputados en COAUTORÍA “El que realiza por sí, o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente...”, pues considera que existió una repartición de roles al momento de la comisión de los hechos delictivos.

SEXTO.- En el presente requerimiento fiscal, el Ministerio Público considera que el grado de ejecución del delito sería de **TENTATIVA**, pues conforme a lo narrado, la intervención de los sujetos fue inmediatamente sustraídos los bienes, por lo que considera que NO existió una disponibilidad real ni potencial de los mismos, los cuales fueron recuperados en su totalidad.

SÉPTIMO.- Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad, el Ministerio Público nos dice que no existe ninguna, puesto que si bien es cierto los imputados contaban con una edad de 18 y 19 años, conforme a lo establecido en el art. 22 del Código Penal, que regula la responsabilidad restringida por la edad, en su segundo párrafo excluye ciertos delitos que por su gravedad no pueden gozar de esta reducción, estando dentro de estos el art.189 del Código Penal ROBO AGRAVADO.

OCTAVO.- Finalmente el fiscal, luego de evaluar las circunstancias atenuantes y agravantes, logra indentificar a través de los antecedentes penales de los imputados que estos no cuentan con antecedentes y conforme a lo regulado en el art.45 A.- **Individualización de la pena**, segundo párrafo Inc. A “*cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinará dentro del tercio inferior*”, en vista que su grado de ejecución culminó en **TENTATIVA**, aplicando lo regulado en el art.16 del Código Penal, la pena se reducirá prudencialmente, es por ello que el Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados la pena **de 9 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y una reparación civil de S/1,500.00 (mil quinientos soles) de manera solidaria.



➤ **HECHOS EXPUESTO POR EL ABOGADO DE LA DEFENSA:**

1. RESPECTO A RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA

Respecto a los hechos del 2 de junio del 2015, la defensa técnica del acusado señala que el Ministerio Público acusa a su patrocinado como COAUTOR, sin embargo sostiene que para configurar dicho grado de participación es necesario probar que previamente al hecho delictivo los acusados hayan llegado a un acuerdo tácito, llevando a cabo un hecho de manera mancomunada, por lo que considera que respecto a ese extremo la Fiscalía no ha logrado con ningún medio demostrar la existencia de dicho acuerdo, sosteniendo que la única prueba que vincularía a **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA** con el hecho delictivo sería la declaración de los policías que señalan que estuvo conduciendo el motokar.

Sobre su presencia el día de los hechos, la defensa técnica sostiene que él salió de su casa con rumbo al mecánico y en el trayecto se encontró con sus coacusados. Como el mecánico no pudo revisar su moto procedió a retirarse, momento en el cual MANUEL SANTAMARÍA le pide que lo lleve a visitar a su abuela, y que en el trayecto le dijo “PÁRATE PÁRATE”. La defensa técnica manifiesta que esto no debe entenderse como una concertación de que sabía que iban a robar.

Con relación a la agraviada, el abogado defensor sostiene que su declaración no es congruente, pues existen dos contradicciones, la primera referente al tiempo que duró el forcejeo, donde la agraviada sostiene que esto fue de aproximadamente 5 minutos, siendo para la defensa imposible en vista de que habían personas alrededor y su patrocinado sostuvo que dicho encuentro fue de segundos. Como segundo punto, de las preguntas realizadas en juicio la agraviada no reconoce a mi patrocinado como uno de los que participó el día 2 de junio del 2015. Teniendo como fundamento lo mencionado la defensa solicita se le declare inocente a su patrocinado.

2. RESPECTO A MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA

El acusado, previa consulta con su abogado defensor, conforme lo regula el art. 372, solicita la conclusión anticipada, **SIN EMBARGO ÚNICAMENTE LLEGAN A UN ACUERDO DE REPARACIÓN CIVIL , MAS NO DE LA PENA.**

El Ministerio Público sostiene que existe una atenuante privilegiada (TENTATIVA) , por lo que solicita se le imponga 9 años de pena privativa de la libertad, en cambio la defensa técnica sostiene que en el caso en concreto deberían aplicarse los principios de proporcionalidad y humanidad de las penas, asimismo debería tenerse en cuenta como atenuante la edad de su patrocinado, aplicándole la reducción del art. 22 del Código Penal que regula la responsabilidad restringida, en vista que al momento de los hechos su patrocinado tenía 19 años y si bien es cierto la defensa tenía conocimiento de que dicho privilegio ha sido excluido a través de la modificatoria dada por de la ley n.º 30076, solicita al Colegiado la inaplicación del art. 22 del Código Penal, en consecuencia, realizar un control difuso de la norma, toda vez que para la defensa, esta sería inconstitucional por vulnerar el art. 2 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo la defensa considera que la determinación de la aplicación de la pena no se debería agotar en el principio de la culpabilidad, sino que se deberían tomar en cuenta diferentes aspectos como la inexperiencia y juventud de la persona que delinque al momento de los hechos, más aún en un delito que culminó en tentativa, y en el cual la agraviada recuperó la totalidad de sus pertenencias.

En base a lo mencionado la defensa del imputado Manuel Antonio Hoyos Santamaría, solicita se le imponga 4 años de pena privativa de la libertad, efectiva, convertiva en su ejecución.

3. RESPECTO A NILTON MANUEL ALTAMIRANO

Con fecha 19 de junio del 2017, habiendo sido citado para la audiencia de juicio oral, ante su incomparecencia se le declara REO CONTUMAZ, cruzando oficios a las autoridades policiales para su ubicación y captura a nivel nacional.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADOS.

En el presente expediente penal, luego de un análisis completo respecto a los hechos y las resoluciones emitidas en cada instancia, he logrado identificar 3 problemas jurídicos sobre los cuales gira el debate jurídico en el presente caso:

- A. La aplicación del art. 22 del Código Penal que regula la responsabilidad restringida y su aplicación en el delito de Robo Agravado.
- B. La Constitucionalidad del inc. 2 del art. 22 del Código Penal.

Como punto de partida debemos empezar por explicar lo reglado en el art. 22 del Código Penal, el cual nos permite alcanzar una reducción de la pena bajo el mínimo legal cuando *“el agente tenga más de dieciocho y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años al momento de realizar la infracción...”*; sin embargo, a través de la Ley n.º 30076, que modifica el art. 22 del Código Penal, en la cual excluye ciertos delitos y prohíbe su aplicación *“en el agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua”*.

Como podemos apreciar, surge una clara prohibición de la aplicación del art. 22 del Código Penal en ciertos agentes que a pesar de contar con la edad exigida por ley son excluidos por la gravedad e impacto que tienen sus acciones en la sociedad. Para poder analizar de manera completa la constitucionalidad del art. 22 inc. 2 resulta necesario realizar una explicación sobre la igualdad, el trato diferenciado, la culpabilidad, la pena y la determinación judicial de la pena.

En relación a la igualdad, como ya ha precisado en diferentes ocasiones el Tribunal Constitucional en relación al principio de igualdad, nos ha dicho que este *“Forma parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho fundamental comporta el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona, derivada de su naturaleza, **que consiste en ser tratada igual que los demás en hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes, por ende deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y evitar privilegios y desigualdades arbitrarias.** (STC 0004-2006-PI, fundamento 116)”*.

De la misma forma, Gutiérrez (2010) nos dice *“Que el derecho de igualdad a su vez, tiene dos dimensiones: formal y material. En su dimensión formal, impone una exigencia al legislador para que este no realice diferencias injustificadas; pero también a la administración pública y a los órganos de la jurisdicción, en el sentido de que la ley no puede aplicarse en forma desigual frente a supuestos semejantes. Y en su dimensión material, el derecho de igualdad supone una exigencia positiva por parte del Estado, que se inicia con el reconocimiento de la insuficiencia de los mandatos prohibitivos de discriminación y la necesidad de equiparar situaciones, per se, desiguales.*

Esto quiere decir que el Estado debe asegurar que todas las personas que se encuentren en situaciones semejantes deben ser tratadas bajo las mismas reglas, prohibiendo radicalmente mandatos de discriminación o situaciones desiguales, pues como sabemos todos los ciudadanos gozamos de los mismos derechos y obligaciones, por lo tanto, debemos ser tratados del mismo modo en la ley y ante la ley.

Lascurain (2011) señala *“que el principio de igualdad formal le impone al legislador que sea razonable al hacer diferencias, en el sentido de que, como en principio está mal distinguir lo que parece objetivamente igual, pueda sustentar su estrategia en la consecución de una finalidad loable y cuya loabilidad supere el malestar que nos produce la distinción misma, acota que la igualdad formal es un derecho a que no se nos diferencie irrazonablemente en el tratamiento jurídico: a que no se establezca irrazonablemente que nuestra situación o*

nuestra conducta es distinta a la conducta aparentemente igual de otra persona que resulta mejor tratada”.

Es por ello que cuando nos referimos a trato diferenciado en palabras de Jeannette Oyarce (2019) *“este vulnera el principio de igualdad, cuando este se encuentra desprovisto de una justificación, además, cuando dicha medida no es razonable y proporcionada en atención a los fines que se busca alcanzar con dicho trato”.*

De lo que se puede entender es que no todo tratamiento desigual se debe considerar una vulneración al principio de igualdad, y que si se admite el tratamiento desigual, debe ser siempre y cuando se encuentre basado en razones objetivas.

Como sabemos, la pena es la consecuencia jurídica ante la comisión de una conducta delictiva, de esta forma el autor va a ser privado de ciertos derechos o bienes jurídicos por haber vulnerado la norma tutelada por nuestro ordenamiento legal, sin embargo la determinación judicial de la pena es una función directa del juzgador, el cual debe tener en consideración las circunstancias personales del agente, así como las circunstancias que han rodeado la comisión del evento delictivo.

En el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ116, el cual tiene como temas principales el desarrollo de la inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 22 y el inc. 3 del art. 116, el cual resulta vinculante para todos los jueces de todas las instancias, nos dice lo siguiente:

La responsabilidad restringida radica en la categoría de la culpabilidad, lo principal sobre la presente figura jurídica estriba en que el agente no ha logrado alcanzar la madurez, pues este se encuentra dentro de los 18 y 21 años o mayores de 65 años de edad y no se le puede considerar titular de una capacidad plena para poder actuar culpablemente. Respecto al primer supuesto (más de 18 y menos de 21 años), se dice que la madurez es un proceso paulatino, por lo cual el sujeto no ha logrado alcanzar aún la madurez necesaria. Con referencia al segundo supuesto (mayores de 65 años), la edad avanzada en el agente expresa una fase de decadencia,

limitando sus actividades vitales que terminan desembocando en una etapa de degeneración, por lo que su capacidad debe ser considerada limitada.

Como ya lo hemos expresado párrafos anteriores, la igualdad es un principio – derecho, el cual se encuentra regulado en la Constitución Política del Perú en su art. 2 inc 2, este se ve vulnerado cuando ante dos supuestos de hechos idénticos, se trata de formas distintas sin ninguna justificación, a diferentes sujetos.

Continuando con el análisis del Acuerdo Plenario y una vez dejado claro que la presente disminución de la punibilidad se encuentra dentro de la capacidad penal – culpabilidad, en cambio la prohibición del inc 2 del art. 22 encontraría su justificación en la antijuridicidad penal, categoría totalmente distinta de la culpabilidad, nos dice que la Ley estaría incluyendo una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues una atiende al hecho cometido y su gravedad frente a la sociedad y la otra a circunstancias personales del sujeto activo.

Entonces debemos entender que el grado de madurez o de la disminución de las actividades vitales del agente en razón de su edad, no está en función directa a la entidad del delito cometido, pues el art. 22 inc. 2 tiene su fundamento en la evolución vital del ser humano, mas no en la gravedad del injusto penal.

Por lo cual como posición personal, me inclino por lo sustentado en las casaciones originadas del presente expediente, existiendo una falta de interpretación en los jueces de Primera y Segunda Instancia, los cuales se centraron en seguir al pie de la letra lo estipulado e impuesto en el art. 22 inc. 2, sin analizar las circunstancias personales de los acusados.

III. POSICIONES FUNDAMENTADAS SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS.

➤ PRIMERA INSTANCIA:

SENTENCIA DE MANUEL ANTONIO HOYOS

La posición emitida por los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente, a través de la sentencia contenida en la resolución número 06 de fecha 06/12/2017, la cual tuvo como debate la pena a imponer, en vista que el condenado se sometió a la conclusión anticipada, tiene como fundamentos principales los siguientes:

Respecto al presente caso, se dio la aceptación de los hechos por parte del acusado, reconociendo que los hechos materia de acusación se han producido, conforme lo sustentó el Ministerio Público, es por ello que respecto a ese punto, no se actuó prueba alguna.

En cuanto a lo solicitado por la defensa técnica, en lo que respecta a la aplicación de control difuso del art. 22 del Código Penal, el colegiado nos dice que no puede interpretarse como inconstitucional, puesto que dicha norma no hace otra cosa que establecer genéricamente, y en abstracto, que la responsabilidad restringida por razón de edad, no es aplicable en determinados delitos, debido a su extrema gravedad y la naturaleza del bien jurídico que protege, en vista que la modificatoria introducida tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, para que pueda cumplir con lo estipulado en el art. IX del título preliminar del Código Penal, en el cual establece los fines de la pena.

Sobre lo planteado por la defensa, en cuanto a la inconstitucionalidad del art. 22 del Código Penal, pues esta considera que va en contra del art. 2 de la Constitución Política del (minúscula) Perú, en la cual se regula el principio de igualdad. Respecto a este punto el Colegiado nos dice que con el art. 2 de la Constitución Política del Perú se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo que nadie pueda ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole. Tal igualdad debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso, lo que la ley hizo fue establecer un catálogo de delitos, en los cuales no corresponde la

aplicación de la responsabilidad restringida por su misma naturaleza y la gravedad que esta conlleva.

En consecuencia, el Colegiado Penal considera que la única reducción que se le debe realizar es por haber quedado en grado de tentativa, disminuyéndole la pena por debajo del mínimo legal, restándole 3 años y el descuento por beneficio de la conclusión anticipada. Siendo así concluyen que la pena para aplicársele sería la de **7 años, 8 meses y 17 días**, de pena privativa de la libertad, con un monto de reparación civil de S/1,500.00 (MIL QUINIENTOS SOLES) .

SENTENCIA DE RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA

La posición emitida por los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente, a través de la sentencia contenida en la resolución número 07 de fecha 11/12/2017, la cual es resultado de toda actuación probatoria dada en juicio, se resuelve condenar a **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA**, como **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO**, en su figura de **ROBO AGRAVADO**, y como tal se le imponga **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, fijando como reparación civil el monto de S/1.500.00 (**MIL QUINIENTOS SOLES**), bajo los siguientes fundamentos:

- ✓ El Juzgado Penal Colegiado nos dice que la declaración dada por la agraviada ha sido clara y precisa, señalando y narrando cómo habrían sucedido los hechos y cuál fue la participación de cada uno de los involucrados.
- ✓ También nos dice que la violencia ejercida sobre la agraviada se encuentra debidamente acreditada conforme al certificado médico legal y examen del médico legista, en donde se especifican las lesiones sufridas producto de los arañazos y arrastrones que sufrió la menor.
- ✓ Se cuenta también con la versión del efectivo policial, quien señaló que tras enterarse de los hechos inició inmediatamente la persecución de una mototaxi color rojo con naranja, tras verse los sujetos perseguidos, es cuando el conductor de la mototaxi aumenta la velocidad.
- ✓ Respecto a la declaración del imputado, el Colegiado considera que resulta ser anecdótica y contradictoria en el sentido de que no conocía a los sujetos,

cuando todos han suscrito el acta de intervención, reconociendo los hechos conforme han sido vertidos. Por otro lado el imputado también señaló que su mototaxi se encontraba malograda y por eso la llevó al mecánico, sin embargo en el transcurso del juicio en ningún momento se ha logrado acreditar que efectivamente el día de los hechos la mototaxi se encontraba en mal estado.

- ✓ Por tales razones el Colegiado falla condenando a **RAÚL JULINHIÑO GARBOZA**.

➤ **SEGUNDA INSTANCIA:**

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA

Con fecha 14 de diciembre del 2017, el abogado a cargo de la defensa técnica de Manuel Antonio Hoyos Santamaría presentó ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia, el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la resolución n.º 06, en el extremo del quantum de la pena, señalando como agraviado la falta de aplicación de la responsabilidad restringida, no valorándose adecuadamente la edad de su patrocinado al momento de cometer el delito, teniendo como fundamentos fácticos, los siguientes:

- ✓ Que su patrocinado colaboró con la justicia reconociendo los cargos y solicitó que en base a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, se le aplique la responsabilidad restringida, por cuanto cometió el delito a los 19 años de edad, que si bien dicha atenuante ha sido excluida por la modificatoria del art. 22 del Código Penal, por la Ley 30076, la defensa solicitó se aplique control difuso de la norma, toda vez que consideran que dicha modificatoria vulnera el art. 02 de la Constitución Política del Perú.
- ✓ Que el Colegiado no ha tenido en cuenta el tratamiento de los denominados “jóvenes delincuentes”, que nuestro Código los sitúa (tilde) entre los 18 y 21 años de edad, en la cual se justifica razonablemente por el hecho de que el individuo a

esa edad aún no alcanza la plena madurez, por ello no se les considera titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente y por ello se les distingue al momento de aplicarles una pena.

- ✓ La defensa considera que para la aplicación de una pena no solo debe basarse en el principio de culpabilidad, sino también deben tenerse en cuenta otros elementos, como la inexperiencia y juventud del acusado.
- ✓ Por los fundamentos mencionados la defensa considera que debe revocarse el extremo apelado y se le imponga a su patrocinado 4 años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución, aplicándose la responsabilidad restringida, debiéndose inaplicar la modificatoria dada por la Ley 30076, del art. 22 del Código Penal.

RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL ABOGADO DEFENSOR DE RAÚL JULINHIÑO BACA:

Con fecha 15 de diciembre del 2017, el abogado a cargo de la defensa técnica de **RAÚL JULINHIÑO BACA** presentó ante el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia, el recurso de apelación contra la sentencia emitida en la resolución n.º 07, solicitando esta se revoque y se **ABSUELVA** a su patrocinado de los cargos imputados, por **INSUFICIENCIA PROBATORIA**.

Asimismo, con fecha 8 de febrero del 2018, el acusado **RAÚL JULINHIÑO BACA** apersona a otro abogado defensor y varía de pretensión del recurso de apelación, amparándose en el art. 424 inc. 2 del Código Procesal Penal, solicitando se le reduzca la pena impuesta a 4 años de pena privativa de la libertad con carácter de suspendida, por el periodo de prueba de 3 años, teniendo como fundamentos los siguientes:

- ✓ Que la responsabilidad restringida se sustenta en la capacidad que tiene cada persona de poder discernir sobre la comisión de un delito, considerando el Acuerdo Plenario n.º 4-2016-CIJ-116, en su fundamento jurídico 9 y

siguientes, en el cual analiza que la restricción de la reducción por edad restringida en ciertos delitos atenta contra el principio de igualdad.

- ✓ La defensa solicita que midan la reducción de pena bajo el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la edad y las circunstancias, en vista que los objetos se recuperaron en su totalidad.
- ✓ La defensa presenta un depósito judicial realizado con fecha 16 de junio del 2017, por el monto de S/200.00 (doscientos soles), como muestra de su arrepentimiento y ánimo de reparar los daños ocasionados.

POSTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Respecto a los fundamentos dados por las defensas técnicas de los acusados, el Ministerio Público realiza su descargo bajo los siguientes términos:

- ✓ **Respecto a Manuel Antonio Santamaría**, el Ministerio Público no manifiesta oposición alguna en la aplicación de responsabilidad restringida, pues considera que efectivamente el imputado al momento de haber cometido el delito contaba con 19 años de edad.
- ✓ Nos dice que la pena de Manuel Antonio Santamaría partió de 12 años de pena privativa de libertad, a esta se le redujo 3 años por ser en grado de tentativa, quedando en 9 años de pena privativa de libertad. Dado que el acusado se sometió a una conclusión anticipada, fue beneficiado con la reducción de un séptimo de la pena, teniendo como pena final la de 7 años con 8 meses y 17 días de pena privativa de libertad, por lo cual considera que la reducción debería ser de 3 años y la pena debería quedar en 4 años 8 meses y 17 días.
- ✓ **Respecto a RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOSA**, debemos decir que su pena partió de 12 años de pena privativa de libertad, a esta se le redujo 3 años por ser en grado de tentativa, quedando en 9 años de pena privativa de la libertad. Respecto a este punto el Ministerio Público señala que no solo debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad sino también (tilde) el grado de sometimiento a la justicia. El acusado en ningún momento aceptó los cargos

en su contra, pues su sentencia fue dictada como resultado del juicio que se dio en su contra, no obteniendo el beneficio de reducción por conclusión anticipada, por lo tanto considera que la reducción por responsabilidad restringida también debería ser de 3 años y no 5 años como pretende la defensa técnica, por lo tanto su pena final debería ser de 6 años de pena privativa de libertad.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA - MANUEL ANTONIO HOYOS

La Sala Penal de Apelaciones Vacacional, con fecha 26 de febrero del 2018 a través de la resolución n.º 14 emite su sentencia n.º 16-2018 respecto a lo sustentado en audiencia por la defensa de **MANUEL ANTONIO HOYOS Y RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA**. La sala penal debe determinar si en el presente caso a los procesados les corresponde la aplicación del control difuso por responsabilidad restringida con respecto al art. 22 del Código Penal y el Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, teniendo como fundamentos los siguientes:

- ✓ La Sala tiene en cuenta la resolución de consulta del expediente n.º 1618-2016 – Lima Norte, en el cual se establecen 4 reglas para la aplicación del control difuso: i) partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; ii) realizar el juicio de relevancia; iii) el juez debe realizar una labor interpretativa exhaustiva; y iv) la esencia del control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular.
- ✓ La Sala considera que respecto al primer presupuesto sobre la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad del art. 22 del Código Penal, dicha norma se encuentra vigente y su aplicación es de carácter obligatorio.
- ✓ Asimismo los magistrados consideran que las sentencias que son materia de impugnación no contienen ningún fundamento para ejercitar el control difuso, tampoco contienen argumentos para ejercer la reducción de la pena por edad restringida, en vista que no basta mencionar la edad si no que esto debe ser acompañado con medios probatorios.

- ✓ No se logra advertir una vulneración al principio de igualdad, en vista que estamos frente a un delito de carácter pluriofensivo.
- ✓ Por lo expuesto la Sala considera que lo solicitado por las defensas técnicas no resulta amparable por carecer de sustento legal para reducir la pena impuesta por el Juzgado de Primera Instancia.
- ✓ Como consecuencia la Sala resuelve **CONFIRMAR** las sentencias emitidas en primera instancia, en las cuales se les condena como coautores de delito de robo agravado en agravio de Leslie Stephany Rosado Merino.

➤ **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 352-2018**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 13 de junio del 2019 en la ciudad de Lima, emite su sentencia de casación n.º 352-2018 respecto al recurso de casación interpuesto por Raúl Julinhiño Baca Garboza, contra la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor Stephany Rosado Merino.

El debate central sobre el cual se basa el análisis de la presente casación es la aplicación del art. 22 del Código Penal “responsabilidad restringida por la edad” en los delitos de robo agravado, en relación al inc. 2, en la cual el legislador ha optado por delimitar la aplicación de la responsabilidad restringida en ciertos delitos por su naturaleza extremadamente lesiva para ciertos bienes jurídicos protegidos.

La Sala Penal nos reafirma su posición en referencia a la prohibición de la aplicación de la responsabilidad restringida por la edad en ciertos delitos, problemática que fue abordada en el Acuerdo Plenario 04-2016/CIJ-116 de fecha 17 de octubre del 2017, en la cual concluyeron que el factor de diferenciación previsto en el art. 22 del Código Penal vulnera el principio de igualdad, en la medida en que toda diferencia legal de tratamiento no justificado deviene en discriminación, pues la exclusión basada en la gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente. Al margen del hecho cometido, su fundamento causal y normativo del art. 22 del Código Penal

no se encuentra en la gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano, su proceso de maduración no ha culminado, las restricciones legales a su aplicación tienen como premisa la entidad del injusto, esto es, la antijuridicidad penal de la conducta del agente. Tales excepciones no son admisibles constitucionalmente, por colisionar con el principio – derecho de igualdad ante la ley.

De la misma forma los jueces nos dicen que la constatación puede efectuarse a través de mecanismos al alcance del juzgador como por ejemplo ficha Reniec, no es necesario que determine el grado de madurez del procesado o documentos que acrediten la minoría de edad.

Asimismo los jueces supremos respecto a la aplicación de la responsabilidad restringida nos dicen que la doctrina jurisprudencial es uniforme y clara respecto a la autorización de aplicar la responsabilidad restringida por razón de edad, a los sujetos activos de todos los ilícitos previstos en el Código Penal, no existiendo excepciones.

Por lo cual deciden declarar **FUNDADO** el recurso de casación, **REVOCARON** en el extremo que le impuso 9 años de pena privativa de libertad como coautor del delito contra el patrimonio en su modalidad de robo agravado en grado de tentativa y reformándola, le impusieron 6 años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo regirá desde que sea ingresado en el establecimiento penitenciario respectivo.

➤ **SENTENCIA DE CASACIÓN N° 359-2018**

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (tilde), con fecha 5 de noviembre del 2019 en la ciudad de Lima, emite su sentencia de casación n.º 359-2018, respecto al recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Hoyos Santamaría, contra la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa en perjuicio de la menor Stephany Rosado Merino.

El debate central sobre el cual se basa el análisis de la presente casación es la aplicación del art. 22 del Código Penal “responsabilidad restringida por la edad” en los delitos de robo agravado, en relación al inc. 2 en la cual el legislador ha optado por delimitar la aplicación de

la responsabilidad restringida en ciertos delitos por su naturaleza extremadamente lesiva para ciertos bienes jurídicos protegidos.

Los jueces nos dicen que la eximente imperfecta de la responsabilidad restringida por la edad tiene su fundamento principal en que el individuo no alcanzó la madurez plena una vez adquirida la mayoría de edad, por el contrario, nos dice que las personas entre los 18 años y 21 años no son titulares de una capacidad plena para actuar de manera culpable, pues su proceso de madurez no ha concluido.

Asimismo nos dice que la edad del agente se encuentra encuadrada en la capacidad penal, dicho de manera simple dentro de la culpabilidad, es por ello que no es razonable configurar excepciones a la reducción de la pena por responsabilidad restringida en función de la gravedad de ciertos delitos, lo que se encuadraría en la antijuridicidad, es por ello que el segundo párrafo del art. 22 del Código Penal sería un acto discriminatorio no sustentado en una causa constitucionalmente válida.

Es por ello que la sala considera que se afectó el derecho de igualdad y motivación de las resoluciones judiciales, es más, considera que no reducir prudencialmente la pena por la concurrencia de la eximente imperfecta de responsabilidad restringida sería nuevamente afectar el derecho a la igualdad en la aplicación de la ley.

Es por ello que los jueces declaran **FUNDADO** el recurso de casación y **CASARON** respecto al extremo de la pena impuesta e impusieron la pena de 6 años de pena privativa de libertad.

IV. CONCLUSIONES

- La principal conclusión que puedo extraer del presente expediente penal es que para lograr una determinación de la pena justa, se deben tener en cuenta todos los factores que influyeron tanto en los hechos como en el agente y en los resultados.
- La aplicación del art. 22 afecta el principio de igualdad ante la ley, en vista que la prohibición que estipula en su inc. 2 surge como respuesta a la gravedad del hecho delictivo y el impacto social de este, mientras que el art 22 tiene como fundamento la evolución vital del agente.
- Que es de verse que en el presente expediente existió una omisión por parte de los jueces que sentenciaron en primera y segunda instancia en relación con la pena que impusieron, conformándose con una estricta aplicación del art. 22 inc 2, sin considerar las circunstancias personales de los acusados.
- La importancia que conlleva una correcta defensa, pues frente a una situación evidente y con una fuerte carga probatoria, resulta mucho más beneficioso aportar con la investigación y someterse a determinadas figuras jurídicas que regula el Código Penal Peruano, para obtener una reducción en la pena.

V. REFERENCIAS

- ✓ Oyarce, J. (2019). Responsabilidad restringida por la edad en la comisión de delitos graves y la Jurisprudencia de las Salas de la Corte. *VOX JURIS*, 38 (1). 75. doi:10.24265/voxiuris.2020.v38n1.04
- ✓ Peña Cabrera, A (2008). *Derecho Penal parte especial, tomo II*. Lima. Rodhas SAC.
- ✓ Salinas, R. (2015). *Derecho Penal parte especial, sexta edición*. Lima. IUSTITIA.
- ✓ Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116. Corte Suprema de Justicia. 12 de junio de 2017.

VI. ANEXOS

- **ACUMULACIÓN DE CASOS DE INVESTIGACIÓN – DISPOSICIÓN FISCAL N°02**
- **DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.**
- **REQUERIMIENTO ACUSATORIO.**
- **ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL DE ACUSACIÓN Y AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**
- **SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARÍA.**
- **SENTENCIA DEL PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO PERMANENTE – RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA.**
- **SENTENCIA N°16-2018 DE LA SALA PENAL DE APELACIONES VACACIONAL.**
- **CASACIÓN N°359-2018 - MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARÍA.**
- **CASACIÓN N°352-2018 – RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA.**

ACUMULACION DE CASO DE INVESTIGACIÓN

CASO N° : 2255-2015 (Acumulación de casos 2256-2015 y 2257-2015)
FISCAL RESPONSABLE : ANA ISABEL PADILLA ROJAS.

DISPOSICIÓN FISCAL N° : 02

Chiclayo, veintidos de junio
Del dos mil quince.

I.- DADO CUENTA:

Con la presente carpeta fiscal relacionada con la denuncia contra MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO.

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Que, los hechos denunciados en las investigaciones N° 2256-2015 y 2257-2015, se relacionan con los hechos y las partes, del caso signado con el N° 2255-2015, que corre ante este despacho fiscal.

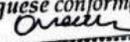
SEGUNDO: El artículo 47 del Código Procesal Penal, señala: "La acumulación es obligatoria en el supuesto del numeral 2) del artículo 31. En los demás casos será facultativa, siempre que los procesos se encuentren en el mismo estado e instancia, y no ocasionen grave retardo en la administración de justicia".

TERCERO: El artículo 31 inciso 2) del Código Procesal Penal señala que: "Existe conexión de procesos en los siguientes casos:...2. Cuando varias personas aparezcan como autores o partícipes del mismo hecho punible".

CUARTO: En vista que los hechos denunciados son los mismos y entre los mismos sujetos procesales, guardando conexión entre sí; **SE DISPONE:**

1.- **ACUMULAR** las carpetas fiscales N° 2256-2015 y 2257-2015 a la CARPETA FISCAL N° 2255-2015 en razón que ésta última investigación es anterior, se han identificado a las partes y se trata de los mismos hechos, en los seguidos contra BACA GARBOZA RAUL, NILTON ALTAMIRANO SANTOYO y MANUEL HOYOS SANTA MARIA por el delito de ROBO AGRAVADO en agravio de LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO.

2.- **Notifíquese conforme a ley.**


José Alberto Guerrero Saavedra
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

- 12 -



Fiscalía Provincial Penal Corporativa
Chiclayo

4000 - 2015
6° JTP

**DISPOSICION DE FORMALIZACION Y CONTINUACION DE INVESTIGACION
PREPARATORIA**

CARPETA FISCAL : 2255-2015
FISCAL RESPONSABLE : ANA ISABEL PADILLA ROJAS

AS.08

DISPOSICIÓN N° 01

Chiclayo, veintidos de junio

Del dos mil quince.



I.- DADO CUENTA:

La carpeta fiscal en la investigación seguida contra **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA** y **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, por el delito contra el patrimonio - **ROBO AGRAVADO** en agravio de **LESLY STEPHANY ROSADO MERINO**.

II.- ATENDIENDO:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DE LOS IMPUTADOS.

- | | |
|----------------------------|--|
| 1.- Nombre y apellidos | : NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO |
| 2.- Documento de identidad | : 76947134 |
| 3.- Sexo | : Masculino. |
| 4.- Edad | : 18 años. |
| 5.- Lugar de Nacimiento | : Chiclayo |
| 6.- Fecha de nacimiento | : 27AGOS1996 |
| 7.-Estado Civil | : Soltero. |
| 8.- Grado de instrucción | : Secundaria. |
| 9.- Domicilio real | : Calle María Parado de Bellido N° 156 -P/ Simón Bolívar |
| 10.- Domicilio procesal | : Av. Progreso Mz. B Lote 05 - Las Lomas - Chiclayo |
| 11.- Abogado defensor | : Victor Hugo Córdova Cerrón |

1.- Nombre y apellidos : **RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA**

José Alberto Guerrero Saavedra
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

99

-65-

2.- Documento de identidad : 72932469
3.- Sexo : Soltero.
4.- Edad : 18 años.
5.- Lugar de Nacimiento : Chiclayo
6.- Fecha de nacimiento : 15OCT1996
7.-Estado Civil : Soltero.
8.- Grado de instrucción : Secundaria.
9.- Domicilio real : Calle Mariano Melgar N° 180-PJ Simón Bolívar
10.- Domicilio procesal : Av. Progreso Mz. B Lote 05 – Las Lomas - Chiclayo
11.- Abogado defensor : Victor Hugo Córdova Cerrón

1.- Nombre y apellidos : MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA
2.- Documento de identidad : 73489938
3.- Sexo : Soltero.
4.- Edad : 19 años.
5.- Lugar de Nacimiento : Chiclayo
6.- Fecha de nacimiento : 03 JUN 80
7.-Estado Civil : Soltero.
8.- Grado de instrucción : Secundaria.
9.- Domicilio real : Calle Isabel La Católica N° 176 – PJ Cruz de la Esperanza
10.- Domicilio procesal : Av. Progreso Mz. B Lote 05 – Las Lomas - Chiclayo
11.- Abogado defensor : Victor Hugo Córdova Cerrón

SEGUNDO: HECHO IMPUTADO.

Indica la menor **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO**, que con fecha 02JUN2015 siendo las 11.30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba a la altura de la Av. Belaunde – Urb. Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la sujetó por la espalda atándola de los brazos, siendo apoyado por otro sujeto, que al encontrarse forcejeando con ambos en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias la tumban al suelo, en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en la mano izquierda, instantes en que logran despojarla de su mochila, para darse a la fuga a bordo de una mototaxi color roja y naranja, que se encontraba esperándolos a diez metros del lugar.

Precisa la agraviada que la participación de **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, al momento de la comisión de los hechos fue sujetarla de los brazos, la de **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA**, fue apoyar al primero de los mencionados y por último **RAUL BACA GARBOZA** fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi.

Al registro personal se encontró en posesión de **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, una mochila marca **INDEX** color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una

José Alberto Guerrero Saavedra
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

60

moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio que la agraviada reconoce de su propiedad.

TERCERO: LA AGRAVIADA

LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO (17), identificada con DNI N° 71242431, con domicilio en la calle Domingo Elías N° 226 - Urb. Remigio Silva con teléfono 98755232.

CUARTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA:

Los hechos se encontrarían tipificados en el artículo 189° inc. 4 y 7 del Código Penal, que a la letra precisa " La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4 Con el concurso de dos o más personas y 7. En agravio de menor de edad..."

QUINTO: OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

La investigación ha sido definida por el nuevo Código Procesal Penal como preparatoria, en la medida que persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

SEXTO: PRESUPUESTOS DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL:

Que, conforme a lo prescrito por el artículo 336° inciso 1 del Código Procesal Penal, para el ejercicio válido de la acción penal, a través de la formalización de la investigación preparatoria, el Fiscal deberá verificar:

a) Que aparezcan indicios reveladores de la existencia del delito: Que en el caso son los expuestos en el punto "segundo" de la presente;

b) Que la acción penal no ha prescrito: Que en el caso de autos no ha sucedido, pues los hechos investigados se han producido el 02JUN2015.

c) Que se haya individualizado al imputado o imputados, que para nuestro caso están individualizado en las personas de MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO

SÉPTIMO: PLAZO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONTINUACIÓN DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.

Conforme a lo considerado, en el presente caso concurren los presupuestos señalados en el Código Procesal Penal para disponer la Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria, toda vez que aparecen indicios reveladores de la comisión del ilícito investigado, la acción penal no ha prescrito y se ha cumplido con individualizar al presunto autor; y estando a lo dispuesto por el artículo 342° del Código Procesal Penal, el plazo de la Investigación Preparatoria es ciento veinte días naturales, sin perjuicio de concluirlo cuando se haya cumplido su objeto, aún cuando no hubiere vencido dicho plazo, de conformidad con el artículo 343 inciso 1) del Código acotado.

Por tales consideraciones y de conformidad con el artículo 336 del Código Procesal Penal, la



José Alberto Guerrero Saavedra
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

61

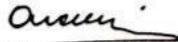


Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, **DISPONE:**

1.- FORMALIZAR Y CONTINUAR LA INVESTIGACION PREPARATORIA contra MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO por el delito contra el patrimonio ROBO AGRAVADO, conducta prevista y sancionada en el artículo 189º inc. 4 y 7 del Código Penal en agravio de la menor LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por considerar que existes indicios suficientes para continuar con la presente investigación.

2.- SE REALICEN LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:

- Se reciba la ampliación de declaración de la menor LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, la misma que se llevará a cabo el día 24 DE JULIO DEL 2015 A LAS 08.00 HORAS.
 - Se reciba la declaración del efectivos policiales SANTOS LORIA RAMOS y JUAN DAVILA, la misma que se llevará a cabo el día 24 DE JULIO DEL 2015 A LAS 15.00 y 15.30 HORAS RESPECTIVAMENTE.
 - Se oficie a RENIEC a fin de que remitan copia certificada de la partida de nacimiento de la menor agraviada.
 - Se realice cuanta diligencia sea necesaria para el esclarecimiento de los hechos investigados.
 - PONER EN CONOCIMIENTO al Juez de la Investigación Preparatoria, la Formalización de la Investigación Preparatoria del presente proceso, conforme a lo previsto en el Artículo 3º del Código Procesal Penal, concordante con el Artículo 336º, numeral 3, del acotado texto.
3. NOTIFICAR la presente disposición conforme a ley.



José Alberto Guerrero Snavedra
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Chiclayo
Distrito Fiscal de Lambayeque

598



PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO
SEGUNDO DESPACHO DE INVESTIGACIÓN



EXPEDIENTE N° : 4000-2015
 CARPETA FISCAL : 2255-2015
 IMPUTADO : NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO Y OTROS
 AGRAVIADO : LESLY STEPHANY ROSADO MERINO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 FISCAL A CARGO : ANA ISABEL PADILLA ROJAS
 CASILLA JUDICIAL : 39224 / anais300182@hotmail.com

REQUERIMIENTO ACUSATORIO

SEÑOR JUEZ DEL SEXTO JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CHICLAYO.

JOSE ALBERTO GUERRERO SAAVEDRA, Fiscal Provincial Penal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en calle Manuel María Izaga N° 115, segundo piso, de esta ciudad; a usted con respeto me presento y digo:

I. ACUSACIÓN PENAL

Luego de efectuadas las investigaciones correspondientes, el Ministerio Público, Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo - Segundo Despacho de Investigación, FORMULA ACUSACIÓN PENAL¹ contra los imputados MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULIÑIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, por el delito contra el patrimonio - ROBO AGRAVADO en agravio de LESLY STEPHANY ROSADO MERINO.

II.- DATOS QUE PERMITEN IDENTIFICAR AL IMPUTADO:

- 1.- Nombre y apellidos : NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO
- 2.- Documento de identidad : 76947134
- 3.- Sexo : Masculino.

¹ ACUERDO PLENARIO N° 6-2009/CJ-116, de fecha 13 de noviembre de 2009. Fundamento 6 - La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159° 5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante, LOMP, 219° ACPD y 1° 60° y 344° 1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal, esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344° 1 NCPP).

[Handwritten signature]

4.- Edad : 18 años.
5.- Lugar de Nacimiento : Chiclayo
6.- Fecha de nacimiento : 27AGOS1996
7.-Estado Civil : Soltero.
8.- Grado de instrucción : Secundaria.
9.- Domicilio real : Calle María Parado de Bellido N° 156 -PJ
Simón Bolívar
10.- Domicilio procesal : Av. Progreso Mz. B Lote 05 – Las Lomas -
Chiclayo
11.- Abogado defensor : Victor Hugo Córdoba Cerrón

1.- Nombre y apellidos : **RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA**
2.- Documento de identidad : 72932469
3.- Sexo : Soltero.
4.- Edad : 18 años.
5.- Lugar de Nacimiento : Chiclayo
6.- Fecha de nacimiento : 15OCT1996
7.-Estado Civil : Soltero.
8.- Grado de instrucción : Secundaria.
9.- Domicilio real : Calle Mariano Melgar N° 180-PJ Simón
Bolívar
10.- Domicilio procesal : Av. Progreso Mz. B Lote 05 – Las Lomas -
Chiclayo
11.- Abogado defensor : Victor Hugo Córdoba Cerrón

1.- Nombre y apellidos : **MANUEL ANTONIO HOYOS**
SANTAMARIA
2.- Documento de identidad : 73489938
3.- Sexo : Soltero.
4.- Edad : 19 años.
5.- Lugar de Nacimiento : Chiclayo
6.- Fecha de nacimiento : 25MAY1996
7.-Estado Civil : Soltero.
8.- Grado de instrucción : Secundaria.
9.- Domicilio real : Calle Isabel La Católica N° 176 – PJ Cruz de
la Esperanza
10.- Domicilio procesal : Av. Progreso Mz. B Lote 05 – Las Lomas -
Chiclayo
11.- Abogado defensor : Victor Hugo Córdoba Cerrón


José Alberto Guerrero Sacvedra
FISCAL PROVINCIAL (T)

III. IDENTIFICACIÓN DEL AGRAVIADO:

LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO (17), identificada con DNI N° 71242431, con domicilio en la calle Domingo Elías N° 226 - Urb. Remigio Silva con teléfono 98755232, con domicilio procesal en la Av. José Leonardo Ortiz N° 102 - 5° piso, abog. José Luis Quiroga Seclen y César Quiroga Odiaga.

IV. DESCRIPCIÓN DE HECHOS ATRIBUIDOS, CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES, CONCOMITANTES Y POSTERIORES

Indica la menor **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO**, que con fecha 02JUN2015 siendo las 11.30 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba a la altura de la Av. Belaunde - Urb. Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, enseguida le cruza sus brazos hacia adelante impidiendo que se mueva, para que este sujeto con uno de sus brazos empezara a buscarle sus bolsillos, que en ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero en rebuscarle sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias, la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en la mano izquierda, que ahí los sujetos seguían forcejeándole en su afán de sustraerle su mochila, que al romperse el asa de esta logran despojarla de esta, para inmediatamente darse a la fuga a bordo de una mototaxi color roja y naranja, que se encontraba esperándolos a diez metros del lugar, que efectivos policiales que se encontraban por la zona fueron advertidos de los hechos, por lo que comienza la inmediata persecución logrando intervenirlos en la intersección de la Vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José.

Precisa la agraviada que la participación de **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, al momento de la comisión de los hechos fue sujetarla de los brazos, la de **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA**, fue apoyar al primero de los mencionados, entre los dos logran tumbarla al suelo y sustraerle sus pertenencias y por último **RAUL BACA GARBOZA** fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi.

Al registro personal se encontró en posesión de **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio que la agraviada reconoce de su propiedad.

V.- LEY PENAL APLICABLE:

5.1 Tipificación: Delito Contra el Patrimonio, en su figura de Robo Agravado.

5.2 Base legal: Art. 188°, del Código Penal. "El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años, concordante con el Art. 189° del Código Penal inc. 4 y 7 La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 4. Con el concurso de dos o mas personas y 7. En agravio de menor de edad.

José Alberto Quiroga Sautuola
FISCAL PROVINCIAL (T)
FISCALÍA PROVINCIAL FISCAL CORPORATIVA
CHILETA - INSTITUTO FISCAL LUGANICHE

➤ Es de recordar que por principio de imputación necesaria corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, el deber de la carga de la prueba; en tal sentido "la imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables (...)".

➤ **HECHO IMPUTADO:** En este sentido el hecho que se le imputa a NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, al momento de la comisión de los hechos fue abordar a la agraviada, sujetándola de los brazos, para ser apoyado por MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA, que entre los dos la forcejearon, la tiraron al suelo y le arrebataron su mochila conteniendo sus pertenencias y respecto a RAUL BACA GARBOZA fue quien al momento de los hechos se encontraba conduciendo la mototaxi, a través de la cual logran huir del lugar.

➤ **RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO:**

De la estructura típica del delito de ROBO se tiene como elemento objetivo el apoderamiento. "Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes". La ilegitimidad del apoderamiento "aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y por tanto de disposición sobre el bien". La acción de sustracción "se entiende todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien mueble y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio". Por bien mueble "se puede concluir que bien indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. (...)".

➤ Descrito los elementos objetivos del tipo penal de ROBO AGRAVADO se advierte claramente que los imputados se apropiaron de los bienes de propiedad de la agraviada consistente en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se hallaba un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio, apoderamiento que era ilegítimo.

➤ Configurado los elementos base del delito de ROBO AGRAVADO, corresponde verificar las agravantes. 4. Con el concurso de dos o más personas, lo cual se encuentra acreditado con el Acta de Intervención Policial y la declaración de la agraviada y 7. En agravio de menor de edad, lo cual se encuentra corroborado con la

2 RN. N° 956-2011, de fecha 21.03.12. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Jurisprudencia Vinculante. Principio de Imputación Necesaria.

3 SALINAS SICCHA, Ramiro. "DERECHO PENAL PARTE ESPECIAL". Volumen I. Editorial GRIJLEY. 4ª Edición. Noviembre del 2010. Pág. 873- 875.



Abogado General del Estado
FISCALÍA GENERAL DEL TI

partida de nacimiento de la menor.

- Finalmente, de los hechos y elementos de convicción recabados se colige una manifestación consciente y voluntaria por parte de los imputados en realizar la conducta típica, esto es, su conducta es estrictamente dolosa.

Bien jurídico:

Que en el delito de ROBO el bien jurídico protegido es el patrimonio, el cual ha sido vulnerado con la sustracción de los bienes de propiedad de la agraviada.

5.3 Penalidad:

Penal privativa de libertad no menor de 12 ni mayor de 20 años.

VI.- ELEMENTOS DE CONVICCIÓN QUE SUSTENTAN LA ACUSACIÓN:

En la investigación preparatoria realizada se han recabado suficientes elementos de convicción que vinculan a los acusados MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, por la comisión del delito de ROBO AGRAVADO:

1.- Declaración y ampliación de declaración de la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por medio del cual narra la forma y circunstancias en que se han suscitado los hechos.

2.- Declaración del efectivo policial SANTOS LOMA RAMOS, quien narra la forma y circunstancia en que se produjo la intervención de los acusados y que actas elaboró.

3.- Certificado Médico Legal N° 008616-L, practicado en la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por el cual se concluye 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal, que acredita la violencia física ejercida sobre la víctima.

4.- Acta de intervención policial de fecha 02JUN2015, por medio de la cual se pone de conocimiento el hecho delictivo.

5.- Acta de registro personal e incautación efectuada en el imputado Nilton Manuel Altamirano Santoyo, por medio de la cual se le encuentra en posesión de las pertenencias de propiedad de la agraviada consistente en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio.

6.- Acta de entrega de especies a la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por medio de la cual se le hace entrega de las especies sustraídas.

7.- Acta de nacimiento de la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por la cual se consigna fecha de nacimiento 29MAY1998.

8.- Oficio N° 15952-2015-RDC-CSJLA/PJ de fecha 03NOV2015 por el cual el Jefe de la Central de Condenas indica que los imputados NO cuentan con antecedentes penales,


Jefe de la Central de Condenas
Poder Judicial
Poder Judicial

documento que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la determinación de la pena.

9.- **Declaración del imputado MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, por medio del cual reconoce los hechos imputados en su contra.

10.- **Declaración del imputado Raúl Baca Garboza**, por medio del cual se abstiene de declarar.

VII.- GRADO DE PARTICIPACIÓN:

- **Grado de participación: Coautores.** El Art. 23° del Código Penal prescribe: "El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo comente conjuntamente (...)". Al respecto los acusados tienen la calidad de coautores⁴, toda vez que hubo una repartición de roles al momento de la comisión del hecho, ya que respecto al imputado **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, al momento de la comisión de los hechos fue sujetar a la agraviada de los brazos, siendo apoyado por **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA**, para que entre los dos la forcejearan, la tiraran al suelo y le arrebataran su mochila conteniendo sus pertenencias y respecto a **RAUL BACA GARBOZA** fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi, a través de la cual huyeron del lugar.
- **Grado de ejecución del delito: TENTATIVA**, ya que conforme se tiene del acta de intervención policial, luego de realizado el hecho delictivo, los sujetos se dieron a la fuga a bordo de la mototaxi, para los efectivos policiales iniciaran la inmediata persecución, siendo intervenidos en la intersección de la Vía de Evitamiento y la carretera a San José, es decir **NO** existió por parte de los acusados una disponibilidad real ni potencial de los bienes de propiedad de la agraviada, los cuales fueron recuperados.

VIII.- CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS DE RESPONSABILIDAD:

En el presente caso no existe ninguna circunstancia modificatoria de responsabilidad, ya que si bien al momento de la comisión de los hechos los acusados **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO** y **RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA** contaban con 18 años de edad y **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA** contaba con 19 años de edad, sin embargo, el segundo párrafo del art. 22° del CP los excluye de gozar de la condición de responsabilidad restringida por la edad, por otro lado el delito se encuentra en grado de tentativa, no existe ninguna causa de atipicidad, antijuricidad o exculpación de responsabilidad penal.

4 HURTADO POZO, José. **"MANUAL DE DERECHO PENAL PARTE GENERAL I"**. Editorial GRIJLEY. Tercera Edición. Año 2005. Pág. 863. "según el Art. 23, es autor el que ejecuta personal y materialmente el delito, o sea, el que tiene el dominio de la acción".

En esa misma línea de ideas en su obra **"FUNDAMENTOS DE LA TEORIA DEL DELITO"**, del autor **CHAPARRO GUERRA**. Ayar, de la Editorial GRIJLEY. Edición 2011. Pág. 107, cita la JURISPRUDENCIA: Exp. 253-2004-UCAYALI, STP del 0.9.06.04: "que en el proceso ejecutivo del delito, es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que los sentenciados han sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado".


JOSÉ HURTADO POZO
FISCAL GENERAL DE LA FISCALÍA
MINISTERIO PÚBLICO
CALLE 100 N. 1000, LIMA 10

IX.- PENA PROPUESTA:

Para la determinación judicial de la pena debe considerarse los extremos mínimo y máximo de la pena abstracta o conminada que señala el artículo 188°, concordado con el Art. 189, inciso 4 y 7 del Código Penal; en ese sentido, a fin de determinar el quantum de la misma resulta necesario observar las reglas contenidas en el Art. 45°, 45-A y 46° (de aplicación inmediata a los procesos en trámite) del mismo cuerpo normativo.

9.1 DEL ESPACIO PUNITIVO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 45-A del Código Penal, se procede a identificar al espacio punitivo del tipo penal.

RESPECTO AL DELITO DE ROBO AGRAVADO: Conforme al delito de robo agravado, donde se colige como pena no menor de 12 años (24 meses) ni mayor de 20 años (240 meses), cuyo espacios punitivos sería tercio inferior de 12 años a 14 años 8 meses; tercio medio de 14 años 9 meses a 17 años 3 meses y tercio superior de 17 años 4 meses a 20 años.

9.2 DETERMINACION DE LA PENA CONCRETA: Considerando las circunstancias agravantes y atenuantes debemos considerar las prescritas en el Art. 46°, modificado por la Ley N° 30076:

9.3 La circunstancia atenuantes aplicable para la postulación de pena a los imputados, es únicamente el carecer de antecedentes penales, conforme al Of. N° 15952-2015-RDC-CSJLA/PJ, de fecha 03NOV2015, por el cual el Jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque informa que el imputado NO cuenta con antecedentes penales.

9.4 Por otro lado no se observan circunstancias agravantes.

Establecido las circunstancias descritas en el Art. 45° del Código Penal, modificado por Ley N° 30076, se tiene que sólo se observan atenuantes, debiendo considerarse los alcances del Art. 45-A, tercer párrafo, numeral 2, literal a): "Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurran únicamente circunstancias atenuantes, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior."

Así la pena a imponer sería para el delito de robo agravado no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses de pena privativa de libertad, este Ministerio Público parte de una pena de **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** a lo que se le descontará **TRES AÑOS** por encontrarse los hechos en grado de **TENTATIVA**.

9.5 DE LA PENA A IMPONER: Finalmente resulta indispensable tener en cuenta los principios de Lesividad y Proporcionalidad previsto en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal puesto que la sanción penal estará acorde no sólo con la culpabilidad del hecho, sino también con la trascendencia social que ocasiona el delito, contribuyendo además para la determinación de la cuantía de la pena otros factores de punibilidad como la forma y circunstancias del delito y las condiciones personales del agente prescritas en el Art. 45 del Código Penal.

Siendo así este Ministerio Público solicita se le imponga a los acusados **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA, RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO** por el delito de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA** la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE**


Jefe del Ministerio Público
Lambayeque

LA LIBERTAD.

X.- REPARACIÓN CIVIL:

Monto Propuesto:

10.1.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 92° del Código Penal, la reparación civil debe ser fijada en forma conjunta con la pena, resultando necesario pronunciarnos al respecto, sin embargo y a efectos de establecer el monto que corresponda debemos observar lo dispuesto en el Art. 93° del mismo cuerpo normativo.

Para el caso que nos ocupa existió todo un movimiento del aparato estatal a fin de investigar y sancionar el delito de robo agravado por parte de los acusados. Por otro lado, el monto de la reparación civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado, debiendo existir proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fija, en ese sentido y siendo que la reparación civil cumple una función reparadora, considerando los alcances del Art. 93° del Código Penal y teniendo en cuenta a lo sustraído lo cual ha sido recuperado, el Ministerio Público solicita un pago de Reparación Civil en la suma de S/. 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 nuevos soles), que deberán cancelar los acusados de manera solidaria.

10.2 Beneficiarios de la reparación civil:

La agraviada **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO.**

10.3 Tercero Civil:

No corresponde.

XI.- RELACIÓN DE BIENES QUE GARANTIZAN EL PAGO DE LA REPARACION CIVIL:

Se desconoce los bienes de los imputados.

XII.- RELACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS PARA LA ACUSACION:

A.- TESTIMONIAL:

1.- De la agraviada **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO**, por medio del cual narrará la forma y circunstancias en que se han suscitado los hechos, además precisará la participación de cada uno de los imputados al momento de la comisión de los hechos, medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil, toda vez que va a incidir en la imputación del delito y responsabilidad de los acusados.

2.- De los efectivos policiales **SANTOS LOMA RAMOS** y **JUAN CRUZ DAVILA**, quienes narrarán la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los acusados y que actas elaboraron, medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil, toda vez que va a incidir en la imputación del delito y responsabilidad de los acusados.

B.- EXPLICACION PERICIAL


Jefe del Centro de Investigación y Peritaje
F.P. 1001
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA
CRIMINAL Y FISCALIA

1.- A la que será sometido el médico legista **Jorge Luis Estrella Benavides**, a quien se le notificará en el Instituto de Medicina Legal, quien explicará las conclusiones a las que arribó en el **Certificado Médico Legal N° 008616-L**, practicado en la agraviada **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO**, por el cual se concluye 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal, debiendo de acompañarse el documento, medio probatorio que resulta ser útil, pertinente y conducente ya que con el se acredita la violencia ejercida sobre la agraviada.

C.- DOCUMENTALES:

1.- Acta de intervención policial de fecha 02JUN2015, por medio de la cual se pone de conocimiento el hecho delictivo, medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil, toda vez que va a incidir en la imputación del delito y la responsabilidad de los acusados.

2.- Acta de registro personal e incautación efectuada en el imputado Nilton Manuel Altamirano Santoyo, por medio de la cual se le encuentra en posesión de las pertenencias de propiedad de la agraviada consistente en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio, medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la imputación y responsabilidad.

3.- Acta de entrega de especies a la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por medio de la cual se le hace entrega de las especies sustraídas, con lo cual se acredita la preexistencia de estas, medio probatorio que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la imputación y responsabilidad.

4.- Acta de nacimiento de la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por la cual se consigna fecha de nacimiento 29MAY1998, con lo cual se acredita que la agraviada era menor de edad a la comisión de los hechos.

5.- Oficio N° 15952-2015-RDC-CSJLA/PI de fecha 03NOV2015 por el cual el jefe de la Central de Condenas indica que los imputados NO cuentan con antecedentes penales, documento que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la determinación de la pena.

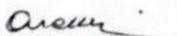
XIII.- MEDIDAS DE COERCION:

Los acusados se encuentran con comparencia simple.

POR LO EXPUESTO:

Solicito a usted, señor Juez, acceder al presente requerimiento y conferir el trámite correspondiente.

Chiclayo, 05 de noviembre del 2015.



José Alberto Guerrero Saavedra
FISCAL PROVINCIAL (1)
Y FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA
CHICLAYO-DISTRITO FISCAL LAMBAYEQUE

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACION FISCAL

Cuaderno Judicial N° : 4000-2015-0-1706-JR-PE-6°
Juzgado : 6° Juzgado de Investigación Preparatoria
Imputado : NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO y otros.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agraviado : LESLY STEPHANY ROSADO MERINO
Esp. de Juzgado : SARA HUARANGA ARBOLEDA
Esp. De Audiencias : RAUL SILVA INOQUIO

Lugar	:	Sala de Audiencias N° TRECE – Sede Chiclayo.
Fecha	:	04 de Julio del 2016.
Hora	:	10:00am
Dirige audiencia	:	Juez Dra. MARIA YOLANDA GIL LUDEÑA

Acreditación de las partes presentes:

- 1.- **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:** DRA. ANA ISABEL PADILLA ROJAS, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con domicilio procesal en la calle Manuel María Izaga N° 115 - Chiclayo; con CASILLA ELECTRÓNICA N° 39224.
- 2.- **AGRAVIADA:** LESLY STEPHANY ROSADO MERINO, con DNI N° 71242431, con domicilio real en calle Domingo Elías N° 226 – Urb. Remigio Silva – Chiclayo.
- 3.- **DEFENSOR PÚBLICO** de los acusados NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO y MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA: **DR. ROLANDO MANAYALLE SANCHEZ**, con registro ICAL 2029, con domicilio procesal en calle Daniel Alcides Carrión 196 - 2° piso – Chiclayo.
- 4.- **ABOGADO PARTICULAR** del acusado RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA: **DR. ARTURO MILTON CABRERA ECHEVARRIA**, con Casilla Electrónica N° 3258.
 - ⇒ El especialista de audiencias, informó respecto a la notificación de los acusados en su domicilio real, quienes están válidamente notificados con la resolución que convoca a la presente audiencia.
 - ⇒ Acto seguido LA SEÑORA JUEZ, instaló válidamente la presente audiencia, al no haber observaciones formales por parte de los sujetos procesales intervinientes.
 - ⇒ El REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, fundamentó el

requerimiento acusatorio, así como los elementos de convicción. Asimismo, ofreció sus medios de prueba, sustentando la pertinencia, conducencia y utilidad de cada una de ellas (Se registró en audio).

- ⇒ **LA DEFENSA TÉCNICA** de los acusados **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO** y **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA: DR. ROLANDO MANAYALLE SANCHEZ**; no observó la acusación fiscal. se opuso al medio probatorio (acta de entrega de bienes). Y no ofreció medios probatorios (testimoniales) para juicio oral. (Se registró en audio).
- ⇒ A su turno **LA DEFENSA TÉCNICA** del acusado **RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA: DR. ARTURO MILTON CABRERA ECHEVARRIA**; no observó la acusación fiscal. Observó la reparación civil (desproporcional). Y se reservó el derecho de ofrecer medios probatorios para juicio oral. (Se registró en audio).
- ⇒ La **señora juez**, declaró infundado la oposición al medio de defensa formulado por el abogado Manayalle Sanchez; así mismo advirtiendo que la acusación oralizada por el representante del Ministerio Público, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 349º del Código Procesal Penal y al no haber sido materia de observación por ninguna de las partes, tiene por **SANEADA** la misma.

Asimismo, manifestó que respecto a la admisión de los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales, serán detallados en la parte resolutive de la presente resolución; por lo que procedió a emitir la siguiente resolución:

AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE
VISTOS, OIDO Y CONSIDERANDO:

En audiencia pública:

PRIMERO: La representante del Ministerio Público ha cumplido con los presupuestos señalados en el artículo 349º del Nuevo Código Procesal Penal (NCPP), esto es ha identificado al acusado, ha señalado y descrito los hechos que se le atribuyen en calidad de autor, ha señalado los elementos de convicción que fundan su acusación, ha tipificado la conducta, ha solicitado una pena y una reparación civil y ha ofrecido los medios de prueba, motivo por el cual debe declararse la validez formal de la acusación fiscal y por saneado el proceso penal.

SEGUNDO: La Representante del Ministerio Público formuló acusación contra **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO**, con DNI N° 76947134, de 18 años de edad, natural

de Chiclayo, nacido con fecha 27-08-1996, de estado civil soltero, con secundaria completa, con domicilio real en calle Maria Parado de Bellido N° 156 – P.J. Simón Bolívar – Chiclayo; **RAUL JULINHÑO BACA GARBOZA**, con DNI N° 72932469, de estado civil soltero, de 18 años de edad, natural de Chiclayo; nacido con fecha 15 de octubre de 1996, de estado civil soltero, con secundaria completa, con domicilio real en calle Mariano Melgar N° 180 – P.J. Simón Bolívar N° 180 – P.J. Simón Bolívar – Chiclayo; y **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA** con DNI N° 73489938, de estado civil soltero, de 19 años de edad, natural de Chiclayo, nacido con fecha 25-05-1996, de estado civil soltero, con secundaria completa, con domicilio real en calle Isabel La Católica N° 176 – P.J. Cruz de la Esperanza – Chiclayo; en calidad de **COAUTORES**, por el delito Contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 4) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de CINTHIA CONSUELO FERNANDEZ SOTO; para quienes la representante del Ministerio Público solicita se les imponga: **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y habiéndose constituido en **ACTOR CIVIL** la parte agraviada, ha solicitado el pago de **S/. 7,500.00** nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria.

TERCERO: Los **HECHOS** alegados por la representante del Ministerio público, y oralizados en la presente audiencia, han quedado registrados en el sistema de audio.

CUARTO: La **CONDUCTA** antes descrita, fue **SUBSUMIDA** en el 188° y 189° inciso 4) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes, lo que a criterio de la Juzgadora es correcto, pues dicha conducta atribuida al acusado, corroborado con los elementos de convicción merituados en la presente audiencia, permiten arribar a la conclusión de que es razonable y legal que la causa pase a Juicio Oral para que el Juez de Penal competente se pronuncie sobre la responsabilidad penal del acusado.

QUINTO: De conformidad con el artículo 28°, numeral 2), del Nuevo Código Procesal Penal, concordante con el artículo 188° y 189° inciso 4) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes, la **COMPETENCIA** para el conocimiento del juicio corresponde al **Juez Penal COLEGIADO de fallo**, toda vez que la pena privativa de libertad para este delito en su extremo mínimo no supera los seis años de privación de la libertad.

SEXTO: También debe informarse que la parte agraviada **SI SE CONSTITUYÓ EN ACTOR CIVIL**. Asimismo, debe **INFORMARSE** que contra los acusados **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, RAUL JULINHÑO BACA GARBOZA y MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA** solo obra medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** la que debe mantenerse.

SEPTIMO: Además debe señalarse que **NO existen CONVENCIONES PROBATORIAS**.

OCTAVO: Los **MEDIOS PROBATORIOS** ofrecidos por la representante del **Ministerio Público** y la **abogada defensora**, **admitidos** en la audiencia de la fecha, por ser útiles,

conducentes y pertinentes son los que se detallarán en la parte resolutive de la presente resolución.

Por las consideraciones precedentes y de conformidad con los artículos 352° y 353° del Código Procesal Penal.

SE RESUELVE:

- a) **DECLARAR SANEADA LA ACUSACIÓN FISCAL.**
- b) **DECLARAR LA PROCEDENCIA A JUICIO ORAL** contra los acusados **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, RAUL JULINHÑO BACA GARBOZA y MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA**, en calidad de **COAUTORES**, por el delito Contra el patrimonio – **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, tipificado en el artículo 188° y 189° inciso 4) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del mismo cuerpo de leyes; en agravio de **CINTHIA CONSUELO FERNANDEZ SOTO**; para quienes la representante del Ministerio Público solicita se les imponga: **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; y habiéndose constituido en **ACTOR CIVIL** la parte agraviada, ha solicitado el pago de **S/. 7,500.00** nuevos soles por concepto de reparación civil en forma solidaria.
- c) **DECLARAR LA COMPETENCIA** para conocer el Juicio Oral al Juez Penal Unipersonal de fallo.
- d) **DISPONER** que todo lo actuado sea remitido al Juzgador de fallo antes indicado.
- e) **INFORMAR** que la parte agraviada **SI SE HA CONSTITUIDO** como **ACTOR CIVIL**.
- f) **INFORMAR** que contra los acusados **NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, RAUL JULINHÑO BACA GARBOZA y MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA**, solo obra medida de **COMPARECENCIA SIMPLE** la que debe mantenerse. Además debe señalarse que **NO existen CONVENCIONES PROBATORIAS**.
- g) **ADMITIR LOS MEDIOS DE PRUEBA** ofrecidos:

➤ **RESPECTO A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, consistentes en:**

TESTIMONIAL:

- 1.- De la agraviada **LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO**, por medio del cual narrará la forma y circunstancias en que se han suscitado los hechos, además precisará la participación de cada uno de los imputados al momento de la comisión de los hechos.
- 2.- De los efectivos policiales **SANTOSLOMARAMOS y JUANCRUZ DAVILA**, quienes narrarán la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los acusados y que actas elaboraron.

EXAMEN PERICIAL:

- 1.- Médico legista **Jorge Luis Estrella Benavides**, a quien se le notificará en el Instituto de Medicina Legal, quien explicará las conclusiones a las que arribó en el Certificado Médico Legal N° 008616-L, practicado en la

agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por el cual se concluye 01 día de atención facultativa por 03 días de incapacidad médico legal.

DOCUMENTOS:

- ✗- Acta de intervención policial de fecha 02 de Junio del 2015 que pone en conocimiento el hecho delictivo.
- 2.- Acta de registro personal e incautación efectuada en el imputado Nilton Manuel Altamirano Santoyo, por medio de la cual se le encuentra en posesión de las pertenencias de propiedad de la agraviada consistente en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro y blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio.
- 3- Acta de entrega de especies a la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO, por medio de la cual se le hace entrega: de las especies sustraídas, con lo cual se acredita la preexistencia de estas.
- 4- Acta de nacimiento de la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO por la cual se consigna fecha de nacimiento 29 de MAYO de 1998, con lo cual se acredita que la agraviada era menor de edad a la comisión de los hechos.
- 5.- Oficio N° 15952-2015-RDC-CSTLA/PT de fecha 03 de NOVIEMBRE del 2015 por el cual el Jefe de la Central de Condenas indica que los imputados NO cuentan con antecedentes penales, documento que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la determinación de la pena.

EN ESTE ESTADO, la Señora Juez, dispuso que se forme el Expediente de la etapa intermedia, con los documentos antes indicados, el auto de enjuiciamiento, el requerimiento de acusación fiscal, debiendo **REMITIRSE** al Juzgado Penal COLEGIADO de Fallo dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, como lo establece el artículo 354°, inciso 2), del Nuevo Código Procesal Penal.

Siendo las 10:30am, se concluyó la presente audiencia, cerrándose la grabación de audio, suscribiendo el acta correspondiente la señora Juez y el Especialista Judicial de audiencias.

3
Cuenta
Jueces



PODER JUDICIAL DEL PERÚ
Justicia Integridad y Responsabilidad

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE
PRIMER JUZGADO PENAL COLEGIADO DE
CHICLAYO

EXP. 4000-2015

ACTA DE REGISTRO DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

I. INTRODUCCION:

En Chiclayo, siendo las cuatro de la tarde del día veinticuatro de noviembre del año dos mil diecisiete, presentes en la Sala de Audiencias N° 07, los Jueces que integran el Primer Juzgado Colegiado Penal, Dr. GERARDO GÁLVEZ RODRÍGUEZ, Dra. JANET CECILIA SANCHEZ CAJO (Director de debate), y Dr. CARLOS LARIOS MANAY a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO, en el proceso signado con el EXPEDIENTE N° 04000-2015-48-1706-JR-PE-06, proceso seguido en contra de NILTON MANUEL ALTAMIRANO SANTOYO, RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA y MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA en calidad de coautores, por el delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° y 189° primer párrafo incisos 4) y 7) del Código Penal en agravio de LESLIE ESTEFANY ROSADO MIRANDA.
Interviene como Especialista de Audiencia: Abg. Ximena Chávez Sedamano.

DD: Deja constancia que la presente audiencia está siendo registrada en sistema de audio, conforme a lo dispuesto en el artículo 361° del Código Procesal Penal y artículo 26° del Reglamento General de Audiencias, pudiendo acceder las partes a una copia del audio finalizada que sea la audiencia.

II. ACREDITACION.

- FISCAL: DRA. ANA PADILLA ROJAS, Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, con casilla electrónica 39224.
- ABOGADO DEL ACUSADO HOYOS SANTA MARIA: Dr. MANUEL ANTONIO NUÑEZ RAMIREZ, con I CAL 1569, casilla electrónica 43309, teléfono celular 966243369.
- ABOGADO DEL ACUSADO BACA GARBOZA: Dr. JOSE PEREZ RODRIGUEZ, con I CAL 841, casilla electrónica 39506, teléfono celular 074 204996.
- ACUSADO: RAUL JULINHO BACA GARBOZA (21), DNI 72932469, soltero, 5° de secundaria, nacimiento en 1996, trabaja botando desmonte y mudanzas, percibe entre S/ 300- 400 mensuales, tiene una cicatriz de quemadura en la pierna izquierda, sin tatuajes, sin bienes.

CS
Chiclayo
Cuzco

Se cuenta
J/S

• ACUSADO: MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA (21) DNI 73489938, nacimiento en 1996, padres Josefa y Humberto, soltero, 3° de secundaria, ayuda a sus padres en venta de periódico y trabaja en moto alquilada, percibe S/ 10- 15 00 diarios, sin apodos, tatuajes 03 estrellas en antebrazo izquierda y una letra J y en la muñeca el nombre Manuel, en el pecho lado izquierdo el nombre Josefa, sin bienes.

IV. INSTALACION DE LA AUDIENCIA:

No existiendo observaciones formales ni sustanciales, se declara válidamente instalada audiencia.

V. ALEGATOS PRELIMINARES DE LAS PARTES:

FISCAL: Expuso sus alegatos iniciales. (Registrado en audio)

ABOGADO DEL ACUSADO HOYOS SANTA MARIA: Expuso sus alegatos iniciales. Solicita conclusión anticipada. (Registrado en audio).

ACUSADO: RAUL JULINHO BACA GARBOZA: Expuso sus alegatos iniciales. Solicita absolución. (Registrado en audio).

conclusión ✓

VI. INFORMACION DE DERECHOS AL ACUSADO:

D. D.: Informó a los acusados de los derechos que lo asisten. (Registrado en audio)

ACUSADO Consultaron con sus abogados. Manifestaron haber entendido.

D.D: informa a los acusados acerca de la posibilidad de culminar el juicio con un acuerdo con el Ministerio Público con los beneficios que conlleva, y la posibilidad de ir a juicio.

VII. POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LA IMPUTACION:

D.D. Pregunta a los acusados: si Admite Ud. ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil? Haciéndole conocer que antes de responder puede consultar con su abogado defensor.

ACUSADO BACA GARBOZA: Indica que NO (Grabado en audio).

ACUSADO HOYOS SANTA MARIA: indica que SI. (Grabado en audio).

Se suspende la audiencia para que las partes lleguen a un acuerdo.

D.D: pregunta si han llegado a un acuerdo.

FISCAL: acuerdo parcial. Irán al debate sobre la pena.

D.D.: pregunta qué medios probatorios se actuaran para el debate sobre la pena

VIII. DEBATE SOBRE LA PENA DE HOYOS SANTAMARIA

ACTUACION DE MEDIOS PROBATORIOS

X

Se cuenta
J/S

*St
unista
y rub*

- FISCAL: oficio de antecedentes penales
- ABOGADO: la partida de nacimiento del acusado para la responsabilidad restringida.

D.D: advierte que no se ha admitido como medio probatorio la partida de nacimiento.

CONVENCIONES PROBATORIAS

- La edad de 19 años del imputado.
- los hechos, la reparación civil

ORALIZACION DE LAS DOCUMENTALES

- Oficio de no contar con antecedentes penales.

ALEGATOS FINALES DE LA PENA

FISCAL: expuso sus alegatos finales.
ABOGADO DEL ACUSADO: expuso sus alegatos finales.

D.D: pregunta al acusado Hoyos Santamaria si esta conforme con su abogado.
ACUSADO HOYOS SANTAMARIA: Conforme. Esta arrepentido de sus actos anteriores.
D.D: pregunta desde cuando está detenido el acusado.

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

SENTENCIA

Chiclayo, veinticuatro de noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

- PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)
- PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y transcrita)

SE RESUELVE:

1. **APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSION ANTICIPADA DE JUICIO ORAL y CONDENAR AL acusado MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA como AUTOR, del delito CONTRA EL PATRIMONIO en su figura de ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, ilícito previsto y sancionado en el artículo 188° y 189° primer párrafo incisos 4) y 7) del Código Penal en agravio de CINTHIA CONSUELO FERNÁNDEZ SOTO**
2. **IMPONE la pena privativa de libertad de 07 años 08 meses y 17 días con el carácter de efectiva computada desde su detención, esto es desde 27.10.2017 y vencerá el 13.07.2025**
3. **SE IMPONE como REPARACIÓN CIVIL la suma acordada de S/. 1500.00, monto que será cancelado a la agraviada**

[Faint signature]

[Faint signature]

*St
Cordero
15/11/17*

DB
cuota
Jado

4. Se dispone la EJECUCION PROVISIONAL DE LA SENTENCIA EN SU EXTREMO PENAL
5. CON COSTAS.
6. SE DECLARA CONSENTIDA en su extremo de la reparación civil. Consentida o ejecutoriada que sea, remítase al Juzgado de Investigación Preparatoria.
7. SE DEJA SIN EFECTO LA CONTUMACIA.
8. SE DISPONE EL INGRESO DEL SENTENCIADO AL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO
9. SE CITA PARA LECTURA INTEGRAL DE SENTENCIA EL DIA 06 DE DICIEMBRE A HORAS 4:00 PM por videoconferencia.

D.D: Explicaron los motivos principales que los han llevado a tomar la decisión.
Notificación: Conformes todas las partes.

CONTINUACION DE JUICIO CON RESPECTO A RAUL BACA GARBOZA

VIII. NUEVOS MEDIOS DE PRUEBA

Ninguno

D.D: pregunta al abogado si su patrocinado va a declarar.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Si va a declarar, en su oportunidad.

IX. ACTUACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA

- AGRAVIADA: LESLIE ESTEFANY ROSADO MIRANDA, con DNI 71242470.

D.D: toma generales y juramento de ley.

FISCAL: realiza su interrogatorio.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Contra interrogatorio.

D.D: hace preguntas aclaratorias

Miembro del colegiado: hace preguntas aclaratorias.

- PERITO: Médico legista JORGE LUIS ESTRELLA BENAVIDES, con DNI 16748730.
sobre la pericia 1886-L

D.D: toma generales y juramento de ley.

FISCAL: realiza su interrogatorio.

ABOGADO DE LA DEFENSA: Contra interrogatorio.

D.D: hace preguntas aclaratorias.

D.D: pregunta a la especialista de audiencia si ha concurrido otro órgano de prueba.

ESPECIALISTA: No

D.D: corre traslado al fiscal

FISCAL: se hagan efectivo los apercibimientos y se ordene la conducción compulsiva.

P

J

SA
cuota
auto

59
Cuenta
JMP

RESOLUCION NÚMERO: SIETE
Chiclayo, veinticuatro de noviembre
Del año dos mil diecisiete.-

AUTOS, VISTOS Y OIDOS

- PARTE CONSIDERATIVA: (Grabado en audio)
- PARTE RESOLUTIVA: (Grabado en audio y transcrito)

SE RESUELVE:

1. ORDENARSE LA CONDUCCION COMPULSIVA DE PNP SANTOS LOMA RAMOS y JUAN JOSE CRUZ DAVILA, debiendo el Ministerio Público coadyuvar a la concurrencia de sus testigos.
2. PROGRAMAR LA CONTINUACION DE JUICIO ORAL para el DÍA SEIS DE DICIEMBRE del presente año A HORAS 04:00 PM en esta sala de audiencias número 07, con los apercibimientos de ley.
3. OFICIAR A LA DEFENSORIA PÚBLICA, para que asuma la defensa del imputado Baca Garboza.

PARTES PROCESALES: Conformes.

X-CONCLUSION

Siendo las 05:15 PM del día de la fecha, se dio por terminada la Audiencia y por cerrada la grabación de audio, procediendo a firmar el Director de Debate y la Especialista de Audiencia encargada de la redacción del acta, conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

59
Cuenta
JMP



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



PRIMER JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE

COHIBICIÓN SUPERIOR...
Sistema de Notificaciones Electrónicas
CENTRO ZVICO JAY JOSÉ LEONARDO...
JANET SANCHEZ CAJO JANET CECILIA...
LAMBAYEQUE / CHICLAYO, PERÚ
Fecha: 15/12/2017 17:55:23
LAMBAYEQUE / CHICLAYO, PERÚ

EXPEDIENTE : 4000-2015-48-1706-JR-PE-06
 ACUSADO : MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA y RAÚL
 JULINHIÑO BACA GARBOZA y NILTON MANUEL
 ALTAMIRANO SANTOYO.
 AGRAVADO : LESLY STEPHANY ROSADO MERINO
 DELITO : ROBO AGRAVADO
 JUECES : GERARDO GÁLVEZ RODRÍGUEZ
 CARLOS LARIOS MANAY
 JANET CECILIA SÁNCHEZ CAJO (D.D.)

SENTENCIA

Resolución número: SEIS
Chiclayo, seis de Diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debate la Magistrada JANET CECILIA SANCHEZ CAJO, en calidad de Juez Supernumerario, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

L. PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1. Parte acusadora: ANA ISABEL PADILLA ROJAS, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, domicilio procesal en la Av. María Izaga 2do Piso N° 115 — Lambayeque; casilla electrónica N° 39224.

1.1.2. Parte acusada: MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA, identificado con DNI N° 73489938; veintidós años de edad; nació el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y seis; natural de Chiclayo; hijo de doña Josefa Santamaría Quiroz y Humberto Hoyos Torres; estado civil soltero; grado de instrucción tercero de secundaria; no tiene bienes de su propiedad; actividad laboral repartidor de periódicos; percibe diez a quince soles diarios; no tiene apodo; tiene un tatuaje en la mano izquierda de tres estrellas, un tatuaje en el antebrazo con una letra J,

[Handwritten signatures and initials]

62
Reserva
y cto

otro tatuaje en la muñeca derecha con el nombre de Manuel, otro tatuaje en el pecho izquierdo con el nombre Josefa; domicilio real calle Isabel La Católica N° 176 - PJ Cruz de la Esperanza -Chiclayo.

1.1.3.- Actor Civil: No se constituyó.

1.1.4.- Parte agraviada: **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO.**

1.2.- ALEGATOS INICIALES:

1.2.1.- De la Representante del Ministerio Público.

Señaló, que acreditará que los acusados **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA** y **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA** son coautores del delito de robo agravado en agravio de **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**; teniendo como hechos suscitados, que el día dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta minutos de la mañana, en circunstancias que se encontraba a la altura de Av. Belaunde - Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, y en seguida le cruza sus brazos hacia adelante impidiendo que se mueva, para que éste sujeto con uno de sus brazos empezará buscarle en sus bolsillos, en ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero a rebuscarle en sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias, la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, que ahí los dos sujetos siguieron forcejeándole en su afán de sustraerle su mochila, y al romperse la asa de ésta, logran despojarla, para inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente. Agrega, que efectivos policiales que se encontraron por la zona fueron advertidos de los hechos, por lo que comienza la inmediata persecución, logrando intervenirlos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José. Indica la señora Fiscal, que agraviada precisó que la participación de **NILTON MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA** (que no se encuentra presente en esta audiencia) fue sujetarla de los brazos, la de **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARIA**, fue apoyar, al primero de los mencionados, siendo que entre los dos logran tumbarla al suelo y sustraerle sus pertenencias, siendo el último de los acusados **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA** fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi. Al registro personal de los acusados, se les encontró en posesión de **NILTON MANUEL SANTAMARÍA SANTOYO**, una mochila marca **INDEX** color celeste, en cuyo interior se encontró un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco soles, una moneda de un sol, una moneda de veinte céntimos, un equipo celular marca **LG** color negro y blanco, una cadena y sortija de bronce y diversos útiles escolares que la agraviada reconoció de su propiedad. En ese sentido, el hecho que se imputa al acusado **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA** es que forcejeó con la agraviada, la tiró al suelo y le arrebató su mochila conteniendo sus pertenencias, con el apoyo de su coacusado **NILTON MANUEL SANTAMARÍA SANTOYO** y **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA** (quien conducía la mototaxi en el momento de los hechos, **subsumiendo los hechos en el**

[Handwritten signatures and initials]

63
Acusado
y sus

artículo 188º tipo base del delito de Robo concordante con el artículo 189º numeral 4) - con el concurso de dos o más personas- y numeral 7) - en agravio de una menor de edad, del Código Penal; por lo que solicita se le imponga a los acusados MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA y RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, por el delito de robo agravado en el grado de tentativa, la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en agravio de LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, fijando como reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria a favor de la agraviada.

1.2.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA

Se reserva el derecho de emitir sus alegatos de apertura, requiriendo un breve plazo para conferenciar con el Representante del Ministerio Público, por lo que, de conformidad con el artículo 372 del Código Procesal Penal solicita la conclusión anticipada del juicio.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADO MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA, FRENTE A LA ACUSACIÓN:

Luego que se le explicaran los derechos que le asistían en juicio y la posibilidad que la presente causa termine mediante conclusión anticipada, el acusado aceptó los cargos atribuidos por el Representante del Ministerio Público y el pago de la reparación civil.

1.4.- EN CUANTO A LA PROPUESTA DE LA PENA, DE LA CUAL NO ARRIBARON A UN ACUERDO Y SOBRE EL ACUERDO DE LA REPARACIÓN CIVIL:

Reconocimiento de los cargos

Escuchado que fuera el Representante del Ministerio Público, el acusado reconoce los cargos que se han formulado en su contra, tal y conforme los ha expuesto el Fiscal; **SIN EMBARGO ÚNICAMENTE HAN LLEGADO A UN ACUERDO DE REPARACIÓN CIVIL, MAS NO DE LA PENA.**

El Representante del Ministerio Público, mantiene su posición que existe una circunstancia atenuante privilegiada, que es la tentativa y como tal, se debe imponer una pena, por debajo del mínimo, es decir, de la pena básica, esto es, doce años, reduciendo la misma en tres años, es decir, solicita se le imponga **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; sin embargo, la defensa considera que también debe tenerse en cuenta otra circunstancia atenuante, como es la responsabilidad restringida; sin embargo el último párrafo del artículo 22º del Código Penal, establece que no se puede aplicar esta reducción, debido al delito de robo agravado, por lo que, no han llegado a un acuerdo.

Así mismo, atendiendo a que el delito de Robo agravado es un delito pluriofensivo, en razón que no solo se afecta el patrimonio, sino de modo indirecto, también la libertad, la integridad física y la vida, en ese sentido, teniendo en cuenta el certificado médico legal, en cuanto al examen practicado a la agraviada, el cual arrojó un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, el acusado se ha comprometido a cancelar la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, dicho monto en ejecución de sentencia, suma que considera razonable por concepto de reparación civil, atendiendo que el delito se desarrolló en grado de tentativa y que los bienes de la agraviada se devolvieron en su totalidad.

[Handwritten signature and initials]

64
Marta
J. Cordero

El abogado de la defensa del acusado MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA, considera que respecto a la determinación judicial de la pena, se ha tratado de un delito en grado de tentativa y de acuerdo al criterio del Colegiado, cuando existe esta atenuante, se efectúa la reducción de tres años, quedando una pena de nueve años; así mismo, aplicando la reducción del séptimo, como beneficio de la conclusión anticipada, debería considerarse una pena de siete años, ocho meses y diecisiete días; sin embargo postula que se le debe reducir esta pena, en virtud que la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, considera que se debe inaplicar el artículo 22º, último párrafo del Código Penal, porque al momento de la comisión del evento delictivo, el acusado contaba con diecinueve años de edad, por lo cual, se deberá reducir la pena en cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida.

En ese sentido, este Colegiado considera que se debe delimitar el debate, únicamente en cuanto al quantum de la pena.

DELIMITACIÓN DEL DEBATE EN JUICIO.

1.4.1.- Que, el acusado ha aceptado los cargos y la reparación civil; pero discrepan con el quantum de la pena, de conformidad con el artículo 372º.3 del Código Procesal Penal, se delimitó el debate, en cuanto a la determinación de la pena concreta a imponer.

1.4.2.- Consultado tanto el representante del Ministerio Público como el abogado de la defensa del acusado, sobre los medios probatorios que deberían actuarse para efectos de la determinación de la pena, el Señor Fiscal, manifestó que ofrece como documental: el oficio N° 15952-2015 en el cual se advierte que el hoy acusado no registra antecedentes penales y como tal, se deberá tener en cuenta al momento de la determinación de la pena.

I.5. - DEBATE SOBRE LA PENA.

I.5.1. - DEL FISCAL.

I.5.1.1. - DOCUMENTAL:

a) Oficio N° 15952-2015, de fecha tres de Noviembre del dos mil quince.

Aporte del Fiscal: Acredita que, tiene un medio probatorio que resulta ser pertinente con respecto a que el acusado incide en la pena solicitado por el Ministerio Público

Abogado de la Defensa: No formula observación.

II. - PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO - ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1.- Según el artículo 188º del Código Penal, incurre en el delito de robo, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con peligro inminente para su vida.

[Handwritten signature and stamp]

65
Amenza
y cohecho

1.2.-En el artículo 189° del Código Penal, se ha previsto el delito de robo agravado como un tipo derivado del contenido en el artículo 188° del mismo Código Penal, regulándose una serie de circunstancias agravantes que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, y en consecuencia a la intensidad de respuesta de pena, es significativamente mayor que en el caso del robo simple.

1.3.- El robo agravado exige la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la figura de robo simple, luego debe verificarse la concurrencia de alguna agravante específica, caso contrario es imposible hablar de Robo Agravado.

1.4.-Con relación a la agravante **con el concurso de dos más personas**, se reconoce que al actuar en situación numérica superior a la víctima resulta mayor el efecto intimidatorio y coactivo en la sustracción de bien. Asimismo el concurso de dos o más personas, está referido también a que existe un mayor desvalor con la intervención de más de un sujeto lo cual representa indefensión en la víctima posibilitando que la sustracción se facilite. Entiéndase que por la concurrencia de esta agravante no se postula que tenga carácter de "organización" ni de "banda" criminal, solo de la concurrencia de dos o más personas que coordinasen en apoyarse en la comisión delictiva. Del mismo modo, la doctrina nacional permite que se interprete ampliamente las aptitudes de las personas, siendo suficientes con que cumpla con el fin intimidatorio¹. En agravio de **menores de edad**, está referido básicamente cuando por la edad de la víctima está en una situación de mayor vulnerabilidad.

1.5.-El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es fundamentalmente el patrimonio, sin embargo, tanto la doctrina nacional como la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, han considerado que estamos frente a un delito complejo o de naturaleza pluriofensiva, por cuanto no sólo se tutela el patrimonio, sino también de modo indirecto, la libertad, la integridad física y la vida.

1.6.- De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: **a).**- El sujeto activo puede ser cualquier persona; **b).**- El sujeto pasivo, es el propietario del bien mueble, y en su caso junto con él también será el poseedor legítimo del bien cuando a éste se le hayan sustraído; **c).**- La conducta debe consistir en un apoderamiento ilegítimo, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. El apoderamiento es ilegítimo porque el agente del delito, sin derecho alguno pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien que antes de ello se encontraba en la esfera de otra persona. La sustracción, se entiende

¹Bramont-Arias, L. (2008) Manual de Derecho Penal, Edil. San Marcos, Lima

[Handwritten signatures and initials]

66
revisada
y ms

como todo acto que realiza el agente orientado a arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima; d).- Los medios utilizados para lograr el apoderamiento del bien, pueden ser: el empleo de violencia contra las personas (vis absoluta o vis corporalis) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (vis compulsiva).

1.7.- En cuanto a la tipicidad subjetiva, se exige la concurrencia del dolo directo, es decir, el conocimiento por parte del sujeto activo que está haciendo uso de violencia o amenaza grave sobre la persona y la voluntad de actuar bajo tal contexto de la acción, es decir, de utilizar tales medios para lograr o facilitar el apoderamiento del bien mueble. Además del dolo es necesaria la presencia de un elemento subjetivo adicional representado por el ánimo de lucro (animus lucrandi), esto es, que el agente actúe movido o guiado por la intención de sacar provecho del bien mueble sustraído.

1.8.- Por su parte la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A de fecha treinta de septiembre del dos mil cinco, estableció como doctrina legal, respecto de los delitos de robo agravado, **que el momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el agente.** Disponibilidad que, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es, entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, aún cuando sólo sea por un breve término.

1.9.- A su vez, el artículo 16° del Código Penal, establece: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa, disminuyendo prudencialmente la pena.

1.10.- Teniendo en cuenta, que de acuerdo a la imputación el hecho ha sido cometido por dos personas, nos encontramos ante un caso de coautoría. Tal como lo precisa la doctrina, para que se de la coautoría, debe existir decisión común de cometer la infracción, dominio común del hecho, contribución propia, imputación del hecho punible a todos los coautores. En este último supuesto, "[...]no se les puede imputar a los coautores los actos que exceden los hechos, sobre los cuales se habían puesto todos de acuerdo" (José Hurtado Pazo y Víctor Prado Saldarriaga, Manual de Derecho Penal Parte General, tomo II, pg. 159).

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

2.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Sostiene, que conforme a los hechos y después de haber llegado a un acuerdo con el acusado respecto a los hechos y Reparación Civil; y luego de haber oralizado el oficio respecto a la carencia de antecedentes penales del hoy acusado, el Ministerio Público se ratifica en la pena solicitada de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** que se debe imponer al acusado **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA**; toda vez, que aceptado que el día dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta minutos de la mañana,

mi [firma]
[firma]

67
Revista
J. Ruiz

circunstancias que se encontraba junto con sus dos cómplices en la calle Belandré en la urbanización Remigio Silva su participación consistió en empujar a la agraviada, forcejearla, tirarla al suelo y arrebatarle su mochila conteniendo sus pertenencias. Preciso, que el delito se encuentra tipificado en el artículo 189º (inciso 4) y 7) del Código Penal (con el concurso de dos o más personas, y en agravio de menor de edad), fijándose como reparación civil la suma de MIL QUINIENTOS SOLES, la misma que será cancelada en ejecución de sentencia, en tal sentido, considera que lo solicitado por el abogado de la defensa, no debe ser aceptado, en cuanto a la reducción de la pena por responsabilidad restringida, por cuanto, está regulado de manera expresa, que no corresponde la aplicación del artículo 22º del Código Penal, respecto al delito de robo agravado y por lo tanto, considera que la pena antes precisada, debe ser la que debe imponerse.

2.2. - DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

En lo concerniente a los alegatos de clausura y atendiendo a que se ha superado el conflicto por haber aceptado su patrocinado los hechos y Reparación Civil solicitada, por lo que, se deberá dirigir al quantum de la pena.

Para esto, deben aplicarse al caso concreto los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena, por cuanto se trata de una persona, que se encuentra en responsabilidad restringida por la edad, porque al momento de los hechos tenía 19 años de edad y si bien, esta atenuante privilegiada ha sido excluida, por la modificación del artículo 22º, por la ley 30076, considera que su pedido es atendible, por cuanto, esta atenuante se refiere a la falta de capacidad para entender la licitud de los hechos, pues el acusado no se puede conducir aún, de acuerdo a las normas de la pacífica convivencia y tampoco puede a cabalidad interiorizar dichas normas, por cuanto las puede saber, pero no interiorizarlas, es decir no ha hecho un acto de discernimiento respecto de la licitud de esta conducta.

Toda persona entre dieciocho y veintiún años, posee una responsabilidad penal disminuida o restringida, que autorizaría la atenuación de la pena, al margen del delito que se trate, considera esta posición y que el Colegiado debe inaplicar el artículo 22º del Código Penal y en consecuencia hacer control difuso de la norma, toda vez, que se considera inconstitucional por vulnerar el artículo 2º de la Constitución Política del Estado, respecto al derecho a la igualdad, este control difuso de la norma se contrae al artículo 14º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es una atribución que se le da a los magistrados, en donde los Jueces conociendo un caso concreto, pueden inaplicar una norma legal o infralegal, por apreciarla incompatible con la Constitución y este control difuso, tiene carácter incidental, en tanto se da al interior de un proceso y en concreto, ya que se aplica a un caso específico, y en su ejercicio no se analiza la norma reputada inconstitucional en abstracto, sino como ocasión en su aplicación a un caso en particular, los efectos del control difuso son inter partes y no erga omnes, en este caso concreto, considera que el Colegiado, debe atenuar la pena, en virtud que se está ante jóvenes delincuentes, en donde es muy relevante tomar en cuenta la madurez, teniendo en cuenta que la madurez es un proceso paulatino y que se considera no alcanzada hasta después de los 21 años de edad, situaciones que son evaluadas como personal científico como los psicólogos, que establecen que efectivamente la madurez no se adquiere tan prontamente, esta situación personal hace que se les debe tratar a estas personas de un modo diferente a los adultos, con el fin de realizar un sano sentimiento de justicia, que es lo que propugna el Estado, entendido como el tratar de desigual a los desiguales e igual a los iguales, que sea

ruiz
[Signature]

63
resueto
acelo

compatible con la Constitución, como ya se ha explicado el acusado al momento de los hechos contaba con 19 años de edad; así mismo conforme lo ha establecido el Ministerio Público, no registra antecedentes penales ni judiciales, en consecuencia, las exigencias que determinan la aplicación de la pena, no se deben agotar en el principio de culpabilidad, sino que además se debe tener en cuenta la inexperiencia y juventud de la persona que delinque al momento de los hechos y que en efecto como se ha determinado es un delito de robo en grado de tentativa, la agravada ha recuperado todos sus bienes y sus pertenencias, por lo que, resultaría razonable, según la defensa técnica, la disminución de la pena, conforme al principio de proporcionalidad, acorde de los artículos 22°, 45° y 46° del Código Penal; así mismo con el principio de igualdad, previsto en el artículo II, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, como también relacionándolo con los principios de reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, previsto en el artículo 139°, inciso 2) de la Carta Magna, en ese sentido, resultaría justificada la aplicación del control difuso del segundo párrafo del artículo 22° del Código Penal, porque de lo contrario supondría admitir una diferencia de trato no justificada, en relación a la Constitución, frente a personas que se encuentran en una misma situación en particular, en el caso concreto con procesados con más de 18 años; pero con menos de 21 años; pero que por una disposición abstracta de la ley, no resulta posible atender, desconociendo las particularidades del caso en concreto, que exigen de parte del Juez, un análisis de proporcionalidad en la imposición de la pena, acorde con el principio de prohibición del artículo VIII del Código Penal, en cuya virtud, la pena debe ser adecuada, de acuerdo a daño causado y el perjuicio ocasionado.

En consecuencia la pena a imponerse debería ser cuatro años de pena privativa de la libertad efectiva, convertida, atendiendo a que el delito quedó en grado de tentativa y de acuerdo al criterio de este Colegiado, debe reducirse tres años, quedando en nueve años, sumados al beneficio de conclusión anticipada, le correspondería la reducción de un séptimo, quedando en 7 años, 8 meses y 17 días, aunado a ello, la responsabilidad restringida, quedaría una pena concreta de cuatro años de pena privativa de la libertad convertida.

2.3.- AUTODEFENSA:

Está de acuerdo con su abogado y solicita una oportunidad por encontrarse arrepentido.

TERCERO: VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS:

3.1.- En el presente caso, existiendo aceptación por parte del acusado, que los hechos materia de acusación se han producido, conforme a lo expuesto en los alegatos iniciales por el Ministerio Público, no se actuaron medios de prueba para acreditarlos y habiendo este Órgano Jurisdiccional Colegiado, cuidado que el acusado conozca sus derechos en juicio y las consecuencias de su aceptación, se dieron por acreditados los mismos.

3.2.- Que, el Juzgado Colegiado en el presente caso, dispuso la continuación del juicio, delimitando el debate solo a la determinación de la pena y únicamente se realizó el Oficio N° 15952-2015, de fecha tres de Noviembre del dos mil quince, como prueba actuada en la audiencia de juzgamiento, habiendo señalado el Representante del Ministerio Público, que el aporte correspondía para determinar que el acusado no registra antecedentes, lo cual no fue observado por el abogado defensor del acusado.

[Handwritten signature and initials]

69
Mesta
Jans

3.3.- HECHOS NO PROBADOS:

1. No se ha logrado acreditar la inconstitucionalidad del artículo 22° del Código Penal.

CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD:

4.1.- Los hechos imputados por el representante del Ministerio Público en sus delegatos iniciales, debidamente aceptados por el acusado **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA**, se subsumen en el artículo 188° concordante con el artículo 189° incisos 4) y 7) del Código Penal, concordante con el artículo 16° del acotado Código, en razón que conforme al hecho aceptado y a la acusación fiscal, el día dos de Junio del dos mil quince, siendo aproximadamente las 11:30 horas, en circunstancias que la agraviada **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**, se encontraba a la altura de la Av. Belaunde - Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, enseguida le cruza los brazos hacia adelante impidiendo que se mueva, para que éste sujeto con uno de sus brazos empezará buscarle en sus bolsillos, en ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero a rebuscarle en sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias, le tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, que ahí los dos sujetos siguieron forcejeándole en su afán de sustraerle su mochila, y al romperse la asa de ésta, logran despojarla, para inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente; siendo que efectivos policiales que se encontraron por la zona fueron advertidos de los hechos, por lo que comienza la inmediata persecución, logrando intervenirlos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José; habiéndose indicado en audiencia de Juicio Oral, que la participación de **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA** (que no encuentra presente en esta audiencia) fue sujetarla de los brazos, la de **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA**, fue apoyar al primero de los mencionados, siendo que entre los dos logran tumbarla al suelo y sustraerle sus pertenencias, siendo el último de los acusados **RAÚL JULIÑIÑO BACA GARBOZA** fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi. Al registro personal de los acusados, se les encontró en posesión de **NILTON MANUEL SANTAMARÍA SANTOYO**, una mochila marca **INDEX** color celeste, en cuyo interior se encontró un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco soles, una moneda de un sol, una moneda de veinte céntimos, un equipo celular marca **LG** color negro y blanco, una cadena y sortija de bronce y diversos útiles escolares que la agraviada reconoció de su propiedad; por lo que el delito quedó en grado de tentativa, además previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consulta con su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.

QUINTO: RAZONES POR LAS CUALES ESTE COLEGIADO CONSIDERA LA INAPLICACIÓN DEL CONTROL DIFUSO DEL ARTÍCULO 22° DEL CÓDIGO PENAL, EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA PARA EL DELITO DE ROBO AGRAVADO COMETIDO POR EL ACUSADO:

5.1.- En cuanto al argumento del abogado de la defensa, en lo que respecta a la aplicación del control difuso del artículo 22° del Código Penal, es de indicarse, que en principio el citado artículo, fue promulgado por el Decreto Legislativo número 635 de acuerdo con su texto original que preveía que cuando el agente tenga más de dieciocho años y menos de veintiún años o más de sesenta y cinco años, al

[Handwritten signature and initials]

20
Nuestro

momento de realizar la infracción, se podía reducir prudencialmente la pena señalada en la ley, para el hecho cometido; sin embargo a partir de la vigencia de la Ley 30076, esto es, veinte de agosto del año dos mil trece, establece, que se encuentran excluidos de la reducción prudencial de la pena por responsabilidad restringida respecto a la edad, entre otros, los agentes que hayan incurrido en delito de robo agravado, en ese sentido, la norma penal que modifica el referido artículo, no puede interpretarse como inconstitucional, pues como se tiene expuesto, dicho precepto, no hace otra cosa, que establecer genéricamente y en abstracto que la responsabilidad restringida por razón de edad, prevista para personas que tengan más de dieciocho y menos de veintiún años, no es aplicable en determinados delitos, en estos casos, la ley ha previsto que debido a la extrema gravedad del ilícito penal o la naturaleza del bien jurídico que protegen, no es de aplicación la atenuación de la responsabilidad penal en el delito de Robo Agravado. Siendo que, la modificación introducida, tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva del Estado, del fin retributivo de la pena y del carácter preventivo especial de la misma, contemplados en el artículo IX del título preliminar del Código Penal y por tanto, no puede colisionar con el derecho de igualdad ante la ley, previsto en el artículo 2º, inciso 2) de la Constitución Política del Estado, si bien, por el principio de igualdad, se asegura la plena igualdad de los ciudadanos ante la ley, de tal modo, que nadie puede ser discriminado por motivos de raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica u otra razón de cualquier índole, tal igualdad, debe ser entendida entre los iguales. En el presente caso, al establecer la ley un catálogo de delitos, en los que no corresponde aplicar la responsabilidad restringida, no afecta el principio de igualdad, previsto en la Constitución, pues debido a la gravedad de los hechos y la naturaleza del ilícito penal, la ley penal puede imponer un tratamiento diferenciado, es por esta razón, que la ley penal, prevé distintas clases de penas, que son determinadas en atención a la gravedad de los hechos y a la naturaleza del bien jurídico protegido, por esta misma razón, resulta plenamente ajustado a derecho y conforme a la Constitución, que la ley defina que en determinados delitos, no opera la atenuación de la responsabilidad penal, por razón de la edad del agente, lo que no prohíbe a este Órgano Jurisdiccional, regular la pena en los casos que corresponda.

SEXO: ANÁLISIS DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD:

6.1.- En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA, como para poder sostener que esta se encuentra justificada. Es más ni siquiera la defensa lo ha sostenido.

6.2.- Respecto a la culpabilidad, debe considerarse que los hechos han sido cometidos por persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales y con la clara posibilidad de realizar conducta distinta, por lo que, la culpabilidad del acusado debe darse por acreditada y aplicarle la consecuencia jurídica que corresponde.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA:

7.1.- El representante del Ministerio Público, señala que se ha partido de doce años de pena privativa de la libertad y que el acusado es agente primario y que el descuento de la pena, debido a que el delito quedó en grado de tentativa debe ser de tres años, quedando una pena en nueve años.

[Handwritten signature]

7.2.- Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado, corresponde identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como coautor del delito de robo agravado, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

7.3.- A efecto de determinarse la pena a imponer, debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. En el primer caso, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad, con respecto a la penalización de conducta como la que ha sido objeto de juzgamiento, a fin que las personas no incurran en la misma y entiendan que esta conducta, por su dañosidad y grave alteración de la paz social, ataca la base misma de la sociedad y en segundo lugar, porque por la misma naturaleza de dicha conducta, el sujeto a quien se le encuentra responsabilidad penal, tienen que entender que la pena impuesta, debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social, no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización, en el sentido, que solo el respeto de la norma, le garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.4.- Conforme al artículo 189° incisos 4) y 7) del Código Penal, la pena conminada para el delito de Robo Agravado, es de pena privativa de libertad **no menor de doce ni mayor de veinte años**; sin embargo, al momento de fijar la pena concreta, este espacio punitivo, siempre estará limitado, por lo prescrito en el artículo 397°.1 del Código Procesal Penal, que establece que el Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una pena por debajo del mínimo legal, sin causa justificada de atenuación.

7.5.- Para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias genéricas o comunes que se encuentran señaladas de modo enunciativo en el artículo 46° del Código Penal. En este caso, se debe tener en cuenta que se trata de un delito en grado de tentativa, que sería una atenuante, que conforme al artículo 16° del Código Penal, permite establecer la pena, por debajo del mínimo legal y conforme ya es criterio de este Colegiado, se deberá reducir la pena en tres años, además que el acusado es agente primario y por no existir más agravantes, que las propias del tipo penal.

7.6.- El representante del Ministerio Público, ha partido de la pena base de doce años para este delito, refiriendo que corresponde, la reducción de tres años, por haber quedado en grado de tentativa y que, en consecuencia no es factible efectuar ninguna otra reducción de pena, por no estar justificada.

7.7.- En ese sentido, habiéndose analizado lo sustentado por el abogado de la defensa en los considerandos que anteceden, el Colegiado considera, que únicamente corresponde la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, en tres años, por haber quedado el delito en grado de tentativa, sin el descuento por responsabilidad restringida, conforme al artículo 22° del Código Penal, por cuanto no se ha logrado acreditar que esta sea una norma inconstitucional, que atente contra el derecho de igualdad, debido a que se trata de un delito grave y por la naturaleza del mismo, se puede imponer un trato distinto en la aplicación de la pena.

7.8.- Consecuentemente, este Colegiado, considera pertinente partir del tercio inferior de la pena para este delito, en su extremo mínimo, es decir doce años, por tratarse de un agente primario y como ya se indicó, corresponde una reducción de

la pena por debajo del mínimo legal, de tres años, por ser criterio de este Colegiado, al haber quedado el delito en grado de tentativa y el descuento por beneficio de la conclusión anticipada, al haber el acusado aceptado los cargos, evitando el desarrollo del juicio en su total magnitud y facilitando al órgano jurisdiccional la resolución del caso, de conformidad con los fundamentos 22 y 23 del Acuerdo Plenario número 5-2008/CJ-116, precisando que la rebaja por esta circunstancia será de un sétimo equivalente a un año, tres meses y trece días. Siendo así, la pena a aplicarse al acusado será la de **SIETE AÑOS, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS** de pena privativa de la libertad.

OCTAVO: CONTROL DE LA REPARACIÓN CIVIL:

8.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93° del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien (pago de su valor, en caso de ser imposible) y la indemnización de los daños y perjuicios.

8.2.- En el presente caso, el monto de reparación civil, comprenderá el bien sustraído y una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, considera este Colegiado, que el monto propuesto por el representante del Ministerio Público por concepto de reparación civil de mil quinientos soles, resulta prudencial, por cuanto, los bienes sustraídos fueron devueltos a la agraviada, además que el delito quedó en grado de tentativa y finalmente, dicho pago se realizará en ejecución de sentencia, tanto más, si el propio acusado con su abogado defensor, han aceptado el pago de dicho monto.

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA:

9.1.- Atendiendo a que la pena a imponer tiene el carácter de efectiva, dada la naturaleza y gravedad de los hechos, debe disponerse la ejecución provisional de la presente sentencia condenatoria, en su extremo penal, conforme lo dispone el artículo 402°.1) del Código Procesal Penal.

9.2.- Por otra parte, conforme al artículo 47° del Código Penal, concordante con el artículo 399°.1) del Código Procesal Penal, es abonable a la pena privativa de libertad impuesta, el tiempo de detención o de prisión preventiva que haya sufrido el procesado, para lo cual se deberá tener en cuenta la fecha de su detención, es decir, veintisiete de Octubre del dos mil diecisiete.

DÉCIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS:

Teniendo en cuenta la declaración de culpabilidad, que se está efectuando contra el acusado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 500°.1) del Código Procesal Penal corresponde imponerle el pago de las costas del proceso, las mismas que serán liquidadas, en ejecución de sentencia, si las hubiere.

III.- PARTE DECISORIA

Por los fundamentos expuestos, en aplicación del artículo 372 del Código procesal Penal y los demás dispositivos legales invocados, el **Primer Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque**, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

3.1.- CONDENANDO al acusado **MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA** como coautor del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su figura de **ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, previsto en el artículo 188° y primer párrafo del artículo 189°, incisos 4 y 7 del Código Penal en agravio de **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**, Y como tal se le impone **SIETE AÑOS, OCHO MESES Y DIECISIETE DÍAS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, que computada desde la fecha de su detención, es decir, el veintisiete de octubre del dos mil diecisiete, vencerá el trece de julio del dos mil veinticinco.

3.2.- FÍJESE en **MIL QUINIENTOS SOLES**, el pago que por concepto de Reparación Civil, deberá cancelar el sentenciado a favor de la agraviada en ejecución de sentencia.

3.3.- DISPÓNGASE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciaria.

3.4.- IMPÓNGASE el pago de las **COSTAS** al sentenciado, las que serán liquidadas en ejecución de sentencia, si las hubiere.

3.5.-Consentida que fuere la presente: **HÁGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia, **EXPÍDANSE** los testimonios y boletines de condena. **ARCHÍVESE** el presente en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente.

3.6.-Se notifica a los presentes con la resolución emitida.

SRES.

GÁLVEZ RODRÍGUEZ

LARIOS MANAY

SÁNCHEZ CAJO (D.D.)



PODER JUDICIAL DEL PERÚ



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
DE LAMBAYEQUE

PRIMER JUZGADO PENAL
COLEGIADO PERMANENTE

EXPEDIENTE : 4000-2015-48-1706-JR-PE-06
ACUSADO : RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA Y OTROS
AGRAVADO : LESLY STEPHANY ROSADO MERINO
DELITO : ROBO AGRAVADO
JUECES : GERARDO GÁLVEZ RODRÍGUEZ
CARLOS LARIOS MANAY
JANET CECÍLIA SÁNCHEZ CAJO (D.D.)

SENTENCIA

Resolución número: SIETE

Chiclayo, once de diciembre
Del año dos mil diecisiete.-

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, interviniendo como Directora de Debate la Magistrada **JANET CECÍLIA SANCHEZ CAJO**, en calidad de **Juez Supernumerario**, se procede a dictar sentencia, bajo los términos siguientes:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: ANA ISABEL PADILLA ROJAS, Fiscal Adjunta de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Chiclayo, domicilio procesal en la Av. María Izaga 2do Piso N° 115 — Lambayeque; casilla electrónica N° 39224.

1.1.2.- Parte acusada: RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, identificado con DNI N° 72932469, con veintiún años de edad, fecha de nacimiento quince de octubre de mil novecientos noventa y seis; estado civil soltero; grado de instrucción quinto grado de secundaria; actividad laboral ayudante de motokar, percibe por esa actividad de trescientos a cuatrocientos soles mensuales; natural de Chiclayo; domicilio real en la calle Mariano Melgar N°180 – P.J Simón Bolívar – Chiclayo; no tiene bienes de su propiedad; no tiene apodo, tiene una pequeña quemadura en la pierna izquierdo.

1.1.3.- Actor Civil: No se constituyó.

1.1.4.- Parte agraviada: LESLY STEPHANY ROSADO MERINO.

1.2.- ALEGATOS INICIALES

1.2.1.- Del representante del Ministerio Público

Expone, que acreditará que el acusado **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA** es coautor del delito de robo agravado en agravio de **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**; teniendo como hechos suscitados, que el día dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta de la mañana, en circunstancias que se encontraba a la altura de Av. Belaunde - Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, y en seguida le cruza sus brazos hacia adelante impidiendo que se mueva, para que éste sujeto con uno de sus brazos empezará buscarle en sus bolsillos, en ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero a rebuscarle en sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias, la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, que ahí los dos sujetos siguieron forcejeándole en su afán de sustraerle su mochila, y al romperse la asa de ésta, logran despojarla, para inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente. Agrega, que efectivos policiales que se encontraron por la zona fueron advertidos de los hechos, por lo que comienza la inmediata persecución, logrando intervenirlos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José. Indica la señora Fiscal, que la agraviada precisó que la participación de NILTON MANUEL ANTONIO HOYOS SANTAMARÍA (que no encuentra presente en esta audiencia) fue sujetarla de los brazos, la de MANUEL ANTONIO HOYOS SANTA MARIA, fue apoyar al primero de los mencionados, siendo que entre los dos logran tumbarla al suelo y sustraerle sus pertenencias, siendo el último de los acusados RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA quien se encontraba conduciendo la mototaxi. Al registro personal de los acusados, se les encontró en posesión de NILTON MANUEL SANTAMARÍA SANTOYO una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se encontró un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco soles, una moneda de un sol, una moneda de veinte céntimos, un equipo celular marca LG color negro y blanco, una cadena y sortija de bronce y diversos útiles escolares que la agraviada reconoció de su propiedad. En ese sentido, el hecho que se imputa al acusado RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA ser quien al momento de los hechos se encontraba conduciendo la mototaxi, a través de la cual logran huir del lugar. **Subsumiendo los hechos en el artículo 188º tipo base del delito de Robo, concordante con el artículo 189º numeral 4) - con el concurso de dos o más personas- y numeral 7) en agravio de un menor de edad, del Código Penal;** por lo que solicita se le imponga al acusado **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA**, por el delito de **robo agravado en grado de tentativa**, la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en agravio de LESLY STEPHANY ROSADO MERINO**, fijando como reparación civil la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, que deberán cancelar los acusados de manera solidaria a favor de la agraviada.

1.2.2.- DE LA DEFENSA TÉCNICA DE RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA

Manifestó, que probará de manera idónea que su patrocinado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, si bien es cierto estuvo cerca al lugar de los hechos, sin embargo no tuvo participación alguna ni en coautoría ni en complicidad con el resto de los coacusados; refiere que probará también que en efecto el día de los hechos de manera circunstancial los dos acusados estuvieron a bordo de la motocicleta de su patrocinado, siendo así que con los medios probatorios que presentará demostrará que actuó de manera circunstancial probando la inocencia de su patrocinado; solicita la ABSOLUCIÓN POR INSUFICIENCIA PROBATORIA o apelando al in dubio pro reo.

1.3.- POSICIÓN DEL ACUSADOS FRENTE A LA IMPUTACIÓN.

Luego que se le explicara su derecho que les asiste en juicio y sobre todo la posibilidad de que la presente causa puede terminar mediante conclusión anticipada, el acusado **RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA**, previa consulta con su abogado defensor, manifestó que no se considera autor del delito materia de acusación ni responsable de la reparación civil. **Disponiéndose se continúe el proceso con las formalidades de ley.**

1.4.- ACTIVIDAD PROBATORIA.

1.4.1. Examen del acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA.

Libre y voluntariamente, manifestó, que recibió la orden de su padre para llevar la mototaxi al mecánico, a la salida de su casa se encontró con Manuel Hoyos Santamaría, diciéndole que le diera una jaladita por allí, como es un conocido por su casa, le dijo "ya", subió a la moto, en el trayecto que iban encontró a Altamirano Niltón, quien le dice "oe, que tal", como es su conocido también, detiene la moto pero no la apaga, le dice "oe, a donde te vas", respondiéndole "voy a llevar la moto al mecánico, porque tiene un desperfecto, voy hacerle un afinamiento, vamos por allí", al subir se van al mecánico, que queda en la Av. El Deporte y Unión, al llegar al mecánico Juan - mecánico-, le dijo que regresara más tarde porque estaba ocupado y tenía clientes que habían llegado más temprano, así que al hacer el retorno a su casa, Niltón Altamirano le dice que le diera una jaladita a la casa de su abuela, que quedaba por el Cementerio el Carmen, al ir hacia esa dirección no sabía la intenciones que tenían, en la cual Niltón le dijo "baja la velocidad, baja la velocidad", no podía apagar la moto porque estaba con desperfecto mecánico, bajó dicha persona - Niltón, al colocar en neutro la mototaxi para que no se apagara, luego bajó Manuel, no sabían lo que estaban haciendo hasta que escuchó los gritos de la gente, que gritaban "delincuentes, choros, cójanlos, cójanlos, vamos a quemar la moto", en la desesperación lo único que hizo es avanzar, avanzar, donde es allí donde subieron Niltón y Manuel le dijeron "avanza, avanza que te van a quemar la moto", con la desesperación aceleró la mototaxi, pero no podía acelerar mucho porque la moto estaba con desperfecto mecánico, iban a treinta por hora, observó a la policía, tuvo desesperación porque nunca ha cometido un delito, empezó a acelerar la moto, no daba más porque se le apagaba la mototaxi, estaba manejando a una velocidad de treinta kilómetros por hora hasta que lo cerraron, les hacen la intervención y los llevaron a la Comisaría del Norte.

Al interrogatorio de la Representante del Ministerio Público: Ninguna.

Al interrogatorio de la defensa: Manifestó, que no pudo observar porque la mototaxi estaba muy retirada y no podía percatarse ni por los espejos ni nada, sólo se percató que venían con una mochila; desde el lugar de los hechos a donde estacionó su mototaxi habían de diez a doce metros; el tiempo calculado desde que descendieron sus acompañantes hasta que subieron pasó un minuto, fue rápido; cuando inició la persecución no escuchó por altos parlantes, deténgase, párese; una vez que los señores estaban en su moto, se sorprendió, no sabía que eran delincuentes, ya que son conocidos del barrio, por los que les preguntó "qué han hecho", respondiéndole "avanza, avanza, no digas nada, te van a quemar la moto", estaba asustado, se dejó llevar, no sabían que estaba haciendo y se dirigió hasta su casa; cuando se retiró de los hechos enrumbaba a su casa, habiendo una distancia aproximadamente diez a quince cuadras a su casa; a la mototaxi tenía que realizarle un afinamiento, porque al acelerar la mototaxi se apagaba mucho, en esa mototaxi trabaja su padre, no es mototaxista su persona, por eso no tiene licencia; como lo enseñó a manejar, le hizo el favor de llevar la mototaxi al mecánico tenía que realizar algunos cambios; es imposible que haya manejado a una velocidad de sesenta kilómetros por hora ya que estaba malograda, tenía un desperfecto, cuando es afinamiento el motor no da más.

ACLARACIONES DEL COLEGIADO: Refiere, que regresaba a su casa después de los hechos, yendo al mecánico encontró a sus vecinos; accedió que le acompañaran a pesar del desperfecto porque les dijo que lo acompañaran al mecánico y como son conocidos, hasta que arreglen la mototaxi, le dijeron "yo bajo por allí no más", era normal por eso los llevó, no pensó que en el trayecto iban hacer esas cosas.

1.4.2.- Del Ministerio Público

1.4.2.1. Prueba Testimonial

a).- Testimonial de la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, identificada con DNI N°71242901, quien declarará sobre la forma y circunstancias como se produjo el hecho delictivo, cuantos sujetos participaron en la comisión del hecho, cuál ha sido la participación del imputado al momento de la comisión, que lesión le causaron, que bien le sustrajeron.

Al Interrogatorio De La Representante Del Ministerio Público

Expone, que tiene conocimiento del presente juicio, en el cual manifestará como se dieron los hechos del asalto o el robo que sufrió; fue asaltada por dos personas, cuando se encontraba caminando por la avenida Belaunde, donde dos sujetos la agarraron por detrás con una mano y con la otra le comenzaron a buscar, primero fue un sujeto el que la agarró, pero al ver que ella se resistió al robo vino otro sujeto y entre los dos la tiraron al suelo, ahí comenzaron a forcejarla de nuevo para arrebatarle la mochila lo cual lo lograron, llegó una combi y una de señora de limpieza pública en ese momento a defenderla, pero los sujetos ya se habían llevado su mochila con sus pertenencias y habían huido en una mototaxi; refiere que la mototaxi era color roja o naranja, no recuerda muy bien; afirma que producto de esos forcejeos le arañaron el brazo, también sufrió golpes en la cadera, espalda y tuvo hematomas; no recuerda cuantos días le dieron de

déscanso; manifiesta que en su mochila se encontraban los cuadernos de la universidad, su celular, su monedero, un anillo y no recuerda que más contenía su mochila; recuperó todas sus pertenencias; no puede lograr reconocer a ninguno de los sujetos que la atacaron, si logró verlos, pero el hecho ha sucedido hace dos años.

Al Contrainterrogatorio Del Abogado De La Defensa

Refirió que el día de los hechos reconoció la mototaxi donde huyeron los acusados, el sujeto que manejaba la mototaxi no la agredió; en el momento del hecho, se acercó la señora de limpieza a ayudarla, agarró su escoba y con esta quería golpear a los sujetos, el cobrador de la combi se bajó y comenzó a gritarlos, no recuerda muy bien; aproximadamente más de cinco minutos duró el forcejeo; los sujetos la tiraron al suelo, no se cayó; no recuerda al acusado Raúl Julinhiño Baca Garboza.

ACLARACIONES DEL COLEGIADO: Aclara, que el momento en que la asaltaron ninguno de los sujetos llevaba lentes por eso no puede reconocer al sujeto, solo recuerda ese detalle pero no recuerda sus caras, en el momento en que los atraparon estaban los tres ahí y pudo visualizarlos, pero en la actualidad no recuerda sus rostros, es decir no quiere decir que no reconoce sino que no recuerda.

b).- Testimonial del efectivo policial SANTOS LOMA RAMOS, con DNI N° 43445252, quien narrará la forma y circunstancias en que se produjo la intervención de los acusados y que actas elaboraron.

Al interrogatorio del Ministerio Público:

Manifestó, que el día dos de junio de dos mil quince, de acuerdo al acta de ocurrencias, intervinieron a una mototaxi con tres sujetos, después de haber arrebatado sus pertenencias a la agraviada según los moradores de la Av. Belaunde con Zarumilla, al hacer una persecución y al hacer un alcance por la vía de Avitamiento y la altura del Óvalo San José, alcanzaron a los tres sujetos, las características de la mototaxi roja, el conductor desde el primer momento se dio cuenta que los estábamos siguiendo, empezó a dar más velocidad, alcanzándolos en el lugar referido, al momento de la intervención los sujetos en un principio dijeron que andaban como pasajero, pero al hacer el registro tenían una cartera, y como no había ninguna dama en la moto, la bolsa era de las características indicadas por los moradores de la cartera de la agraviada; la distancia desde que tomaron conocimiento de los hechos fueron un par de kilómetros, en la avenida Belaunde es donde tomaron conocimiento y de acuerdo a las características hicieron seguimiento, alcanzándolos en el Óvalo San José, debiendo existir un kilómetro y medio aproximadamente; no reconoce a ninguna de las personas presentes en sala de juicio oral como las personas intervenidas, manifestó que no recuerda debido a muchas intervenciones que realizan y son sujetos diferentes, por lo cual no puede precisar. *(Dio lectura del acta de intervención policial).*

Al contrainterrogatorio del abogado defensor: Manifestó, que la velocidad del patrullero era al conforme al aumento de la velocidad de la moto a ochenta a noventa kilómetros para poder darle al alcance, la mototaxi iba a cincuenta a sesenta kilómetros; inició la persecución en mérito a la información brindada por los moradores, hasta lograr alcanzar la mototaxi con las características indicadas,

avisaron con las señales de alerta audibles y visibles, con el sonido de sirenas, el llamado pato indicándoles que bajaran la velocidad y poder darles el alcance.

1.4.2.2. Prueba pericial

a).- Al Examen del perito médico legista JORGE LUIS ESTRELLA BENAVIDES, identificado con DNI N° 16748730, a fin de que explique las conclusiones a las que arribó en el Certificado Médico Legal N° 008616-L practicado a la agraviada.

Dijo, que no se encuentra enmendado el certificado médico legal, es conforme, es su firma; practicado a LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO; se explicó la estructura de la pericia así como el método practicado. Conclusiones: Presenta dos escoriaciones rojizas tipo estigma hongueal humana en el antebrazo derecho y otra en el dorso de la mano izquierda, una tumefacción equimosis en el antebrazo derecho, presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso; requiere un día de Atención Facultativa por tres días de Incapacidad Médico Lega, salvo complicaciones.

Al Interrogatorio del Representante del Ministerio Público:

Manifestó, que según la data refirió la paciente en el antebrazo derecho y en el dorso de la mano izquierda son dos escoriaciones que son producidas por la uña, mientras que también en el brazo derecho hay una tumefacción equimosis que es una lección contusa que es producida por un mecanismo de golpe o percusión, según la data el dos de Junio del dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta horas, sufre asalto y robo por tres sujetos varones adultos desconocidos, y como consecuencia de ello es agredida por dos de ellos con jalones de brazos y forcejeos, empujones con caída al piso, al examen médico presentó dos excoriaciones rojizas, contiguas, tipo estigma hongueal humana, localizadas en el tercio medio del antebrazo derecho y otra en el dorso de la mano derecha, presenta huellas de lesiones traumáticas recientes de origen contuso; requiere un día de Atención Facultativa por tres días de Incapacidad Médico Lega, salvo complicaciones; lesiones mencionadas son de origen contuso, guardan relación con lo que refirió la peritada en la data, que fue sujeto de golpes, empujones, caída al piso, forcejeos; las lesiones encontradas son producto de un trauma de origen contuso, todas son externas; el examen es directo y el método descriptivo, revisando el cuerpo por áreas, cabeza, tronco, extremidades; si se consideran que el paciente presenta dolores internos.

Al contrainterrogatorio del abogado defensor; dijo que concluye que las lesiones eran recientes cuando examina al paciente, no pudiendo precisar con exactitud las horas de haberse producido; las escoriaciones son rojizas, el color rojo indica que tienen pocas horas de haberse producido; las lesiones guardan relación con la data.

1.4.2.3. PRUEBA DOCUMENTAL

a).- Acta de intervención policial de fecha 02 de Junio del 2015, mediante la cual que pone en conocimiento el hecho delictivo.

APORTE: Documento con el cual se acredita que el acusado estuvo presente los hechos materia de debate.

OBSERVACIONES: Ninguna.

b).- Acta de Registro Personal e Incautación efectuada en el imputado Nilton Manuel Altamirano Santoyo, por medio de la cual se le encuentra en posesión de las pertenencias de propiedad de la agraviada consistente en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco nuevos soles, una moneda de un nuevo sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro y blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio.

APORTE: Acredita, los bienes que fueron robados a la agraviada.

OBSERVACIONES: Ninguna.

c).- Acta de entrega de especies a la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, por medio de la cual se le hace entrega de las especies sustraídas, con lo cual se acredita la preexistencia de estas.

APORTE: Acredita, que los bienes sustraídos a la agraviada y recuperados.

OBSERVACIONES: Ninguna.

d).- Acta de nacimiento de la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, en la cual se consigna fecha de nacimiento 29 de Mayo de 1998, con lo cual se acredita que la agraviada era menor de edad a la comisión de los hechos.

APORTE: Acredita que la agraviada al momento de los hechos era una menor de edad.

OBSERVACIONES: Ninguna.

e).- Oficio N° 15952-2015-RDC-CSTLA/PT de fecha 03 de Noviembre del 2015, mediante el cual el Jefe de la Central de Condenas indica que los imputados NO cuentan con antecedentes penales, documento que resulta ser pertinente, conducente y útil toda vez que va a incidir en la determinación de la pena.

APORTE: Acredita, que los acusados no tienen antecedentes penales, lo cual incidirá en la pena solicitada por parte del Ministerio Público.

OBSERVACIONES: Ninguna.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO.- ÁMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACIÓN

1.1.- Según el artículo 188° del Código Penal, incurre en el delito de Robo -tipo base-, el agente que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física; mientras que el artículo 189° del Código Penal, regula el supuesto de Robo Agravado, como un tipo derivado del artículo 188 del mismo Código, incluyendo una serie de circunstancias que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su mayor peligrosidad, generando una mayor intensidad en la respuesta punitiva que en el caso del robo simple. En tal sentido, el Robo Agravado, exige no sólo la verificación de la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos de la

figura de Robo Simple, sino además de la concurrencia por lo menos de alguna agravante específica.

1.2.- De la configuración típica del delito de robo agravado y teniendo en cuenta que se está atribuyendo al acusado Edwin Jonatán Ramos Chavesta, haber incurrido en dicho ilícito penal, con las agravantes previstas en los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, para amparar la tesis del Ministerio Público, se tiene que acreditar objetivamente, lo siguiente: **a) La afectación al bien jurídico protegido**, que en este caso si bien está representado por el patrimonio de una persona, sin dejar de reconocer la configuración típica compleja del delito de robo agravado o naturaleza pluriofensiva, porque aparte del patrimonio que se afecta en forma directa, también se protege, la libertad, la integridad física y la vida, que pueden resultar afectados por la acción criminal; **b) Que exista un sujeto activo** que puede ser cualquier persona; **c) Que el sujeto pasivo**, sea el propietario del bien o la persona que sufre directamente la acción, cuando la misma es el bien objeto de delito está en poder de tercero; **d) Que la conducta** consista en un apoderamiento ilegítimo de los bienes del sujeto pasivo, para aprovecharse de ellos, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra; es decir, que el agente del delito, sin derecho alguno, luego de sacar el bien de la esfera de dominio de la víctima, lo ponga bajo su dominio y disposición; **e) Que los medios utilizados** para lograr el apoderamiento del bien, sea el empleo de violencia contra las personas (*vis absoluta* o *vis corporalis*) o amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física (*vis compulsiva*); **f) Con respecto a las agravantes**, se tiene que acreditar que el hecho se ha realizado con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad.

1.3.- Es menester señalar que el delito de robo agravado es un delito pluriofensivo, pues no sólo protege el patrimonio, sino también la vida, la integridad física y la libertad, lo cual demanda un mayor reproche penal. Subjetivamente, los supuestos materia de acusación, resultan eminentemente dolosos, pues por la propia naturaleza del tipo, sólo se puede configurar mediante una actuación consciente y voluntaria y en muchos casos previamente planificada o premeditada.

1.4.- El artículo 16° del Código Penal, establece: En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo. El Juez reprimirá la tentativa, disminuyendo prudencialmente la pena.

1.5.- Teniendo en cuenta, que de acuerdo a la imputación el hecho ha sido cometido por dos personas, nos encontramos ante un caso de coautoría. Tal como lo precisa la doctrina, para que se dé la coautoría, debe existir decisión común de cometer la infracción, dominio común del hecho, contribución propia, imputación del hecho punible a todos los coautores. En este último supuesto, "(...)no se les puede imputar a los coautores los actos que exceden los hechos, sobre los cuales se habían puesto todos de acuerdo" (José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga, Manual de Derecho Penal Parte General, tomo II, pg. 159).

SEGUNDO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES.

2.1. Del representante del Ministerio Público.

Expone, que después de haberse actuado los medios probatorios, se ha acreditado que el día de los hechos 02 de junio de dos mil quince, la menor LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO fue víctima del delito de robo agravado, cometido por tres sujetos en calidad de coautores, en circunstancias que se encontraba por

su domicilio, siendo sujeta por dos acusados, quienes la arrastraron y tras sustraerle sus pertenencias, huyeron en la mototaxi conducida por el acusado presente en juicio oral, la violencia ejercida sobre la agraviada, se encuentra acreditada conforme el certificado médico legal y examen del Médico Legista en donde especificó que las lesiones sufrida por la agraviada eran producto de los arañazos y arrastrones que había sufrido. En cuanto a la declaración de la agraviada, brindada en juicio, ha sido claramente específica señalando y narrando como habría sucedido los hechos, cual fue la participación del sujeto que aceptó los cargos, y cuál fue la participación del presente acusado, existiendo un tercer sujeto esperando a diez o quince metros, con el motor encendido, mototaxi color rojo con naranja, en la cual huyeron, tras arrebatarse sus pertenencias; la versión vertida por el efectivo policial, quien señaló que tras enterarse de los hechos, inició una persecución de una mototaxi color roja con naranja, en donde, efectivamente, tras verse los sujetos perseguidos, es que el conductor de la mototaxi, imprime mayor velocidad en esta; la declaración brindada por el imputado, resulta anecdótica y contradictoria, en el sentido que no conocía a los sujetos, cuando todos han suscrito el acta de intervención, reconociendo los hechos conforme han sido vertidos; en cuanto a la declaración señalada por el imputado es contradictoria decir que no los conoce, que desconocía que es lo que estaban realizando los dos sujetos; señala que se iba a su domicilio, sin embargo cuando se inició la persecución fueron capturados a la altura de la vía de Evitamiento, a la altura de ingresar a San José, y se tiene que a esa fecha el acusado vivía en el pueblo joven Simón Bolívar, donde fueron capturados, resultando absurda y contradictoria la versión dada por el acusado; por otro lado se señaló que su mototaxi se encontraba malograda y por eso la llevó al mecánico, sin embargo en el trascurso del juicio oral, no ha acreditado que efectivamente el día de los hechos la mototaxi se encontraba en mal estado y tuvo que llevarla al mecánico y en esas circunstancias se encontró con los dos sujetos no conocidos; con el acta de intervención policial, han quedado descrito como han sido los hechos, ellos han firmado e impreso su huella digital en cada uno de sus nombres, en señal de conformidad; según registro personal, se encontró a uno de los acusados, los bienes de propiedad de la agraviada, uno de los acusados aceptó los cargos y su participación en cuanto a los hechos suscitados, el acusado tiene la calidad de coautor del delito robo agravado y su participación ha sido conducir la mototaxi, en la cual lograron e intentaron huir sus dos coacusados. Siendo ello, los hechos antes descritos han sido subsumidos en los incisos 4) Con el concurso de dos o más personas y 7) En agravio de menor de edad, del artículo 189° del Código Penal, motivo por el cual solicita se imponga al acusado la pena de **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, y una reparación civil de **MIL QUINIENTOS SOLES**.

2.2. Del abogado defensor del acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA.

Expone, que su patrocinado en honor a la verdad ha declarado lo que ha sucedido el día de los hechos materia de juicio oral, sin embargo la Fiscalía precisó en su acusación una coautoría, coautoría que no es tal, porque específicamente al remitirse a esa coautoría se entiende que varias personas previamente en acuerdo tácito lleven a cabo un hecho de manera mancomunada, por lo que se pregunta la defensa cual fue el previo acuerdo, qué celebraron los coacusados con su patrocinado, lo cual no está demostrado, efectivamente existe un confeso Manuel Antonio Santamaría, quien aceptó los cargos, pero en ningún momento ha comprometido a su patrocinado; solamente la policía ha declarado que ese día estuvo conduciendo el mototar su patrocinado, pero de manera circunstancial se

encontraron los coacusados con su patrocinado, entonces de qué coautoría se estaría hablando: en ningún momento se ha demostrado en grado de certeza que su patrocinado y los coacusados, una de esas personas está preso, hayan coordinado para cometer el ilícito, no se debe olvidar que la persona Manuel Santamaría aceptado los cargos; su patrocinado, refirió que en el trayecto de su casa al mecánico se encontró con esos dos acusados, luego que el mecánico no revisó su moto, se regresó a pedido de su acusado Manuel Santamaría a visitar a la abuela de éste último, al pueblo joven 09 de Octubre – Chiclayo, quien además en el trayecto le dijo "párate, párate", lo cual no debe entenderse como una concertación de que sabía que iban a robar, en la tesis de la circunstancias que le tocó vivir a su patrocinado; con respeto a la agraviada, dijo que fueron cinco minutos que estuvieron forcejeando con los asaltantes, siendo incongruente, porque esos cinco minutos no han correspondido a la espera de su patrocinado, sólo fue fracción de segundos, no es congruente con la espera de su patrocinado con el motor encendido de la motocicleta, porque se dio cuenta cuando los dos asaltantes a la volada han subido a su motokar, ante esa circunstancia emocional, así como ha narrado la agraviada que un combi con sus pasajeros descienden con la señora de la limpieza se dirigieron al motokar para incendiarlo, por esa razón emocional es que su patrocinado se fue a su casa, porque no aparece prueba alguna que el domicilio de su patrocinado al lugar de la intervención sea lugar distante; el domicilio de su patrocinado que es en Simón Bolívar, no dista mucho de la esquina del Óvalo de San José y de la Vía de Evitamiento, la Fiscalía no ha realizado ese dato específico; si se habla de coautoría, la Fiscalía debió decir el cuerdo común y el condominio del hecho punible, no se puede hablar de condominio de su patrocinado si ni siquiera se precisó en qué fase de inter criminis participó o fue en la fase de preparación o ejecución, no participó en ninguna de las fases del inter criminis, ni en la deliberación ni en los actos preparatorios, solamente circunstancialmente estuvo con su motokar, abordó con esos dos coacusados, no estuvo esperando deliberadamente a los coacusados para que después de materializar el ilícito penal se diera a la fuga con ellos; la Fiscalía refiere, que con respecto a los coacusados de su patrocinado no los conocía, pero los conoce porque son del barrio, Fiscalía ha errado en su apreciación al referir que su patrocinado dijo que no los conoce, eso es falso porque son conocido y son del barrio Simón Bolívar: el policía presente no reconoce a su patrocinado si estuvo o no estuvo conduciendo o no en el lugar de los hechos, así como la agraviada cuando se le preguntó si reconoce o no a su patrocinado como una de las personas que participó en el robo, así mismo el colegiado le dijo a la agraviada "te estás contradiciendo" ahora dices que no lo conoces, pero dices que no lo reconoces, en conclusión la agraviada dijo que no reconoció a su patrocinado que haya participado en la agresión o ilícito; consecuentemente conforme al Acuerdo Plenario N° 02-2005 en su punto 10, respecto a la garantía de certeza, literal c, no hay una persistencia inculpativa por parte de la agraviada, vale decir, no está sindicando de manera directa o indirecta con que su patrocinado haya participado de manera directa o indirecta o complicidad; por lo que solicita la ABSOLUCIÓN, en atención a la insuficiencia probatoria, y al principio de in dubio pro reo, no se ha demostrado en grado de certeza que haya participado como coautor del ilícito, en el peor de los casos ha omitido un socorro, y esa conducta no es típica, su patrocinado no tiene antecedentes, al momento de los hechos tenía dieciocho años, no alega responsabilidad restringida por la edad.

2.3. Autodefensa del acusado: Manifestó, que está conforme con su abogado y es inocente

TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS

3.1.- HECHOS PROBADOS

Respecto de los hechos objeto de imputación, del debate probatorio se ha llegado acreditar lo siguiente:

3.1.1.- Está probado, que el día dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta de la mañana la agraviada en circunstancias que se encontraba a la altura de Av. Belaunde - Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, y en seguida le

aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero a rebuscarle en sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de no dejarse sustraer sus pertenencias, la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, que ahí los dos sujetos siguieron forcejeándole en su afán de sustraerle su mochila, y al romperse la asa de ésta, logran despojarla, para inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente. *Conforme al Acta de Intervención policial S/N/C NORTE de fecha dos de Junio del dos mil quince; y examen de la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO; actuadas en juicio.*

3.1.2.- Está probado que luego de haber violentado físicamente a la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, para despojarla de sus pertenencias, inmediatamente se dan a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente, siendo intervenidos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José. *Conforme al Acta de Intervención policial S/N/C NORTE de fecha dos de Junio del dos mil quince; y examen de la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO; actuadas en juicio.*

3.1.3.- Está probado que efectuado el registro personal a los acusados, se encontró en posesión de NILTON MANUEL SANTAMARÍA SANTOYO una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se encontró un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco soles, una moneda de un sol, una moneda de veinte céntimos, un equipo celular marca LG color negro y blanco, una cadena y sortija de bronce y diversos útiles escolares que la agraviada reconoció de su propiedad. *Conforme al Acta de Registro Personal de fecha veinte de Enero del dos mil catorce; Acta de Incautación de fecha dos de Junio del dos mil quince; y examen de la agraviada LESLIE STEPHANIE ROSADO MERINO; actuadas en juicio.*

3.1.4.- Está probado, con el examen al perito médico legista **Jorge Luis Estrella Benavides** quien explico las conclusiones a las que ha arribado en el **Certificado Médico Legal N° 008616-L** practicado a LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, que producto de los hechos materia de juzgamiento, la citada agraviada presenta dos escoriaciones rojizas tipo estigma hongueal humana en el antebrazo derecho y otra en el dorso de la mano izquierda, una tumefacción equimosis en el antebrazo derecho, presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso; requiere un día de Atención Facultativa por tres días de Incapacidad Médico Lega, salvo complicaciones

3.1.5.- Está probado, con la declaración de la menor agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO y el acta de Registro Personal e incautación de fecha dos de Junio del dos mil quince y acta de entrega, oralizados en juicio, que un celular marca LG color blanco y negro, tres cuadernos – separatas; una cartuchera color verde, Celeste y rosado, un monedero con monedas once soles; cadena de plata y sortija de plata y otros de interés personal, fueron recuperados, acreditándose de esta manera la preexistencia de los bienes sustraídos el día del evento delictivo.

3.1.6.- Está probado, que el acusado RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA fue quien al momento del hecho delictivo – Robo Agravado- se encontraba conduciendo la mototaxi, en la cual conjuntamente con los otros dos coacusados se dieron a la fuga- *Conforme a la Declaración de la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO y acusado RAUL JULINHIÑO BACA GARBOZA, actuadas en juicio.*

3.1.7.- Está aprobado, con la partida de nacimiento de la menor agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, que el día del hecho delictivo producido en su agravio, tenía diecisiete años de edad.

3.1.8.- Está probado, con el oficio número 15952-2015-RDC remitido por el Jefe del Registro Distrital de Condenas de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que el acusado RAUL JULINHIÑO BACA BARBOZA, no registra antecedentes penales, a nivel nacional.

3.2.-HECHOS NO PROBADOS

3.2.1.- No se ha probado la teoría del caso de la defensa, respecto a que el acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, el día de los hechos se encontraba cerca del lugar de manera circunstancial junto los dos acusados a bordo de la motocicleta, ya que habría ido al mecánico con la mototaxi porque tenía un desperfecto.

3.2.2.- No se ha acreditado que entre la agraviada y acusado, hayan existido relaciones de odio, animadversión o rencillas.

CUARTO: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA FRENTE A LA ACTIVIDAD PROBATORIA.

4.1.- La presunción de inocencia se convierte dentro de un Estado de Derecho en la principal garantía del procesado, de observancia obligatoria por la autoridad judicial y por aquellas otras autoridades encargadas de la persecución del delito. Este derecho fundamental, recogido en el artículo 2, numeral 24), parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado, en tanto presunción *ius tantum*, implica que "...a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva."¹

4.2.- El Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, pronunció la siguiente sentencia: "*La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo*

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 618-2005-HC/TC, Caso Díaz Díaz, fundamento 21.

una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado" (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 1934-2013-HC/TC); "La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y la actividad probatoria debe ser suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no sólo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional N° 10107-2005-PHC/TC). Entonces, para condenar a una persona es exigible que se practique en el proceso una actividad probatoria precisa, no bastando la convicción judicial para llegar a una conclusión, puesto que, para tener validez, el convencimiento judicial solo puede formarse sobre la base de pruebas en sentido objetivo e incriminado.² En ese sentido, y conforme al artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una **suficiente actividad probatoria de cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

QUINTO: JUICIO DE SUBSUNCIÓN O TIPICIDAD:

5.1.- La determinación de si un acusado es o no responsable penalmente y por tanto si su actuación que es precisamente lo que se juzga, merece la imposición de una pena o no, impone al juzgador la realización de un doble juicio: **de una parte, un juicio histórico** tendiente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; de otra parte, **un juicio de valoración jurídica** que tiende lógicamente a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como penalmente ilícito y merece la imposición de una pena; por ello la sentencia constituye un silogismo que parte de **una premisa mayor** constituida por la norma, **una premisa menor** constituida por los hechos, teniendo finalmente al fallo como **conclusión**.

5.2.- La labor de tipificación, previa a la sentencia, adquiere una dimensión trascendental para el proceso, comprendiendo no sólo la interpretación sino también la valoración de los elementos configurativos del tipo por parte del juzgador; es así que a través de ella, queda establecida no sólo la norma presuntamente transgredida y con ello el bien jurídico afectado, sino que también será el presupuesto del que partirá la actividad probatoria; por todo esto, para establecer la responsabilidad penal, supone **en primer lugar**, una imputación penal, precisando las normas aplicables y las pretensiones de las partes procesales; **en segundo lugar**, la valoración de la prueba actuada con la finalidad de establecer los hechos probados y **en tercer lugar**, realizar la subsunción lógica de los hechos a las normas y posteriormente de ser el caso - se individualizará la pena y se determinará la reparación civil.

5.3.- Conforme a los hechos probados, el Ministerio Público acreditado más allá de toda duda razonable que el día dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las once y treinta de la mañana, en circunstancias que la agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO se encontraba a la altura de Av. Belaunde - Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda, y en seguida le cruza sus brazos hacia adelante impidiendo

²Talavera Eguera, Pablo. La prueba en el Nuevo Proceso Penal. Manual de Derecho Probatorio y de la Valoración de las Pruebas en el Proceso Penal Común. Academia de la Magistratura. pp 34 y ss. Lima, 2009.

que se mueva, para que éste sujeto con uno de sus brazos empezará buscarle en sus bolsillos, en ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien ayuda al primero a rebuscarle en sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de sustraer su mochila la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, y al romperse la asa de ésta, logran despojarla, para inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente, siendo intervenidos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José.

5.4.- Desplegada la actividad probatoria, corresponde analizar si el persecutor de la acción penal ha logrado acreditar si la realidad presentada se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma, pues, sólo de ese modo sabremos si estamos frente una conducta típica, con relevancia penal, y compatible, con lo que hoy llamamos Estado Constitucional de Derecho. **El profesor Eugenio Raúl Zaffaroni**, es claro y reflexivo cuando sostiene que *"solo la soberbia puede hacer que alguien crea que sabiendo de memoria los tipos penales pueda concluir la tipicidad de una conducta. El juicio de tipicidad es mucho más complejo que la función que puede cumplir una máquina..."*³; y luego agrega *"la elemental racionalidad de cualquier decisión judicial exige que no se prohíba una acción que no lesiona a otro; tampoco es racional la prohibición de una acción que otra norma ordena o fomenta. Más allá de que nadie sabría qué hacer en una situación concreta, los jueces estarían confirmando la irracionalidad absoluta de su poder, como también lo harían de interferir en las decisiones de los ciudadanos respecto de sus derechos, pues, con el pretexto de tutelarlos estarían coartando su ejercicio..."*⁴.

5.5.- Desde la perspectiva mencionada en el párrafo anterior, es de afirmar que luego de toda la actividad probatoria ha quedado demostrado en el plenario de juzgamiento que ha existido la sustracción de un morral de color celeste, blanco y negro, en cuyo interior se le encontró un celular marca LG color blanco y negro, tres cuadernos – separatas; una cartuchera color verde, Celeste y rosado, un monedero con monedas once soles; cadena de plata y sortija de plata y otros de interés personal, conforme ha quedado acreditado con la declaración de la misma agraviada LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, realizada en audiencia de juzgamiento, siendo además que al momento de la realización del evento delictivo, sus coautores estuvieron frente a la agraviada mediando violencia para cometer el ilícito materia de juzgamiento y ello basado en que al momento de la comisión, uno de los coacusados la abrazó por la espalda y que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos, en su afán de sustraer su mochila la tumban al suelo en donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda, despojándola de sus pertenencias e inmediatamente darse a la fuga, a bordo de una mototaxi color rojo y naranja que se encontraban a unos diez metros del lugar aproximadamente, siendo intervenidos en la intersección de la vía de Evitamiento y Carretera al Distrito de San José; por lo que por las máximas de la experiencia se puede colegir que la persona del acusado ha intervenido en el presente caso al encontrarse transportando a sus coautores en el evento, logrando denotarse la superioridad por tratarse de dos personas (concurso de dos

³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Buenos Aires. Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera. 2005. Pág. 366.

⁴ibid. Pág. 367.

personas o más) y que luego de cometer el ilícito optaron por huir del lugar en la mototaxi de color rojo naranja, conducida por el acusado.

5.6.- Como se puede colegir de lo señalado en el párrafo anterior, no cabe duda que el acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, ha actuado dolosamente en la comisión del hecho delictivo, y como consecuencia la persona de LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO, ha resultado siendo víctima, **en la cual a través del empleo de la violencia debe tener como objetivo principal el "asegurar" el resultado típico del robo**, cual es el apoderamiento y sustracción de la cosa ajena; es decir, que a través de fuerza o amenaza se creen las condiciones mínimas de aseguramiento para que el sujeto activo pueda disponer luego de la cosa mueble ajena⁵; al respecto corresponde indicar que ha quedado absolutamente demostrado con la declaración del agraviado y el certificado médico legal N° 008616-L, que en el presente ilícito utilizaron **La Violencia** para doblegar la resistencia de la víctima; siendo que respecto a la **preexistencia del bien** materia de sustracción, se debe tener en cuenta que dentro de todo lo actuado en juzgamiento se han referido a la sustracción de un morral de color celeste, blanco y negro, en cuyo interior se le encontró un celular marca LG color blanco y negro, tres cuadernos – separatas; una cartuchera color verde, Celeste y rosado, un monedero con monedas once soles; cadena de plata y sortija de plata y otros de interés personal. Al respecto el Juzgado Colegiado, tiene a bien hacer mención que la preexistencia ha quedado demostrado, en primer lugar con la declaración de la agraviada corroborada con las documentales respectivas que han sido actuadas en el plenario de juzgamiento (Acta de Registro Personal e Incautación de fecha dos de Junio del dos mil quince y Acta de entrega de fecha dos de Junio del dos mil quince), siendo ello así, se encuentra acreditada la preexistencia de los bienes sustraídos materia del ilícito; y respecto a la **participación en la ejecución del delito**, ha quedado claro que el acusado participó en todo momento durante la ejecución del ilícito, tomando parte activa del mismo, esto es, se ha encontrado conduciendo la mota-taxi de color rojo naranja, medio vehicular en el cual luego de sustraer las pertenencias a la parte agraviada, se dieron a la fuga. Por tanto, habiéndose configurado el apoderamiento ilegítimo en base a las razones expuestas, arribamos a la conclusión que el delito de robo se ha configurado.

5.7.- El abogado de la defensa del acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, señaló que su patrocinado se ha encontrado en el lugar de los hechos, materia del ilícito, en forma circunstancial, toda vez que habría ido en busca del mecánico Juan, que queda en la Av. El Deporte y Unión, quien le habría señalado que regresara más tarde porque estaba ocupado y tenía clientes que habían llegado más temprano, así que al hacer el retorno a su casa, Niltón Altamirano le dice que le diera una jaladita a la casa de su abuela, que quedaba por el Cementerio el Carmen, al ir hacia en esa dirección Niltón le dijo "baja la velocidad, baja la velocidad", bajando Niltón, luego bajó Manuel, no sabían lo que estaban haciendo hasta que escuchó los gritos de la gente, que gritaban "delincuentes, choros, cójanlos, cójanlos, vamos a quemar la moto", con la desesperación aceleró la mototaxi, hasta que intervenido y los llevaron a la Comisaría del Norte; siendo importante mencionar que respecto a su Teoría del Caso, expuesto en los alegatos de apertura y finales, no han sido demostrado con ningún medios probatorio al respecto.

⁵ Reátegui Sánchez, James. Los delitos patrimoniales en el Código Penal. 1era. Edición. Mayo 2013. Editorial IDEMSA, p. 81-82.

5.8.- Respecto a lo alegado por el Abogado Defensor del acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, que el agraviado en juicio no reconoció a su patrocinado como la persona que habría participado en el robo agravado; debe tenerse presente, que al momento de la intervención y registro personal realizado a los acusados, se encontró en su poder del acusado Nilton Manuel Altamirano Santoyo, las pertenencias de propiedad de la agraviada, consistentes en una mochila marca INDEX color celeste, en cuyo interior se halló un monedero de colores conteniendo dos monedas de cinco soles y una moneda de un sol, una moneda de veinte céntimos, un teléfono celular marca LG color negro / blanco, una cadena de bronce y una sortija de bronce, diversos útiles de escritorio; máxime, si como se ha señalado los argumentos esgrimidos por el abogado de la defensa en los alegatos de apertura y finales, no han sido demostrados con ningún medio probatorio al respecto.

5.9.- Finalmente, es importante hacer mención que de lo expuesto en los párrafos anteriores, se colige que el acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, resulta ser **coautor** (debido a la realización del evento delictivo en forma conjunta con otra persona Nilton Manuel Altamirano Santoyo y Manuel Antonio Hoyos Santamaría), del delito de robo previsto en el artículo 188º del Código Penal, con las agravantes de durante la noche, con el concurso de dos o más personas y en agravio de menor de edad; circunstancias que están previstas en los incisos 4) y 7) del primer párrafo del artículo 189º del Código Penal, siendo necesario indicar que respecto del grado de desarrollo del delito, éste ha quedado en grado de tentativa, pues los acusados de este hecho criminal, han realizado un evento delictivo en coautoría con otras personas, quienes fugaron con las pertenencias, siendo perseguidos e intervenidos con el objeto materia del ilícito, recuperándose el bien sustraído.

SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD.

6.1.- En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, como para negar la antijuridicidad.

6.2.- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que en el momento de los hechos el acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, era persona mayor de edad y ha cometido los mismos en pleno uso de sus facultades mentales, sin que existan elementos de prueba actuados en juicio que demuestren lo contrario; además por la forma y circunstancias como se han producido los hechos ha podido comprender la ilicitud de su conducta; e incluso claramente ha tenido la posibilidad de realizar conducta distinta, en consecuencia al resultar el juicio de tipicidad positivo, esto es, debe darse por acreditada la culpabilidad del acusado, debe aplicársele la consecuencia jurídica que corresponde.

SÉTIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

7.1.- Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito de robo agravado previsto en el artículo 189º primer párrafo incisos 4) y 7) del Código Penal, que establece que la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de la libertad.

7.2.- A efecto de determinarse la pena a imponer debe tenerse en consideración el fin preventivo de la misma, tanto en su aspecto positivo general como especial. **En el primer caso**, con la finalidad de emitir un mensaje a la sociedad con respecto a la penalización de conductas como las que han sido objeto de juzgamiento a fin de que las personas no incurran en las mismas y entiendan que estas conductas, por su dañosidad y grave alteración de la paz social atacan las bases mismas de la sociedad; **y en segundo lugar**, porque por la misma naturaleza de dichas conductas, los sujetos a quienes se les encuentra responsabilidad penal tienen que entender que la pena impuesta debe ser de una magnitud suficiente para que su reincorporación social no sea un mero formalismo, sino que sea producto de un acto de interiorización en el sentido que solo el respeto de la norma les garantizará una convivencia pacífica adecuada.

7.3.- El representante del Ministerio Público, está solicitando se imponga al acusado RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA, la pena de nueve años de pena privativa de la libertad, debido a que la conducta del acusado según su teoría no llegó a consumarse por lo que debe reducirse tres años de pena privativa de la libertad y teniendo en cuenta que para la individualización de la pena concreta, deben considerarse las circunstancias señaladas en el artículo 46° del Código Penal, se colige que en el presente caso se aprecia que al acusado debe imponerse una pena teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad recogido por el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal, así como las funciones que cumple la pena dentro del derecho penal, aunado a ello lo que nos recuerda el profesor **Percy García Caveró**⁴, en el sentido de que la doctrina constitucional respecto al principio de proporcionalidad implica la realización de tres juicios; el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto; precisándose que en el primer caso el marco penal previsto en la ley debe ajustarse a la función asignada al Derecho Penal, en el segundo caso se debe plantear la cuestión de si la pena es necesaria para alcanzar la protección que se persigue, por no existir otras penas menos aflictivas de la libertad, mientras que en el tercer caso, se tiene que determinar si existe un desequilibrio manifiesto, esto es excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma; En ese orden de ideas, el Juzgado Colegiado considera que a la pretensión punitiva que establece el extremo mínimo *(del cual se ha partido porque no registra antecedentes penales y no existen agravantes que las mismas que son propias del tipo penal)*, debe ampararse en todos sus extremos; siendo ello así la pena a imponer sería de nueve años, la cual se encuentra dentro del marco establecido en la ley, al haberse dado **con el concurso de dos o más personas (dos personas, entre ellos el acusado), y en agravio de menor de edad**, lo cual ha permitido al Juzgado Colegiado apreciar y valorar para la imposición de la pretensión punitiva, advirtiendo como única circunstancia que permite la imposición de una pena menor, la reducción de tres años de pena privativa de libertad, por haber quedado en grado de tentativa de conformidad con el artículo 16° del Código Penal, lo que éste Colegiado considera que esta **pena** se encuentra acorde con el citado dispositivo legal, pues faculta al juzgador a establecer una pena por debajo del mínimo legal, debido a que el delito no llegó a consumarse.

⁴ Lecciones de Derecho Penal. Parte General. Editorial Grijley Lima 2008. Pag. 697.

OCTAVO: DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL.

8.1.- Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal. Siendo ello así, la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por los artículos 93° y 101° del Código Penal, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

8.2.- Asimismo, en el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1167, la Corte Suprema, estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales* como *daños no patrimoniales*; En el presente caso, debe tenerse en cuenta que, según lo expresado por la señora Fiscal y teniendo en cuenta que se llegó a recuperar el bien – objeto materia de robo, lo cual nos sirve para dimensionar el daño y teniendo en cuenta que el delito de robo agravado, es un delito pluriofensivo que no sólo afecta el patrimonio, sino también la libertad e integridad física de las personas. Siendo ello así, respecto al quantum indemnizatorio debe comprender en la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, monto que este Colegiado lo considera suficiente y proporcional para reparar el daño causado, en forma solidaria conjuntamente con sus otros coacusados.

NOVENO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA.

9.1.- Atendiendo a que según el artículo 402° numeral 1) del Código Procesal Penal, la sentencia condenatoria en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella, corresponde disponer la ejecución inmediata de la misma.

DECIMO: IMPOSICIÓN DE COSTAS.

10.1.- Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497° del Código Procesal Penal, establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500° numeral 1) del Código Procesal Penal, prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar al agraviado, cuya liquidación deberá hacerse en ejecución de sentencia, si las hubiera.

III.-PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y en aplicación de los artículos citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12°, 23°, 29°, 45°, 46°, 93°, 188° y 189° primer párrafo incisos 4) y 7) del Código Penal:

⁷ Fundamento Jurídico 8.

95
mostrada
& curre

artículos 393° a 397°, 399°, 402° y 500° del Código Procesal Penal, el Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

- 3.1 - **CONDENANDO** al acusado **RAÚL JULIÑIÑO BACA GARBOZA**, cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como **COAUTOR** del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en su figura de **ROBO AGRAVADO**, tipificado en el artículo 188° concordante con el artículo 189° primer párrafo numerales 4) y 7) del Código Penal, en agravio de **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**, y como tal se le impone **NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, debiendo girarse, en el día y bajo responsabilidad, las ordenes de ubicación y captura contra el referido sentenciado;** empezándose a computar la pena antes indicada, una vez que sea capturado e ingresado al Establecimiento Penitenciario de Chiclayo, Ex Pisci.
- 3.2.- **FÍJESE** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL QUINIENTOS SOLES**, que deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada **LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO**; en forma solidaria conjuntamente con sus otros coacusados.
- 3.3.- **Se DISPONE** la ejecución provisional de la sentencia en el extremo penal; Oficiándose con dicho fin.
- 3.4.- Respecto al pago de **COSTAS**, el mismo será liquidado en ejecución de sentencia si las hubiere.
- 3.5.- **SE ORDENA** que consentida o ejecutoriada que sea la presente Resolución, se archive definitivamente los actuados.
- 3.6.- **NOTIFICAR** con la presente sentencia a los sujetos procesales.

SRES.
GÁLVEZ RODRÍGUEZ
LARIOS MANAY
SÁNCHEZ CAJO (D.D.)

95
mostrada
& curre

EXPEDIENTE N° : 4000-2016-41-1703-JR-PE-02
SETENCIADOS : MANUEL HOYOS SANTAMARIA
RAÚL JULINHIÑO BACA GARBOZA
DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO.
AGRAVIADO : LESLIE STEPHANY ROSADO MERINO
D. DEBATES : MG. RIVER ENRIQUE BRAVO HIDALGO

S E N T E N C I A N.º 16 - 2018

Resolución número: catorce

Chiclayo, veintisiete de febrero del año dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia, los recursos de apelación interpuestos por: **(i)** la abogada del condenado Manuel Antonio Hoyos Santamaria, contra la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete; **(ii)** el abogado del condenado Raúl Julinhiño Baca Garboza contra la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete; por lo que llevado a cabo el juicio de apelación, se emite la presente, bajo la ponencia del magistrado River Enrique Bravo Hidalgo, en los términos siguientes:

Hechos materia de Juzgamiento

1. Se juzgó a Manuel Antonio Hoyos Santamaria y Raúl Julinhiño Baca Garboza, porque el día dos de junio del año dos mil quince, aproximadamente a las once con treinta minutos de la mañana, en circunstancias que la agraviada Leslie Stephany Rosado Merino se encontraba en la avenida Belaúnde de la Urbanización Remigio Silva, de forma intempestiva un sujeto desconocido la abrazó por la espalda y en seguida le cruza los brazos hacia adelante impidiéndole que se mueva, para que este sujeto con uno de sus brazos empezara a buscarle sus bolsillos.
2. En ese instante hace su aparición un segundo sujeto, quien lo ayuda a rebuscarle sus bolsillos, que al encontrarse forcejeando con ambos sujetos en su afán de no dejarse sustraer las pertenencias, la tumba al suelo donde sufre lesiones en su antebrazo derecho y un rasguño en la mano izquierda.

3. Que, ambos sujetos seguían forcejeando en su afán de sustraerle la mochila que al romperse el asa, lograron despojarla del bien, para luego darse a la fuga a bordo de un mototaxi de color rojo y naranja, que se encontraba esperándolos a diez metros del lugar.

4. Efectivos policiales que se encontraban por la zona fueron advertidos de los hechos por lo que se comienza con la inmediata persecución logrando intervenirlos en la intersección de la vía de evitamiento y carretera al distrito de San José.

5. Precisa la agraviada, que la participación de Manuel Antonio Hoyos Santamaría fue apoyar al primero de los sujetos, con quien la tumbó al suelo y le sustrajo sus pertenencias, y Raúl Julinhiño Baca Garboza, fue quien se encontraba conduciendo la mototaxi

6. Los hechos han sido calificados por el Ministerio Público como delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, conducta prevista y sancionada en el artículo 189, primer párrafo, incisos 4 y 7, concordante con el artículo 188 y 16 del Código Penal.

Decisión de Primera Instancia.

7. El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Chiclayo, mediante conclusión anticipada de juicio oral, emite la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciocho, condenando al acusado Manuel Antonio Hoyos Santamaría, como coautor del delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 4 y 7 concordante con el artículo 188 y 16 del Código Penal, en agravio de Leslie Stephany Rosado Merino, y como tal se le impone **siete años con siete meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**. Fija la reparación civil en la suma de mil quinientos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; con costas procesales.

8. El Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Chiclayo, emite la sentencia, contenida en la resolución número siete, de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, condenando al acusado Raúl Julinhiño Baca Garboza como coautor del delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 189 incisos 4 y 7 concordante con el artículo 188 y 16 del Código Penal, en agravio de Leslie Stephany Rosado Merino, y como tal se le impone **nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva**. Fija la reparación civil en la suma de mil quinientos soles que deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en forma solidaria; con costas procesales.

Sobre la actuación de Medios Probatorios en segunda instancia.

9. Durante el desarrollo del juicio de apelación, los señores abogados de la defensa de los condenados ni el Fiscal Superior actuaron ni oralizaron ningún medio probatorio,

Argumentos de la abogada de Manuel Antonio Hoyos Santamaría.

10. Sostiene que su patrocinado ha colaborado con la justicia aceptando los cargos, y en base a los principios de proporcionalidad y humanidad de la pena se le aplique en su caso la responsabilidad restringida, por cuanto cometió el delito cuando contaba con diecinueve años de edad.

11. Si bien es cierto, esta atenuante ha sido excluida por la modificación del artículo 22° del Código Penal por la ley N°30076, también es cierto que se puede inaplicar esta modificatoria en base al control difuso de la norma, toda vez, que se estaría vulnerando el artículo 2 de la Constitución Política Del Estado, respecto al derecho de igualdad.

12. Que, a su patrocinado el Juzgado Penal Colegiado le negó la aplicación de la responsabilidad restringida, alegando que no se ha logrado acreditar que el artículo 22° de Código Penal sea una norma inconstitucional.

13. En la sentencia emitida no se ha valorado adecuadamente, que al momento de cometido el delito en grado de tentativa su patrocinado tenía diecinueve años de edad, una persona entre los dieciocho y veintiún años de edad posee una responsabilidad penal restringida, por lo cual se le debió disminuir la pena a cuatro años de pena privativa de libertad, de lo contrario se estaría cometiendo una desigualdad y una discriminación.

14. Se debe tener en cuenta que su patrocinado colaboró con la justicia, el delito quedó en grado de tentativa, la agraviada no sufrió un daño irreparable, sus pertenencias no las perdió, no estoy pidiendo que se le premie a su patrocinado porque cometió el delito, lo cual el mismo ha reconocido, está muy arrepentido, pero lo que si solicito muy respetuosamente es que se le aplique la responsabilidad restringida.

15. Se debe tener en cuenta que el tratamiento de los denominados jóvenes delincuentes nuestro ordenamiento los sitúa entre los dieciocho y los veintiún años de edad, se justifica razonablemente por el hecho que a esa edad aun no alcanzado la plena madurez, por lo tanto a su patrocinado le corresponde que se le aplique la responsabilidad restringida.

16. Por tales razones, solicita que se revoque la sentencia en el extremo de la pena impuesta y reformándola se le imponga una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Argumentos del abogado del impugnante Raúl Julinhiño Baca Garboza.

17. El motivo de nuestra pretensión es la rebaja de pena, por los mismos motivos que acaba de exponer su colega, que al momento de que cometió el delito tenía su patrocinado dieciocho años de edad, es por ello, la aplicación el artículo 22° del Código Penal.

18. A pesar de establecer una prohibición respecto al delito, el Acuerdo Plenario N°4-2016-CJ-116, estableció en sus fundamentos jurídicos 9 y siguientes, justamente un análisis de porque esta prohibición atenta contra el principio de igualdad, porque la imputabilidad de la responsabilidad restringida, se sustenta en la capacidad que tiene cada persona de poder discernir sobre la comisión de un delito.

19. Las personas según la ley que tienen más de dieciocho años y menos de veintiún años, tienen una capacidad disminuida y el motivo de las leyes que prohibieron justamente la aplicación para esta clase de delitos, la modalidad del robo, el delito que es grave, entonces al ser las prohibiciones o las permisiones en uno de los casos en estados diferentes del delito, pues ya nuestros jueces supremos han establecido que por ello atentarian con el principio de igualdad cuando una persona con la misma edad y con otro delito, le den el beneficio de rebajarle la pena prudencialmente, por ello es que el colegiado en virtud de este acuerdo plenario se le debe rebajar la pena a su patrocinado hasta lo que se está solicitando cuatro años de pena privativa de la libertad.

20. Hemos escuchado a la representante del Ministerio Público que nos indica el criterio que ha tenido, no sé si este colegiado u otro colegiado de estandarizar a tres años el tiempo que se tiene que rebajar por este artículo por la responsabilidad restringida.

21. Que, tener una pena tazada, en ese aspecto creo que no es conveniente, no es dable, lo que solicito es que midan la reducción de pena, con el principio de proporcionalidad, y un ejemplo de ello, es el recurso de nulidad N°502-2017 emitido el treinta y uno de agosto del dos mil diecisiete, donde un caso de robo agravado donde intervienen siete personas a mano armada a pesar de que el recurso fue interpuesto solicitando la absolución de los imputados, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema les baja la pena a cuatro años de pena suspendida, aplicando el principio de proporcionalidad.

22. Ellos tienen imputabilidad restringida, pero ello debemos verlo de acuerdo al hecho; que es en grado de tentativa, si bien es cierto, no podemos hacer una sobrevaloración porque ya la tenemos, ya le bajaron la pena, sin embargo, hay que tener en cuenta que la agravante de este hecho es la pluralidad de agentes.

23. Asimismo, este hecho, no ha sido a "mano armada" es decir el injusto en este caso ha disminuido y por lo tanto no puede ser una pena tazada para todos, si tres años le bajan la pena a un imputado por haber cometido un hecho donde no ha sido a mano armada, las lesiones han sido en un estándar prudente de término, se han recuperado los bienes, cuanto se le va a bajar a aquello que ha sido a mano armada, donde se le pone en peligro más a la víctima, entonces es evidente, que de acuerdo al hecho y aplicando la responsabilidad restringida y en virtud del principio de proporcionalidad, es totalmente prudente y accesible.

24. Que, a su patrocinado se le rebaje la pena de nueve años a cuatro años de pena privativa de libertad con carácter suspendida, en aplicación también del artículo 57° del Código Penal, debido a que mi patrocinado cuenta con todos los requisitos exigidos justamente para esta clase de medida alternativa como es la suspensión de la pena.

25. A mayor abundamiento su patrocinado ha hecho un depósito de doscientos soles con fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, no es un depósito que se ha hecho para esta audiencia, lamentablemente por otras razones no ha sido presentado, pero esto ya corre en el sistema del Banco de la Nación conectado con el sistema del Poder Judicial, lo único que faltaría es presentarlo para que obre en autos, pero esto muestra la intención de mi patrocinado de querer reparar el daño que se ha ocasionado.

26. Entonces bajo esos términos y por lo antes expuesto, señores jueces la defensa de **Raúl Julinho Baca Garbosa**, solicita que se revoque la sentencia en el extremo que se le impone nueve años de pena privativa de la libertad y se le baje la pena a cuatro años de pena privativa de la libertad con carácter suspendida.

Posición de la Fiscalía

27. Respecto a lo manifestado por la defensa de Manuel Antonio Santamaria, como he señalado en mis alegatos de inicio, el Ministerio no manifiesta oposición en que se aplique reducción por responsabilidad restringida, por cuanto en efecto el imputado al momento que cometió el delito contaba con diecinueve años de edad, por lo tanto, los fundamentos que ha señalado la defensa técnica, el Ministerio Público no tiene más que señalar, si no en cuanto al tema cuantitativo de la pena.

28. El extremo mínimo por el cual se partió, la pena a interponer en la sentencia venida en grado, fue de doce años de pena privativa de libertad, ha esta pena se le redujo por ser en grado de tentativa, tres años, quedando en nueve años de pena privativa de libertad, dado que el procesado, se sometió a conclusión anticipada de juicio, fue beneficiado con la reducción de un séptimo de la pena, con el Acuerdo Plenario N°05-2008, quedando al final la pena impuesta de siete años ocho meses y diecisiete días.

29. El Ministerio Público postula que se le haga la reducción de tres años, por considerar que esta reducción es prudencial, conforme lo refiere el artículo 22° del Código Penal, por cuanto señala claramente este artículo, que dice que podrá reducirse prudencialmente la pena señalada para el hecho punible cometido, cuando el agente en este caso tenga menos de veintiún años de edad.

30. Que, esta reducción de tres años consideramos que es prudencial, quedando al final la propuesta de la pena a imponer sería de cuatro años ocho meses y diecisiete días.

31. Respecto a la defensa técnica de Raúl Julinho Baca Garbosa, debemos partir del hecho básicamente en cuanto a la pena extrema mínima que fue establecida en base a los doce años de pena privativa de libertad, conminada para el delito, por ser un delito de robo agravado.

32. En base al grado de consumación tentativa, se redujo tres años, quedando nueve años de pena privativa de la libertad, y acá si me detengo a señalar lo siguiente por los argumentos expuestos por la defensa técnica, si bien es cierto, deben tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad, también tiene que tenerse en cuenta el grado de sometimiento a la justicia de esta persona.

33. El procesado, en primer término en ningún momento acepto los cargos en su contra, y tuvo que someterse al contradictorio a efectos de acreditarse su responsabilidad penal, como así, al final se determinó, por lo tanto no se le aplico el beneficio de conclusión anticipada de juicio, además aquí la agravante no solo es porque existió pluralidad de agentes, sino porque el delito se cometió en agravio de una menor de edad.

34. Otra circunstancia a tomar en cuenta, es que a esta persona se le produjo violencia física, se le produjo lesiones, si bien es cierto, estas lesiones en versión de la defensa técnica no son de tal gravedad, sin embargo para el Ministerio Público, esto sí acredita el grado de violencia con el cual actuaron, para poder arrebatarle sus bienes a la agraviada.

35. Si bien es cierto, se recuperaron los bienes robados debido a la intervención inmediata del personal policial que patrullaba la zona, entonces a la fecha incluso el procesado se encontraba con órdenes de ubicación y captura no habiéndose puesto a derecho.

36. En este sentido, consideramos también que los tres años que propone el Ministerio Público como reducción por aplicación de la responsabilidad restringida en virtud al Acuerdo Plenario ya mencionado, también constituye una cantidad de años totalmente prudencial, porque reducir de nueve a cuatro años, son cinco años pena privativa de libertad que pretende la defensa se le reduzca a su patrocinado.

37. Consideramos que no es totalmente proporcional en virtud a los hechos que se le han imputado, ha cometido un delito de Robo Agravado, hoy en día como sabemos, este delito son los de mayor índice delictivo, a nivel de la zona, entonces consideramos que imponerle cuatro años de pena privativa de la libertad a una persona que no se ha sometido voluntariamente a la justicia, es un premio a su proceder.

38. En este sentido, los tres años que se proponen, quedarían en seis años de pena privativa de libertad, consideramos que es totalmente prudencial, aplicando pues el tema de la responsabilidad restringida, para el cual el Ministerio Público no ha manifestado oposición alguna.

Competencia de la Sala.

39. Conforme al artículo 425.3 del Código Procesal Penal, esta Sala, fuera de la obligación de pronunciarse sobre los aspectos objeto de debate en la audiencia de Juicio de Apelación, está en la facultad de declarar la nulidad, en todo o en parte de la sentencia apelada y dentro de los límites del recurso: confirmar o revocar la misma.

40. De otro lado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 409.1 del Código Procesal Penal, la facultad anulatoria sólo alcanza los supuestos de nulidades absolutas o sustanciales advertidas por el impugnante; y la facultad revisora, sólo alcanza a la materia impugnada; y dentro de este marco, según el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, la Sala Penal sólo puede valorar en forma independiente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada; más no así, otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación en juicio oral, salvo que su mérito probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Temas objeto de análisis.

41. Conforme a nuestra norma procesal, corresponde, en primer lugar, verificar si estamos ante algún supuesto de nulidad absoluta, caso contrario se pasará al análisis de

los argumentos esgrimidos por la defensa técnica de los acusados que sustentan su pretensión revocatoria.

De las posibles causales de nulidad

42. De la revisión de la sentencia, no se advierten causales de nulidad que puedan ser subsumidas en el artículo 150 del Código Procesal Penal, más aún si no han sido advertidas por la parte apelante; por lo que pasaremos a analizar los argumentos de su pretensión impugnatoria.

Sobre los argumentos que sustentan la pretensión revocatoria.

43. Tal como se precisó en la parte expositiva, la pretensión revocatoria de la sentencia se establece básicamente en que: **i)** Respecto al procesado Manuel Antonio Hoyos Santamaria, se trata de una persona que al momento que se cometieron los hechos, contaba con diecinueve años de edad, por lo que es de aplicación el artículo 22° del Código Penal sobre responsabilidad restringida, debiéndose aplicar el control difuso y se le reduzca la pena de siete años con ocho meses y diecisiete días a una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad con el carácter de suspendida. **ii)** En cuanto al procesado Raúl Julinhiño Baca Garboza, debe tenerse en cuenta el Acuerdo Plenario N°4-2016-CLJ-116, en atención al artículo 22° del Código Penal sobre responsabilidad restringida, y se le reduzca la sanción de nueve años de pena privativa de la libertad, por responsabilidad restringida a una sanción de cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

Fundamentos de la decisión

44. En el presente caso, los abogados de la defensa sostienen que se debe aplicar el artículo 22° del Código Penal, en razón que sus patrocinados cometieron el hecho delictivo cuanto tenían diecinueve años de edad, por lo que se encuentran inmersos en la figura de responsabilidad restringida invocando que se aplique el control difuso y el Acuerdo Plenario N°4-2016/CLJ-116 sobre los alcances de las restricciones legales en materia de imputabilidad relativa y confesión sincera.

45. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, esta Sala Penal debe determinar si en el presente caso, a los procesados les corresponde la aplicación del control difuso por responsabilidad restringida con respecto al artículo 22° del Código Penal y el Acuerdo Plenario anteriormente mencionado.

46. **En primer lugar**, la Sala Penal tendrá en cuenta la resolución de **consulta en el expediente N°1618-2016- Lima Norte, de fecha dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis**, expedido por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de La República, en atención a su **carácter vinculante**, en el cual se establece cuatro reglas para aplicar el control difuso, siendo los siguientes: **(i)** partir de la presunción de validez, legitimidad y constitucionalidad de las normas legales; **(ii)** realizar

el juicio de relevancia; **(iii)** el Juez debe efectuar una labor interpretativa exhaustiva; **(iv)** En esencia el control difuso es un control de constitucionalidad en concreto que conlleva la inaplicación al caso particular.

47. Este examen se inicia con la presunción de su constitucionalidad, validez y legitimidad del artículo 22 del Código Penal, norma que integra el cuerpo normativo del Código Penal, la misma que para que esta Sala Penal se encuentra vigente y su aplicación es de carácter obligatorio, conforme al artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que prescribe: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

48. El artículo 22° del Código Penal, excluye a los agentes que hayan cometido delito de Robo Agravado, razón por la cual el A quo, al momento de emitir sendas sentencias, no consideró dicha norma para la reducción de la pena, indicando que no es una norma inconstitucional. Así tenemos que en el presente caso, se condenó a Manuel Antonio Hoyos Santamaria y Raúl Juliniño Baca Garboza como coautores por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de tentativa, y de acuerdo a la norma citada los acusados se encuentran excluidos de la posibilidad de reducción de la pena mínima señalada en la ley, superando la norma el juicio de relevancia.

49. De otro lado, la norma no contempla el mandato de reducción de la pena mínima para el delito de Robo Agravado, significando que aún se trate de agentes con imputabilidad restringida e indistintamente del tipo de ilícito cometido, no siempre conllevará una reducción de la pena mínima legal, dependerá de las particularidades del agente y del caso, evaluadas y motivadas en la decisión del juez como sucede en el presente caso.

50. Esta Sala Penal considera que el A quo, ha impuesto una sanción penal proporcional a: **(i)** Manuel Antonio Hoyos Santamaria, de siete años con ocho meses y veintisiete días, en atención a que partiendo de doce años de pena privativa de la libertad, se ha reducido la sanción penal en tres años por haberse realizado en grado de tentativa y por conclusión anticipada de juicio oral al haber el procesado aceptado los cargos, se le ha reducido en un sétimo; **(ii)** en cuanto al condenado Raúl Juliniño Baca Garboza se le impuesto una sanción de nueve años de pena privativa de la libertad habiéndosele solo reducido tres años por el grado de tentativa en atención que no aceptó los cargos imputados en su contra habiéndose desarrollado el juicio oral, el cual culminó con la sentencia del citado procesado.

51. Las sentencias materia de impugnación, para esta Sala Penal no contiene ningún fundamento para ejercitar el control difuso, tampoco contiene argumentos para decidir la reducción de la pena por imputabilidad restringida, **pues no es suficiente limitarse a mencionar la edad de los procesados, sin acreditarlo con algún medio probatorio como puede ser la partida de nacimiento de los citados procesados, debiéndose precisar que dicha reducción de la pena tampoco es automática.**

52. En el presente caso, no se advierte vulneración al principio de igualdad, en atención a que los procesados han cometido un delito de carácter pluriofensivo como es el delito de Robo Agravado en grado de tentativa, en el cual han intervenido más de dos personas y la víctima es menor de edad, quien además de sufrir el despojo de su mochila atentando contra el bien jurídico propiedad, también ha sufrido lesiones que han requerido un día de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal.

53. En segundo lugar, respecto al Acuerdo Plenario N°04-2016-CIJ-116, en su fundamento jurídico 13°, "es necesario tomar en consideración primero: que la disminución de la punibilidad está en función a la edad del agente cuando cometió el delito, para lo cual se fija un criterio objetivo: entre 18 y 21 años y más de 65 años de edad; segundo: que esta disminución de la punibilidad está residenciada en la capacidad penal como un elemento de la categoría de la culpabilidad, tercero, la referencia a delitos graves tiene como premisa, para la diferenciación, la entidad del injusto, esto es, la antijuricidad penal de la conducta del agente, sin duda, una categoría del delito propia y distinta de la culpabilidad".

54. Teniendo en cuenta lo precedentemente expuesto, respecto a la disminución de la punibilidad está en función de la edad del agente, este extremo no ha sido acreditado en esta audiencia ni tampoco en el Juzgado de Primera Instancia, siendo solo versiones de las partes procesales, no existiendo documento idóneo para determinar sus edades, como puede ser una partida de nacimiento o una pericia antropológica que determine la edad de los procesados. Razón por lo cual, los abogados de la defensa no pueden argumentar que los procesados al momento de los hechos no han alcanzado la madurez esperada ni tampoco se puede determinar si tienen capacidad plena para actuar culpablemente.

55. Siendo esto así, el argumento esgrimido por la defensa técnica de los procesados no resulta amparable, por carecer de sustento legal para reducir la pena impuesta por el juzgado de primera instancia.

De las consecuencias del análisis

56. Al efectuarse el análisis de los argumentos de la defensa, respecto a la pretensión revocatoria, los mismos deben ser desestimados, por no resultar amparables, sino como acertadamente lo ha efectuado el Juzgado Penal Colegiado de primera instancia, con respecto a la determinación de la pena. Siendo así, no puede ser otra la decisión de la Sala Penal que confirmar las sentencias impugnadas.

Costas del proceso

57. Al no haber sido estimado los recursos de apelación interpuestos por los abogados defensores de los condenados Manuel Antonio Hoyos Santamaría y Raúl Julinho Baca Garboza, corresponde disponer el pago de costas, de conformidad con el artículo 504.1 del Código Procesal Penal.

Por tales consideraciones, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, absolviendo el grado, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:** -----

1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número seis, de fecha seis de diciembre del año dos mil diecisiete, a través de la cual se condena a Manuel Antonio Hoyos Santamaría como coautor del delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 16, 188, 189 incisos 4 y 7 del Código Penal, en agravio de Leslie Sthepany Rosado Merino, y como tal se le impone siete años con ocho meses y diecisiete días de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva y se fija en mil quinientos soles por concepto de Reparación Civil, con el pago de costas procesales, con lo demás que contiene.

2. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha once de diciembre del año dos mil diecisiete, a través de la cual se condena a Raúl Julinho Baca Garboza como coautor del delito Contra el Patrimonio, en la figura de Robo Agravado en grado de tentativa, previsto y sancionado en el artículo 16, 188, 189 incisos 4 y 7 del Código Penal, en agravio de Leslie Sthepany Rosado Merino y como tal se le impone nueve años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, y se fija la reparación civil en la suma de mil quinientos soles que deberá pagar el sentenciado en forma solidaria a favor de la parte agraviada, con el pago de costas procesales; y con lo demás que contiene.

3. DEVOLVER el cuaderno correspondiente al juzgado de origen.

Srs.

Pisfil Capuñay

Bravo Llaque

Bravo Hidalgo (DD).



REDUCCIÓN PRUDENCIAL DE LA PENA POR CONCURRENCIA DE LA EXIMENTE IMPERFECTA DE RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA DEL AGENTE

1. El legislador fijó en dieciocho años la edad mínima de capacidad de culpabilidad del agente; además, estableció que cuando el sujeto activo tiene más de dieciocho y menos de veintiún años de edad –o más de sesenta y cinco años–, al momento de la comisión del ilícito penal, corresponde la reducción prudencial de la pena.

2. El fundamento de esta eximente imperfecta es que el individuo no alcanzó la madurez plena una vez adquirida la mayoría de edad; por el contrario, las personas de entre dieciocho y veintiún años no son titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues –como presunción legal– su proceso de maduración no concluyó.

3. La edad del agente está referida a su capacidad penal (culpabilidad), de modo que no es razonable configurar excepciones a la reducción de la pena por responsabilidad restringida en función de la gravedad de ciertos delitos (antijuricidad). Esto significa que el segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal contempla un acto discriminatorio no sustentado en una causa constitucionalmente válida.

4. Estos criterios forman parte de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal, pues así lo establecieron las Salas Penales Permanente y Transitoria, y la Sala Constitucional y Social Permanente, en reiterados pronunciamientos; incluso su carácter vinculante fue establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116.

5. En el presente caso, el impugnante, al dos de junio de dos mil quince, en que se cometió el ilícito juzgado, tenía poco más de diecinueve años de edad, pues nació el veinticinco de mayo de dos mil novecientos noventa y seis; de modo que corresponde reducirle prudencialmente la pena.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, cinco de noviembre de dos mil diecinueve

VISTO: el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María (y no Manuel Antonio Hoyos Santamaría como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida) contra la sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (folio 173), que confirmó la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete (folio 61), que condenó a su patrocinado como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. S. R. M., únicamente con relación



al extremo que impuso a Manuel Antonio Hoyos Santa María siete años con ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, que vencerán el trece de julio de dos mil veinticinco.

Intervino como ponente el juez supremo BALLADARES APARICIO.

CONSIDERANDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

PRIMERO. Conforme se desprende de la acusación fiscal (folio 01):

1.1. El dos de junio de dos mil quince, a las once horas con treinta minutos, aproximadamente, la menor identificada con las iniciales L. S. R. M. caminaba a la altura de la avenida Belaunde, de la urbanización Remigio Silva.

a) En tal circunstancia fue interceptada por una persona desconocida, quien la abrazó por la espalda, impidiéndole que se mueva; luego, con uno de sus brazos, le rebuscó los bolsillos.

b) En paralelo apareció una segunda persona, quien ayudó al primero a rebuscar las pertenencias de la menor y, al momento de que esta forcejeó, ambos la tumbaron al suelo, provocándole lesiones en el antebrazo derecho y un rasguño en su mano izquierda; todo esto con el afán de despojar a la agraviada de su mochila que, al romperse el asa, fue sustraída.

c) Luego, ambos sujetos huyeron del lugar a bordo de una mototaxi de color rojo con naranja, que se encontraba a unos diez metros, pero fueron intervenidos por los efectivos policiales que advirtieron el hecho y capturaron a Manuel Antonio Hoyos Santa María, Nilton Manuel Altamirano Santoyo y Raúl Baca Garboza (conducía el vehículo).

1.2. El representante del Ministerio Público tipificó estos hechos como delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa, previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, y los incisos cuatro y siete, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal. Además, solicitó se imponga al procesado Manuel Antonio Hoyos



Santa María –entre otros procesados¹–, nueve años de pena privativa de libertad y el pago solidario de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

1.3. Dichos tipos penales, previstos en los artículos ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del Código Penal, modificados por los artículos uno de las Leyes números 27472 y 30076, publicadas el cinco de junio de dos mil uno y diecinueve de agosto de dos mil trece, establecen:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años.

Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: [...]

4. Con el concurso de dos o más personas [...]

7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor [...].

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

SEGUNDO. El Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de Lambayeque, de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete (folio 61), condenó a Manuel Antonio Hoyos Santa María como coautor del delito de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. S. R. M., y le impuso siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, bajo los siguientes argumentos:

2.1. Considerando que Manuel Antonio Hoyos Santa María es agente primario y no concurren agravantes genéricas, la pena a imponer es la prevista en el tercio intermedio del delito de robo con agravantes; específicamente doce años de pena privativa de libertad.

¹ Únicamente es objeto de pronunciamiento la pena privativa de libertad impuesta a este procesado; de modo que carece de objeto detallar el requerimiento fiscal respecto a los demás acusados.



2.2. El delito quedó en grado de tentativa, por lo que corresponde atenuar la pena privativa de libertad a imponer y reducirla en tres años.

2.3. Manuel Antonio Hoyos Santa María se sometió a la conclusión anticipada del juicio oral, aceptando los cargos formulados en su contra por el representante del Ministerio Público; por lo que corresponde reducirle en un séptimo la pena a imponer.

2.4. La defensa de Manuel Antonio Hoyos Santa María señaló que su patrocinado, al momento de ocurridos los hechos, tenía diecinueve años de edad, por lo que debería reducirsele la pena por responsabilidad restringida; además –a su criterio–, correspondía inaplicar lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal, que prohíbe la reducción de la pena para el delito de robo con agravantes. Sin embargo, no se acreditó que esta norma sea inconstitucional o atente contra el derecho de igualdad, debido que el ilícito juzgado es un delito grave, lo que justifica su aplicación.

2.5. El monto propuesto por el representante del Ministerio Público como reparación civil es prudencial, debido a que la agraviada recuperó los bienes sustraídos.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE VISTA

TERCERO. La Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, a través de la sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (folio 173), confirmó la sentencia recurrida, e indicó que en autos no se acreditó que Manuel Antonio Hoyos Santa María, al momento de cometido el ilícito, haya tenido diecinueve años de edad como argumenta su defensa, sea con su partida de nacimiento o una pericia antropológica.

FUNDAMENTOS DEL IMPUGNANTE Y CONCESORIO DE LA CASACIÓN

CUARTO. La defensa del procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María sustentó el recurso propuesto (folio 208) en las causales de casación previstas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, y señaló que:

4.1. Con relación a la primera causal, relacionada a la inobservancia de alguna garantía constitucional, la pena privativa de libertad impuesta



colisiona con el principio de proporcionalidad y el derecho a la igualdad, en razón de que no se consideró que su patrocinado, al momento de cometido el ilícito, tenía diecinueve años de edad, y ello no fue considerado por la Sala Superior.

4.2. Respecto a la segunda causal, referida a la ilogicidad de la motivación de la sentencia recurrida, el Colegiado Superior no fundamentó correctamente la decisión de vista impugnada, pues no evaluó que concurre una circunstancia de atenuación de la pena.

QUINTO. Este Tribunal, a través de la resolución de calificación del veinte de julio de dos mil dieciocho (folio 44 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto, por las causales de casación previstas en los incisos uno y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal.

ANÁLISIS DEL CASO - FUNDAMENTOS DE ESTE TRIBUNAL

SEXTO. Evaluando los agravios denunciados por la defensa del procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María, a la luz de las causales de casación invocadas y por las cuales se declaró bien concedido el recurso propuesto, con relación a la posibilidad de reducir prudencialmente la pena por concurrencia de la eximente imperfecta de responsabilidad restringida, tenemos que:

6.1. Este Supremo Tribunal, como línea jurisprudencial, estableció que:

a) El legislador fijó en dieciocho años la edad mínima de capacidad de culpabilidad del agente; además, estableció que cuando el sujeto activo tiene más de dieciocho y menos de veintiún años de edad –o más de sesenta y cinco años–, al momento de la comisión del ilícito penal, corresponde la reducción prudencial de la pena.

b) El fundamento de esta eximente imperfecta es que el individuo no alcanzó la madurez plena una vez adquirida la mayoría de edad; por el contrario, las personas de entre dieciocho y veintiún años no son titulares de una capacidad plena para actuar culpablemente, pues –como presunción legal– su proceso de maduración no concluyó.



c) La edad del agente está referida a su capacidad penal (culpabilidad), de modo que no es razonable configurar excepciones a la reducción de la pena por responsabilidad restringida en función de la gravedad de ciertos delitos (antijuricidad). Esto significa que el segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal, contempla un acto discriminatorio no sustentado en una causa constitucionalmente válida.

d) Estos criterios forman parte de la doctrina jurisprudencial de las Salas Penal Permanente y Penal Transitoria, pues cronológicamente así fue establecido en las ejecutorias supremas contenidas en los Recursos de Nulidad números 2800-2012/Santa (fundamento octavo), 1747-2013/Lima (fundamento séptimo), 2420-2013/Callao (fundamento noveno), 2482-2013/Loreto (fundamento tercero), 3147-2013/Callao (fundamento segundo), 3200-2013/Lima Norte (fundamento segundo), 3361-2013/Callao (fundamento tercero), 3696-2013/Lima (fundamento sexto), 3772-2013/Lima Norte (fundamento tercero), 53-2014/Lima (fundamento cuarto), 257-2014/Lima (fundamento cuarto), 512-2014/Lima (fundamento quinto), 701-2014/Huancavelica (fundamento séptimo), 1246-2014/Áncash (fundamento segundo), 1708-2014/Lima (fundamento tercero), 2584-2014/Lima (fundamento segundo) y 325-2015/Lima (fundamento séptimo), 2507-2015/Lima (fundamento tercero), y las Casaciones números 66-2017/Junín (fundamento decimoquinto), 1057-2017/Cusco (fundamento tercero), 1662-2017 Lambayeque (fundamento decimoprimer), 1672-2017/Puno (fundamento cuarto), 214-2018/Santa (fundamento segundo) y 321-2018/Cusco (fundamento vigésimo), entre otros pronunciamientos.

e) Ello también fue señalado por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente, en las ejecutorias supremas contenidas en las Consultas números 1260-2011/Junín y 210-2012/Cajamarca.

f) Es más, el carácter vinculante de este criterio interpretativo fue establecido en el Acuerdo Plenario N.º 4-2016/CIJ-116, publicado en el diario oficial El Peruano el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, donde se precisó que:

[...] la Ley [segundo párrafo, del artículo veintidós, del Código Penal] incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente. La antijuricidad penal se refiere a las conductas que son contrarias a las normas que rigen el



Derecho Penal –típicas y no amparadas en una causa de justificación–, mientras que la culpabilidad se circunscribe al sujeto que comete esa conducta, respecto del que debe afirmarse que actuó pese a estar motivado por la norma que le impelía a adoptar un comportamiento distinto. Una atiende al hecho cometido –a su gravedad o entidad– y la otra a las circunstancias personales del sujeto.

[...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación.

[...] El grado de madurez o de disminución de las actividades vitales de una persona en razón a su edad no está en función directa a la entidad del delito cometido. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano.

Por ende, este factor de diferenciación no está constitucionalmente justificado.

g) Sumado a ello, la Sala Penal Permanente, en la Casación N.º 352-2018/Lambayeque, pronunciándose sobre el recurso propuesto por Raúl Julinhiño Baca Garboza, coautor del ahora impugnante Manuel Antonio Hoyos Santa María, indicó que:

[...] la sola constatación de la edad del imputado –más de dieciocho y menos de veintiún años de edad–, al tiempo de comisión del hecho punible, configura responsabilidad restringida por edad. La constatación puede efectuarse a través de mecanismos al alcance del juzgador –esto es el acceso a la ficha Reniec–, no es necesaria pericia que determine el grado de madurez del procesado o documentos que acrediten la minoría de edad.

[...] la doctrina jurisprudencial es clara y uniforme, respecto a la autorización de aplicar la responsabilidad restringida por razón de edad, a los sujetos activos de todos los ilícitos previstos en el Código Penal. No existen excepciones. Esta última, se erige como una causal de disminución de la punibilidad que justifica la aplicación de la pena por debajo del mínimo legal. Tiene como fundamento normativo, el hecho de que el agente delictivo no tiene capacidad absoluta para entender la antijuricidad o el reproche penal del ilícito cometido.

6.2. Lo descrito pone de manifiesto que corresponde estimar el recurso de casación propuesto por la defensa del procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María, debido a que con la emisión de la sentencia de vista recurrida, en el extremo de la pena impuesta, se afectó sus derechos a la igualdad y motivación de resoluciones judiciales. Es más, no reducir prudencialmente la pena por la concurrencia de la eximente imperfecta de responsabilidad restringida significaría nuevamente afectar el derecho a la igualdad en la



aplicación de la ley del impugnante, en razón de que –a criterio de este Colegiado– no existe causa objetiva válida que permita apartarse de la línea jurisprudencial instaurada por este Tribunal, descrita precedentemente.

SÉPTIMO. En ese entender, considerando que la pena mínima prevista por el legislador para el delito de robo con agravantes es de doce años, y que el delito quedó en grado de tentativa y concurre la eximente imperfecta de responsabilidad restringida (Manuel Antonio Hoyos Santa María, al dos de junio de dos mil quince, en que se cometió el ilícito juzgado –según lo descrito en el fundamento 1.1.–, tenía poco más de diecinueve años de edad, pues nació el veinticinco de mayo de dos mil novecientos noventa y seis, según se detalló en la acusación fiscal –folio 02– y aparece de su partida de nacimiento –folio 242–), corresponde reducir por la primera tres años y por la segunda dos años (mientras menor es la edad del agente –próxima a dieciocho años–, mayor es la posibilidad de reducción de la pena y, en caso el sujeto activo tenga una edad próxima a los veintiún años, menor es la reducción de la pena); de modo que debería imponerse al procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María la pena privativa de libertad de siete años.

7.1. Asimismo, considerando que dicho encausado, asesorado por su defensa, se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral (folio 56), corresponde reducir la pena hasta en un séptimo de siete años, esto es, en un año (doce meses) como bonificación procesal; de modo que debe imponérsele seis años de pena privativa de libertad.

7.2. De modo que, corresponde casar la sentencia de vista, únicamente en el extremo de la pena impuesta al procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María, debido a que colisiona con sus derechos a la igualdad y motivación de resoluciones judiciales; y, actuando en sede de instancia, reformarse la pena privativa de libertad impuesta, precisando la fecha de cumplimiento de la misma.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la defensa del procesado Manuel Antonio Hoyos Santa María (y no Manuel Antonio Hoyos Santamaría como erróneamente se consignó en la sentencia recurrida) contra la



sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho (folio 173), que confirmó la sentencia del seis de diciembre de dos mil diecisiete (folio 61), en el extremo que impuso a Manuel Antonio Hoyos Santa María siete años, ocho meses y diecisiete días de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo con agravantes, en grado de tentativa, en perjuicio de la menor identificada con las iniciales L. S. R. M.

II. CASARON dicha sentencia de vista, en el extremo de la pena impuesta y, actuando en sede de instancia, impusieron a Manuel Antonio Hoyos Santa María **seis años de pena privativa de libertad** que, restando el período de detención que cumple desde el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, se cumplen el **veintiséis de octubre de dos mil veintitrés**.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala Penal, acto seguido se notifique la misma a las partes apersonadas en esta instancia, y se archive el cuadernillo.

Intervinieron los jueces supremos Chávez Mella y Castañeda Espinoza, por licencia y vacaciones de las juezas supremas Barrios Alvarado y Castañeda Otsu, respectivamente.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

UBA/rnjaj



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 352-2016
LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría de Sala - Suprema ROSAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216.pdf
Fecha: 14/06/2019 15:33:54 Resolución
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA
LIMA FIRMA DIGITAL CERTIFICACION DEL
CONTENIDO

LA APLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO PENAL. SIN EXCEPCIONES.

En las Salas Penales Supremas existe un criterio jurisprudencial respecto a la aplicación del artículo 22 del Código Penal, sin excepción alguna. En la medida en que, según el Acuerdo Plenario número 4-2016/CLJ-116, la norma penal contenida en el segundo párrafo del aludido artículo es inconstitucional, por lo que se autoriza a los jueces penales a no aplicar la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Además, se definió que ante una antinomia jurisprudencial, es decir, entre el criterio jurídico de la Sala Constitucional y Social Permanente y el Acuerdo Plenario número 4-2016/CLJ-116, se debe preferir la aplicación de este último, por su incidencia en el ámbito propio del derecho penal constitucional y por el principio de favorabilidad.

En el caso concreto, se verifica que la Sala Penal Vacacional inaplicó el artículo 22 del Código Penal, en la medida en que, a la fecha de ocurrencia de los hechos, el sentenciado Raúl Juliniño Baca Garboza contaba con dieciocho años, siete meses y dieciocho días, por lo que no tenía capacidad absoluta para entender la antijuricidad o reproche penal del ilícito cometido. En consecuencia, corresponde reducir la pena impuesta, prudencialmente.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, trece de junio de dos mil diecinueve

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Raúl Juliniño Baca Garboza contra la sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –foja 173–, que confirmó la sentencia del once de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa, en perjuicio de Leslie Stephany Rosado Merino. Intervino como ponente la señora jueza suprema Chávez Mella.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Las sentencias de mérito –fojas 78 y 173– declararon probado que el dos de junio de dos mil quince, aproximadamente a las 11:30 horas, en circunstancias en que la agraviada Leslie Stephany Rosado Merino transitaba



por la avenida Belaúnde, urbanización Remigio Silva, fue interceptada por un sujeto desconocido (a quien se le identificó como Niltón Manuel Hoyos Altamirano), quien la abrazó por la espalda y le cruzó los brazos hacia adelante, impidiéndole el movimiento, para rebuscarle los bolsillos. En esos momentos hizo su aparición un segundo sujeto (el acusado Manuel Antonio Altamirano Santoyo), quien lo ayudó en su labor; así, por su afán de no dejarse sustraer las pertenencias, la víctima fue tumbada al piso, donde le sustrajeron de forma violenta su mochila y le produjeron lesiones. Después, se dieron a la fuga a bordo de un mototaxi, que se encontraba esperándolos a diez metros del lugar (el acusado Raúl Julinho Baca Garboza conducía dicho vehículo). Finalmente, efectivos policiales, al ser advertidos del hecho delictivo, lograron intervenirlos en la vía evitamiento y carretera al distrito de San José.

Segundo. En lo que respecta a la materia de casación (determinación de la pena-responsabilidad restringida), se tiene lo siguiente:

- 2.1.** La sentencia de primera instancia –foja 78–, a efectos de determinar el *quantum* de la pena a imponer al acusado Raúl Julinho Baca Garboza, tomó en cuenta el principio de proporcionalidad, los fines de la pena y el grado de consumación del delito (tentativa), y le impuso nueve años de pena privativa de libertad. Dicha sentencia fue apelada por el sentenciado.
- 2.2.** La sentencia de segunda instancia –foja 173–, en lo que respecta a la causal de disminución de la punibilidad, fundó en la opinión de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, recaída en la Consulta número 1618-2016/Lima Norte, que concluyó que el artículo 22 del Código Penal no es una norma inconstitucional. En consecuencia, el acusado Raúl Julinho Baca Garboza se encuentra excluido de la posibilidad de reducción de la pena por el delito imputado de robo agravado; en tal sentido, la pena impuesta por juez A quo resulta ser proporcional. Asimismo, recalcó que la minoría de edad del agente no había sido probada.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 352-2018
LAMBAYEQUE**

El encausado Raúl Juliniño Baca Garboza promovió recurso de casación contra esta sentencia de vista.

Tercero. Evaluado el recurso de casación del encausado Raúl Juliniño Baca Garboza, mediante auto de calificación de recurso de casación –foja 46 del cuadernillo supremo–, se declaró bien concedido el recurso interpuesto por la causal prevista en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, por la inaplicación del artículo 22 del Código Penal.

Cuarto. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia de casación del cinco de junio de dos mil diecinueve –foja 53 del cuadernillo supremo–. La audiencia de casación se realizó con la participación del abogado defensor del casacionista. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa, en virtud de lo cual, tras la votación respectiva, corresponde pronunciar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se dará en audiencia pública, el trece de junio de dos mil diecinueve, de conformidad con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Quinto. La responsabilidad restringida es una causal de disminución de punibilidad. Así, el texto original del Decreto Legislativo número 635 –artículo 22 del Código Penal– establecía que la pena señalada en la ley se podría reducir prudencialmente, si el agente tuviera más de dieciocho y menos de veintiún años, o más de sesenta y cinco años, al momento de realizar la infracción penal. Posteriormente, fue modificado por las Leyes número 27024 –del veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y ocho–, número 29439 –del diecinueve de noviembre de dos mil nueve–, número 30076 –del diecinueve de agosto de dos mil trece– y, por último, mediante la Única Disposición Complementaria modificatoria del Decreto Legislativo número 1181 –del veintisiete de julio de dos mil quince–, que introdujo restricciones a la aplicación de dicho beneficio para los agentes integrantes de una organización criminal o que hayan incurrido en delito de violación de la libertad sexual, homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, sicariato, conspiración para el delito



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 352-2018
LAMBAYEQUE**

de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, apología, genocidio, desaparición forzada, tortura, atentado contra la seguridad nacional, traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Sexto. Esta modificatoria generó diversos cuestionamientos por el sector doctrinario, en la medida en que la exclusión establecida en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal vulneraba el principio de igualdad y resultaba ser inconstitucional.

Séptimo. Así, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en diversos pronunciamientos (Consultas número 1618-2016/Lima Norte, del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, doctrina jurisprudencial vinculante; número 13848-2016/Huara, diez de enero de dos mil diecisiete; número 5339-2017/Ventanilla, del veinte de abril de dos mil diecisiete, y número 7237-2018/Áncash, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho), reafirmó la constitucionalidad de dicha norma penal. Se sustentó en que toda restricción o tratamiento diferente en la ley no conlleva necesariamente una afectación al derecho de igualdad, en tanto la exigencia de trato igual entre iguales admite un trato diferente entre desiguales. De modo que el tratamiento jurídico desigual, propuesto legítimamente en el artículo 22 del Código Penal, es constitucional.

Octavo. Sin embargo, las Salas Penales de la Corte Suprema, mediante el Acuerdo Plenario número 04-2016/CIJ-116, del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, abordaron la problemática de la prohibición de la aplicación de responsabilidad restringida por la edad de determinados agentes. En tal sentido, concluyeron que el factor de diferenciación, previsto en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal, vulnera el principio de igualdad, en la medida en que toda diferencia legal de tratamiento no justificado deviene en discriminación. Por tanto, las exclusiones establecidas en el artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente, pues la exclusión basada en la gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico



vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido. El presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano. Así, afirmaron que la norma penal contenida en el segundo párrafo del aludido artículo es inconstitucional, por lo que se autoriza a los jueces penales a no aplicar la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Noveno. En el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116 se estableció como principio jurisprudencial que el artículo 22 del Código Penal se erige en una exigente imperfecta radicada en la categoría de la culpabilidad. Así, los sujetos de edades entre los dieciocho y menos de veintiún años, como un primer grupo etéreo, no tienen una capacidad plena para actuar culpablemente: su proceso de maduración no ha culminado. Las restricciones legales a su aplicación –y, consecuentemente, a la disminución de la respuesta penal–, en atención a la gravedad del delito, tienen como premisa la entidad del injusto, esto es, la antijuridicidad penal de la conducta del agente. Tales excepciones no son admisibles constitucionalmente, por colisionar con el principio-derecho de igualdad ante la ley. Al ser reguladas, la ley incluye una diferenciación o discriminación no autorizada ni justificada constitucionalmente.

Décimo. En ese sentido, este Supremo Tribunal emitió pronunciamiento respecto al tema materia de casación (véase Sentencias Casatorias número 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, Sala Penal Permanente; número 214-2018/El Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, Sala Penal Permanente; número 1662-2017/Lambayeque, del veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, Sala Penal Permanente, y número 717-2016/Huánuco, del nueve de mayo de dos mil diecinueve, Sala Penal Transitoria; así también, los Recursos de Nulidad número 701-2014/Huancavelica, Sala Penal Transitoria¹; número 336-2018/Lima Este, Sala Penal Permanente²; y, número 1115-2016/Lima, Sala Penal Permanente³), mediante el cual se afirmó la posición respecto a la aplicación de artículo 22 del Código Penal, sin excepción alguna.

¹ Séptimo fundamento jurídico.

² Séptimo fundamento jurídico.

³ Décimo fundamento jurídico.



Además, se definió que ante una antinomia jurisprudencial, es decir, entre el criterio jurídico de la Sala Constitucional y Social Permanente y el Acuerdo Plenario número 4-2016/CIJ-116, se debe preferir la aplicación de este último, por su incidencia en el ámbito propio del derecho penal constitucional y por el principio de favorabilidad⁴.

Asimismo, es de precisar que la sola constatación de la edad del imputado – más de dieciocho y menos de veintiún años de edad–, al tiempo de comisión del hecho punible, configura responsabilidad restringida por edad. La constatación puede efectuarse a través de mecanismos al alcance del juzgador –esto es el acceso a la ficha Reniec–, no es necesaria pericia que determine el grado de madurez del procesado o documentos que acrediten la minoría de edad.

Undécimo. Así, la doctrina jurisprudencial es clara y uniforme, respecto a la autorización de aplicar la responsabilidad restringida por razón de edad, a los sujetos activos de todos los ilícitos previstos en el Código Penal. No existen excepciones. Esta última, se erige como una causal de disminución de la punibilidad que justifica la aplicación de la pena por debajo del mínimo legal. Tiene como fundamento normativo, el hecho de que el agente delictivo no tiene capacidad absoluta para entender la antijuricidad o el reproche penal del ilícito cometido.

Duodécimo. En el caso concreto, el ilícito imputado al encausado Raúl Julinhiño Baca Garboza está previsto en el artículo 189, numerales 4 y 7 del Código Penal, concordante con el tipo base del artículo 188; cuya pena abstracta es no menor de doce ni mayor de veinte años.

El Tribunal Superior, determinó que sólo cabía aplicar los efectos reduccionistas que dimanan de la tentativa, prevista en el artículo 16 del Código Penal. Por ello, tomando como base penológica el extremo mínimo, se le redujo la pena en tres años, y se le aplicó como pena concreta nueve años de privación de libertad.

⁴ Sentencia Casatoria número 1672-2017/Puno. Sala Penal Permanente. Cuarto fundamento jurídico.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 352-2018
LAMBAYEQUE**

El referido imputado a la fecha de ocurrencia de los hechos (dos de junio de dos mil quince), contaba con dieciocho años, siete meses y dieciocho días, pues nació el quince de octubre de mil novecientos noventa y seis –según partida de nacimiento, foja 133–. Por ende, era sujeto de responsabilidad restringida y merecía la aplicación de esta causal de reducción punitiva –conforme a la doctrina jurisprudencial reseñada–.

Decimotercero. En consecuencia, la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque inaplicó el artículo 22 del Código Penal. Bajo esa línea de ideas, si por la tentativa se redujeron tres años, desde una perspectiva de igualdad, por la responsabilidad restringida deben reducirse tres años más. Se resalta que la entidad de la rebaja punitiva dependerá de cada caso concreto y está sujeta a discrecionalidad del juzgador. Por lo tanto, la sanción que finalmente se le impondrá, asciende a seis años de privación de libertad.

Dicha determinación se enmarca en el principio de legalidad.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. DECLARARON FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el sentenciado Raúl Julinhiño Baca Garboza contra la sentencia de vista del veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Penal Vacacional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque –foja 173–, que confirmó la sentencia del once de diciembre de dos mil diecisiete, en el extremo que le impuso nueve años de pena privativa de libertad, como coautor del delito contra el patrimonio-modalidad de robo agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Leslie Stephany Rosado Merino. En consecuencia, **CASARON** la referida sentencia de vista, en el referido extremo.

II. Actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia en el extremo indicado y, reformándola, le impusieron seis años de pena privativa de libertad, cuyo cómputo regirá desde que sea ingresado en el establecimiento



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 352-2018
LAMBAYEQUE**

penitenciario respectivo. **DISPUSIERON** que se reiteren las órdenes de ubicación y captura del acusado Raúl Julinhiño Baca Garboza.

III. DISPUSIERON que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a todas las partes personadas a la instancia, incluso a las no recurrentes.

IV. DISPUSIERON que se remita la causa al Tribunal Superior para los fines legales correspondientes, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CMW/mvc